

Honorable Doctor:

ANDRES MAURICIO BELTRÁN SANTANA

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO - PUERTO LÓPEZ META

E.S.D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No. 505733189001-2021-00084-00.

DEMANDANTES: ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y OTROS

DEMANDADA: SONIA VILLARREAL CISNEROS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Cordial y respetuoso saludo Señor (a) Juez.

WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece en el epílogo de la presente actuación, en mi calidad de apoderado principal de la aquí demandada **SONIA VILLARREAL CISNEROS** (según poder que adjunto), acudo ante esta digna Judicatura dentro del término legal oportuno, con el fin de presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...* y *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, según lo consagrado en los numerales quinto y décimo del artículo 100 del C.G.P. Lo anterior conforme a las siguientes:

I. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIOS

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: ART. 82 C.G.P.

- 1.1. La parte actora tanto en su poder y parte introductoria de la demanda, no indicó la forma de prescripción adquisitiva de dominio con la cual pretende intentar la usucapión (ordinaria o extraordinaria), es decir no especificó la clasificación o

tipología, simplemente refiere que impetra demanda de declaración de pertenencia, es decir carece de precisión y claridad¹ como se observa a continuación:

CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.233.319 de Villavicencio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero Poder especial, Amplio y Suficiente a la Doctora **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Acacias, Departamento del Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.688.569 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 57797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE PERTENENCIA**, contra **SONIA VILLARREAL CISNEROS Y CUALQUIER PERSONA QUE SE SIENTA CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**.

Ref: DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL Y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS

DEMANDADA: SONIA VILLARREAL CISNEROS

SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Acacias, Departamento del Meta, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.688.569 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 57797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los señores **MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.685.382 de Bogotá, **CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Puerto Gaitán (Meta), identificado con la cedula de ciudadanía No 17.320.580 de Villavicencio y **CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Municipio de Puerto Gaitán, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.233.319 de Villavicencio, concurre ante su despacho, para impetrar **DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, sobre un predio rural, ubicado en la **VEREDA AIRAPUA Y DENOMINADO EL CARMELO**, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), contra **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Puerto López (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía No 35.329.694 de Fontibón, la cual se encuentra sustentada en los siguientes:

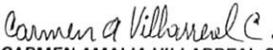
- 1.2. Aunado a lo anterior, como requisito **sine qua non** para adelantar la acción extintiva de dominio, nuestra norma procesal exige aportar certificado especial para promover proceso de pertenencia expedido por el señor registrador², el mismo debe ser vigente y debidamente actualizado, pero, al escudriñar los anexos del escrito demandatorio, el arrimado por la actora fue expedido el día 31 de mayo de 2021, es decir que para el momento de presentación de la demanda “22 de julio 2021”, el documento contaba prácticamente con dos (2) meses de antigüedad (perdió vigencia).

¹Numerales 4 y 5 Artículo 82 C.G.P.

² Numeral 5 del art. 375 del C.G.P., indica: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

- 1.3. La parte actora en su poder y demanda menciona incorrectamente el domicilio de la demandante CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, pues en el poder dice “*domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá*”, y en el escrito de demanda indica “*domiciliada y residenciada en Municipio de Puerto Gaitán*”, sin embargo en el cuerpo del mandato figura presentación personal o reconocimiento de firma del Consulado de Orlando Estados Unidos, como se observa a continuación:

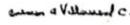
Del señor Juez, atentamente,


CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS
CC No 21.233.319 de Villavicencio

ACEPTO


SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO
CC No 39.688.569 de Bogotá
TP No 57797 del C.S.J.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
ORLANDO - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO
En la ciudad de ORLANDO el 22 junio 2021 12:24 PM compareció ante el cónsul CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS identificada con CÉDULA DE CIUDADANÍA 21 233319 VILLAVICENCIO - META quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.
El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.


Firma del Interesado
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
STEPHANIE SCHUFF CHACON
CONSEJERA DE SEGURIDAD
Firma del Interesado

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificadoc.com/colombia> por el Código de Verificación FDU0211244902

- 1.4. Al analizar los hechos plasmados en la demanda, principalmente los puntos quinto y sexto, la parte demandante no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entraron según ellos (los demandantes) a ocupar el predio y mucho menos precisan la fecha precisa (solamente dicen desde el año 2005), y tampoco señalan la época de las presuntas mejoras que en su versión (falsa) fueron edificadas sobre la finca El Carmelo³, por lo tanto no son claros y esto seguramente generará dificultad para delimitar o fijar el objeto del litigio⁴.
- 1.5. Por último, una vez mi poderdante se notifica personalmente (13 de julio 2022), durante el transcurso el término para contestar la demanda, realizó una inspección a su predio El Carmelo en compañía de sus trabajadores (esposos JOSE ALEJANDRO MORALES y NORA ALBA CALDERON CIBO) y topógrafo, recorriendo las entrañas de su propiedad y comunica que no observó ninguna valla instalada, además de ello de las fotos que aportó la accionante (reposan en el expediente virtual) se evidencia que no incluye la

³ Hechos 5 y 6 demanda.

⁴ Numeral 7 Inciso final Art. 372 C.G.P.

clase de prescripción adquisitiva con la cual pretende según ellos adquirir el predio objeto de controversia (núm. 4 Art. 82 del C.G.P.)

2. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar

- 2.1. Como es bien sabido, en los procesos de pertenencia la demanda se dirige en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro⁵, es decir sujetos determinados. Igualmente es menester resaltar que la sentencia de pertenencia produce efecto erga omnes⁶, por esta razón la ley dispone que deben ser convocados al litigio todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien pretendido en usucapión⁷.
- 2.2. Bajo ese entendido, al observar el escrito de demanda no dice que la acción de pertenencia se promueve en contra de personas indeterminadas, como se vislumbra en el citado fragmento:

Ref: DEMANDA DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL Y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS
DEMANDADA: SONIA VILLARREAL CISNEROS

SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Acacias, Departamento del Meta, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.688.569 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 57797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los señores MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.685.382 de Bogotá, CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Puerto Gaita (Meta), identificado con la cedula de ciudadanía No 17.320.580 de Villavicencio y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Municipio de Puerto Gaitán, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.233.319 de Villavicencio, concurre ante su despacho, para impetrar DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, sobre un predio rural, ubicado en la VEREDA AIRAPUA Y DENOMINADO EL CARMELO, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), contra SONIA VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Puerto López (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía No 35.329.694 de Fontibón, la cual se encuentra sustentada en los siguientes:

- 2.3. Con todo respeto, considero que el despacho de conocimiento al momento de calificar la demanda debió inadmitirla, con la finalidad que la parte demandada adecuara su libelo demandatorio, esto es indicando que la acción se dirige en contra de la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS (negrita y subrayado nuestro), pues la misma debe guardar armonía con el poder conferido.

⁵ Numeral 5 Art. 375 del C.G.P (legitimación en la causa por pasiva).

⁶ Numeral 10 Art. 375 del C.G.P.

⁷ Numeral 8 Art. 375 C.G.P.

- 2.4. Ahora, si bien el juzgado admitió la demanda⁸ agregando la citación de las personas indeterminadas, dicha disposición no corrige los yerros de la accionante (no citó a las personas indeterminadas en su demanda y tampoco precisó la clase de prescripción en el poder y escrito incoativo), en virtud de que la parte pasiva debe pronunciarse frente al escrito de demanda, el cual contiene dichas falencias (sustanciales y procesales), recordándole a la parte actora que nuestros jueces solamente cuentan con el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, pero no relevar a los extremos procesales que corrijan y precisen sus deficiencias, porque al hacerlo se vulneraría el principio de imparcialidad del juez.
- 2.5. Así las cosas, son evidentes las imprecisiones de la parte demandante que afectan el procedimiento y desarrollo de este juicio, tal así que el auto admisorio de la demanda no señala el tipo de prescripción adquisitiva de dominio (ordinaria o extraordinaria), solamente menciona que admite la demanda verbal de pertenencia, y esto se debe a las deficiencias plasmadas por la actora en no tener claro lo que pretende con esta acción.
- 2.6. Por esta razón, el operador judicial debe aprovechar esta oportunidad para requerir a la parte demandante que subsane sus defectos reflejados en su poder y escrito de demanda, que fueron revelados claramente con este ejercicio de réplica.

En ese orden de ideas, expuestos los hechos y razones en que se fundamentan los mecanismos de defensa previos, seguramente serán acogidos por el juzgado, en aras de garantizar un juicio ajustado a derecho, pues buscan corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

II. PETITUM

PRIMERA: Solicito al honorable *a quo* se digne decretar la prosperidad de las excepciones previas formuladas, previstas en los numerales 5 y 10 artículo 100 del

⁸ Auto de fecha 23 de julio de 2021

C.G. del Proceso, debidamente sustentadas con este escrito de réplica, que sin duda alguna deben prosperar frente a las imprecisiones de la actora.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho proceda a **INADMITIR la demanda**, para que la parte demandante cumpla con las siguientes cargas:

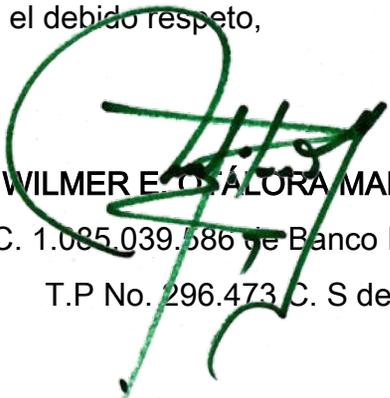
1. Deberá la parte actora adecuar el poder, por cuanto en ninguno de los apartes de dicho documento se evidencia el tipo o clase de prescripción adquisitiva de dominio con la cual pretende según ellos adquirir el predio objeto de controversia (núm. 4 Art. 82 del C.G.P.).
2. Aclarar y precisar el domicilio y residencia de la demandante CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, tanto en el poder y escrito de demanda en razón a lo expuesto en el numeral 1.3. de este escrito.
3. En igual sentido, deberá corregir el escrito de demanda indicando la clase de prescripción adquisitiva de dominio, especialmente en la parte introductoria (núm. 5 Art. 82 del C.G.P.).
4. Que aporte **vigente y debidamente actualizado (no mayor de un mes)** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos respectivo, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de que trata el núm. 5 del art. 375 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el art. 84 de la misma norma procesal.
5. Ampliar hechos quinto y sexto de la demanda, en el sentido de explicar con mayor precisión la forma y circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo según ellos entraron a ocupar el predio, indicando la fecha de la supuesta realización de las mejoras que dicen haber edificado sobre el predio (numerales 4 y 5 Art. 82 ibídem).
6. Corregir el escrito de demanda, en el entendido de dirigir la acción de pertenencia contra las **personas indeterminadas** (Núm. 8 Art. 375 C.G.P.).

7. Corregir la valla incluyendo el tipo de prescripción adquisitiva que pretende invocar, pues al observar las imágenes endosadas a la carpeta virtual, la misma solamente indica “PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA”.
8. Requerir a la actora para que informe al juzgado las razones por las cuales no se encuentra instalada la valla dentro del predio El Carmelo, o indique en que parte específicamente instalaron la supuesta pancarta.
9. Ordenar a la parte demandante que presente escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado.

Nota:

- ❖ No se aporta prueba por cuanto las excepciones previas invocadas no requieren la práctica de medios probatorios, pues las mismas tienen su sustento en las imprecisiones contenidas en el poder especial y escrito de demanda que reposan en la carpeta virtual del caso. Son asuntos de puro derecho.
- ❖ El apoderado sustituto (suplente) Dr. **HECTOR ELY CASTRO PORTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.918.566 de Aguachica – Cesar, portador de la T.P. No. 116.733 del C.S., de la J., actuará cuando el abogado principal considere necesario su intervención, en razón a que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Art.75 Inciso 3 C.G.P.).

Del Señor (a) Juez, con el debido respeto,



WILMER E. OSÁLORA MARTINEZ
C.C. 1.085.039.586 de Banco Magdalena
T.P No. 296.473 C. S de la J.

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO Y EXCEPCIONES PREVIAS

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez

<j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 3:34 PM

Para: Liliana Yabismay Gutierrez <lyabismg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION FINAL.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ, META

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

[De manera atenta informamos que no es necesario enviar sus respuestas, comunicaciones y/o solicitudes por correo físico, es suficiente el envío por el correo electrónico institucional.](#)

De: SEGURA OTALORA <segurayotalora@gmail.com>**Enviado:** jueves, 11 de agosto de 2022 3:26 p. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ssandalucia@yahoo.com <ssandalucia@yahoo.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO Y EXCEPCIONES PREVIAS

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No. 505733189001-2021-00084-00.

DEMANDANTES: ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y OTROS

DEMANDADA: SONIA VILLARREAL CISNEROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO Y EXCEPCIONES PREVIAS.

Muy buenas tardes Honorable Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, acudo dentro del término oportuno ante su digno despacho, con el fin de radicar memoriales, que contiene la contestación de la demanda, excepciones de mérito y excepciones previas.

Anexos:

CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULACIÓN EXCEPCIONES MERITO (FOLIOS ÚTILES 159 FOLIOS ÚTILES EN FORMATO PDF) Y 4 VIDEOS.mp4.

EXCEPCIONES PREVIAS (7 FOLIOS ÚTILES EN FORMATO PDF) .

Nota: Corro traslado de esta réplica (contestación demanda), con destino a la parte actora, para los fines previstos en el art. 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo.

WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ
ABOGADO PARTE DEMANDADA



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Honorable Doctor:

· **ANDRES MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO - PUERTO LÓPEZ META

E.S.D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No. 505733189001-2021-00084-00.

DEMANDANTES: ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y OTROS

DEMANDADA: SONIA VILLARREAL CISNEROS

ACTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

Cordial y respetuoso saludo Señor (a) Juez.

SONIA VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Puerto López (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.329.694 de Fontibón, respetuosamente acudo ante su digno despacho, con el fin de manifestar con todo respeto, que es mi voluntad conceder **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los profesionales del derecho, **WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.039.586 del Banco Magdalena, con T.P No. 296.473 del C. S de la J., como apoderado principal, y **HECTOR ELY CASTRO PORTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.918.566 de Aguachica – Cesar, portador de la T.P. No. 116.733 del C.S., de la J., como apoderado sustituto o suplente, para que en mi nombre y representación defiendan mis intereses a lo largo de la actuación judicial, se notifiquen, contesten la demanda, propongan excepciones, y realicen todos los actos necesarios tendientes a garantizar la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, como apoderados de la parte demandada.



LA UNICA
JERTO LOPEZ
META

Ruego, Su Señoría, reconocerles a mis apoderados personería jurídica para actuar en los términos del presente mandato.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,

Sonia Villarreal

SONIA VILLARREAL CISNEROS

C.C. 35.329.694 de Fontibón

Correo electrónico: sonitex02@hotmail.com

Aceptamos,

Wilmer E. Otálora Martínez

WILMER E. OTÁLORA MARTÍNEZ

C.C. No. 1.085.039.586 de El Banco M.

T.P. No. 296.473 C. S de la J.

Correo electrónico: wilotaloram@hotmail.com – segurayotalora@gmail.com.

(Art. 5 Inciso 2 Decreto 806 de 2020)

Abogado principal

Hector Ely Castro Portillo

HECTOR ELY CASTRO PORTILLO

C.C. No. 918.566 de Aguachica – Cesar.

T.P. No. 116.733 del C.S. de la J.

Correo electrónico: hecapor@hotmail.fr

Abogado sustituto o suplente

COLOMBIA
PUERTO RICO

COLOMBIA
PUERTO RICO

COLOMBIA
PUERTO RICO
META

COLOMBIA
PUERTO RICO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12040673

En la ciudad de Puerto López, Departamento de Meta, República de Colombia, el dos (2) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Puerto López, compareció: SONIA VILLARREAL CISNEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35329694 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sonia Villarreal Cisneros



n0m8qrey61mo
02/08/2022 - 16:40:45



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PROCESO DE PERTENENCIA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes SONIA VILLARREAL CISNEROS.


PEDRO ALFONSO PABON PARRA

Notario Único del Círculo de Puerto López, Departamento de Meta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8qrey61mo

Acta 1



Honorable Doctor:

ANDRES MAURICIO BELTRÁN SANTANA

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO - PUERTO LÓPEZ META

E.S.D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No. 505733189001-2021-00084-00.

DEMANDANTES: ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y OTROS

DEMANDADA: SONIA VILLARREAL CISNEROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

Cordial y respetuoso saludo Señor (a) Juez.

WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece en el epílogo de la presente actuación, en mi calidad de apoderado principal de la aquí demandada **SONIA VILLARREAL CISNEROS** (según poder que adjunto), acudo ante esta digna Judicatura dentro del término legal oportuno, con el fin de presentar escrito de contestación de demanda, con el propósito de oponernos a las pretensiones de esta acción, **FORMULANDO EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO**. Esta replica se efectúa de la siguiente forma:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1: No es cierto. Al analizar el poder que obra en el expediente virtual, no guarda armonía con lo manifestado en este punto, pues en ningún momento la apoderada de la actora indicó en el mandato la forma de prescripción adquisitiva de dominio con la cual pretende intentar la usucapión (ordinaria o extraordinaria), simplemente mencionó que las aquí demandantes confieren poder especial para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de pertenencia, como se observa a continuación:

Ref.: Proceso de Pertinencia

Demandante: CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS

Demandados: SONIA VILLARREAL CISNEROS Y CUALQUIER PERSONA QUE SE SIENTA CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.233.319 de Villavicencio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero Poder especial, Amplio y Suficiente a la Doctora **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Acacias, Departamento del Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.688.569 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 57797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE PERTINENCIA**, contra **SONIA VILLARREAL CISNEROS Y CUALQUIER PERSONA QUE SE SIENTA CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**.

De otro lado, el otorgamiento del poder es un enunciado irrelevante para el objeto de la Litis, en virtud que simplemente versa sobre el derecho de postulación¹ otorgado al profesional del derecho que actúa en representación de la parte actora.

Al 2: Es parcialmente cierto. Respecto al modo de adquisición mediante la resolución 0043 del 31 de agosto de 2004, expedida por el INCODER a favor de la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS no hay discusión, pero dicho acto fue debidamente protocolizado por nuestra prohijada, como consta en la escritura pública No. 241 de fecha 21 de abril de 2006 otorgada Única del Circulo de Puerto López – Meta, precisando que el predio objeto de este litigio fue adjudicado como terreno baldío², es más dicho documento fue aportado por la misma parte actora, acreditando que mi poderdante es la única titular de dominio y poseedora del bien, pues fíjese que el protocolo notarial del referido acto administrativo es efectuado por la señora SONIA en el año 2006, lo cual desvirtúa claramente el relato de los aquí demandantes, quienes aseguran con argucias que han venido ejerciendo desde el año 2005, posesión pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño³.

Es menester vislumbrar al operador judicial la historia del lote rural denominado El Carmelo, con la finalidad de esclarecer el panorama y revelar la verdadera intención de la parte actora

¹ Art. 73 del C.G.P. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² la Corte Constitucional explicó que, en virtud del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la agencia (antes Incoder).

³ Hecho quinto de la demanda.

que no es otra que tratar mediante artificios y maniobras fraudulentas, arrebatar el predio familiar que se encuentra en cabeza de su hermana SONIA VILLARREAL CISNEROS.

Bajo ese entendido, omite la parte actora informar su parentesco con la aquí demandada, por lo tanto es importante aclarar al señor juez que los demandantes MARIA ORFELINA, CARMEN AMALIA y CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS son hermanos (doble conjunción) de la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, hijos procreados dentro del matrimonio de los hoy causantes AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL y CELIO VILLARREAL ORBES. Aunado a lo anterior, existen otros dos (2) hermanos llamados ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, quienes se encuentran domiciliadas en Estados Unidos. En totalidad son siete (7) hermanos, pero en el año 2011 falleció uno de ellos de nombre BENJAMIN ARTURO, quien dejó su estirpe en representación de sus derechos herenciales.

La finca EL CARMELO fue segregada del predio de mayor extensión denominado EL EDÉN de propiedad de la extinta AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, (progenitora de las partes hoy en contienda). Esta decisión fue acogida por el núcleo familiar, de conformidad con la normatividad agraria en el Municipio de Puerto Gaitán, toda vez que la Unidad Agrícola Familiar (UAF) no puede exceder un número determinado de hectáreas (en zona rural), por esta razón es que el predio matriz referido (El Edén), debió ser fraccionado puesto que contaba con 5.000 hectáreas, según el documento de venta celebrado entre JUAN ENRIQUE ENCONOSA CHAMARRAVI (vendedor) y AMALIA CISNERS DE VILLARREAL (compradora), acto jurídico suscrito el 25 de octubre de 1974 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán.

Así las cosas, el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, segregó el lote original en tres predios denominados: El Edén, Las Villas y El Carmelo, observando el límite máximo de las UAF, adjudicando la propiedad de la siguiente manera: El Edén a nombre de la señora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, Las Villas a favor de MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y finalmente El Carmelo adjudicado a SONIA VILLARREAL CISNEROS. Al margen del proceso administrativo de adjudicación adelantado por el INCODER, la familia VILLARREAL CISNEROS, había acordado que dichas asignaciones serian solo nominales, significando con ello que todos los hijos conservarían la propiedad sobre los tres predios por partes iguales.

AI 3: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto los linderos se encuentran plasmados en la resolución No. 000043 de fecha 31 de agosto del 2004 (adjudicación predio baldío El Carmelo), este acto administrativo fue tramitado por la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS según el acuerdo familiar antes descrito, protocolizado por nuestra cliente en la Notaria Única de Puerto López – Meta, contenida en la escritura pública No. 241 del 21 de **abril de 2006**, pero este hecho solamente brinda algunas de las características del predio en disputa como son los linderos, pero no ofrece nada a la tesis de la actora.

AI 4: Es un hecho irrelevante. Simplemente vislumbra el área superficial como una de las características del predio objeto de litis, pero no ofrece nada a las aspiraciones del extremo demandante.

AI 5: ES TOTALMENTE FALSO. Relata mi mandante, la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS que sus hermanos aquí demandantes están mintiendo ante el funcionario judicial, toda vez que no ostentan la calidad de poseedores, en virtud de que los señores MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, en realidad actúan con ánimo de herederos sobre los bienes familiares incluido EL CARMELO, según el acuerdo familiar (verbal) que concretaron con su señora madre CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL (Q.E.P.D), como se explicó con antelación, y reitero el bien rural El Carmelo fue segregada del predio de mayor extensión denominado EL EDEN de propiedad de la señora CISNEROS DE VILLARREAL (progenitora de los extremos procesales). Esta decisión fue acogida por el núcleo familiar, de conformidad con la normatividad agraria en el Municipio de Puerto Gaitán, toda vez que la Unidad Agrícola Familiar no puede exceder las 1.300 hectáreas (en zona rural), por esta razón es que el predio matriz referido (El Edén), debió ser fraccionado puesto que contaba con 5.000 hectáreas, según el documento de venta celebrado entre JUAN ENRIQUE ENCONOSA CHAMARRAVI (vendedor) y CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL (compradora), acto jurídico suscrito el 25 de octubre de 1974 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (documento obra en el expediente), toda vez que los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

Así las cosas, el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, segregó el lote original en tres predios denominados El Edén, Las Villas y El Carmelo, solución para poder respetar el límite máximo de las UAF (1.300 hectáreas), adjudicando la propiedad de la siguiente manera: El Edén a nombre de la señora MALIA CISNEROS DE VILLARREAL, Las Villas a

favor de MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y finalmente El Carmelo adjudicado a SONIA VILLARREAL CISNEROS. Al margen del proceso administrativo de adjudicación adelantado por el INCODER, la familia VILLARREAL CISNEROS, había acordado que dichas asignaciones serian solo nominales, significando con ello que todos los hijos conservarían la propiedad sobre los tres predios por partes iguales, en el entendido que una vez falleciera su progenitora, las hermanas SONIA y ORFELINA mediante compraventa debían distribuir los dos predios (EL CARMELO y LA VILLA) en porcentaje iguales entre los siete (7) hermanos SONIA, MARIA ORFELINA, CARMEN AMALIA, ANA, CELIO RAFAEL, ROSALBA y BENJAMIN ARTURO VILLARREAL CISNEROS, este último falleció ocupando su cuota parte la estirpe sus hijos CATALINA, VALENTINA y BENJAMIN.

El día 13 de junio de 2017, lamentablemente fallece la señora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL y posterior al fatídico evento comenzaron los problemas entre los hermanos VILLARREAL – CISNEROS, pues la señora ORFELINA hoy demandante, convenció a sus hermanos CELIO RAFAEL, ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, para que otorgaran poder a la Dra. SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, la misma que actúa como apoderada de la parte actora en este juicio, con la finalidad de distribuir los tres (3) predios (El Edén, El Carmelo y La Villa) a nombre de todos los hermanos. Así las cosas, por la recomendación de la señora MARIA ORFELINA sus hermanos en el mes de marzo del año 2016 confirieron mandato a la abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, pero en realidad lo que pretendía su hermana MARIA ORFELINA y su abogada era anular mediante revocatoria directa las adjudicaciones de los predios El Edén y El Carmelo (Resoluciones No. 00049 y No. 00043 del 31 de agosto del año 2004), sin incluir el predio Las Villas (Ver derecho de petición de fecha 4 de diciembre 2018), por esta razón el día 19 de julio de 2016 decidieron revocar el mandato a la referida profesional del derecho, señalando como motivo la falta de información sobre el trámite encomendado y, además, por observar hechos contrarios a la realidad plasmados en la solicitud radicada ante el INCODER (hechos 6 y 7), pero especialmente porque se dieron cuenta de las intenciones oscuras de la señora MARIA ORFELINA y su abogada, pues solamente quería solicitar la revocatoria de los predios El Edén y El Carmelo, dejando por fuera la finca La Villa adjudicada a nombre de ORFELINA; es más se enteraron de que su cuñado señor EDUARDO MONTENEGRO TUSO, esposo de la señora MARIA ORFELINA, era la persona que contrató en realidad los servicios de la profesional del derecho, como figura en el contrato de prestación de servicios suscrito el día 10 de marzo de 2016.

Incluso los testigos que convocó la apoderada, señores: BEATRIZ MONTENEGRO DE RODRIGUEZ y ELOINA MARIA BLANCO PIMENTEL, el día 12 de diciembre de 2018 y el día 8 de febrero de 2019, respectivamente, radicaron derechos de petición con destino a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el propósito de informar irregularidades frente a la gestión de la Dra. SANCHEZ PULECIO, sobretodo frente al recaudo de las declaraciones extrajudiciales aportadas al trámite administrativo, que no coinciden con la versión real expuestas por ellos.

Posteriormente, los hermanos aquí demandantes CARMEN AMALIA y CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, radicaron derecho de petición el día 20 de noviembre de 2018 ante la Agencia nacional de Tierras, explicando lo siguiente:

HECHOS:

En mayo de 2016, empezamos el proceso para hacer la sucesión de los predios EL EDEN identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14414 y el CARMELO identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14413, por lo que contratamos los servicios y dimos poder a la abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO identificada con C.C. No 39.688.589 y T.P. No 57797 del C.S.J, quien de forma abusiva empezó hacer unos trámites que no era por lo que se le había contratado, razón por la cual revocamos su poder a los dos meses de habérselo otorgado. Pero desafortunadamente en este tiempo ella solicito ante el INCODER una solicitud de revocatoria directa de las resoluciones No 0049 y 0043 de fecha 31 de agosto de 2004, que

PRETENSIONES:

Por lo anterior solicitamos a esta entidad se me informe la respuesta a esta solicitud que no habíamos autorizado, y por lo tanto solicitamos que no sea tenido en cuenta ninguna solicitud que ella hubiera hecho ante esta entidad.

En igual sentido, haciendo respetar sus intereses y calidad de propietaria de la finca El Carmelo, la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS radicó derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2018, solicitando al INCODER que ***“no se tenga en cuenta ninguna solicitud hecha por la abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO..., quien de forma abusiva y sin contar con ningún poder de mi parte, está haciendo solicitudes de revocatorias en las escrituras de mi predio sin que yo tenga algún conocimiento de ello. Es de aclarar que la persona que dio poder a la Doctora Sandra es mi hermana MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS..., quien se encuentra en desacuerdo con el proceso de sucesión que estamos adelantando todos los herederos...”*** (Negrita nuestra).

Es más, el hoy demandante CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, radicó derecho de petición el día 4 de diciembre del año 2018 con destino a la Agencia Nacional de Tierras,

donde desacredita totalmente a la Dra. SANDRA LUCIA, quien extrañamente lo representa en este juicio, en dicho escrito petitorio se demuestra claramente que los aquí demandantes no exhiben la calidad de poseedor, revelando los conflictos habidos con su hermana MARIA ORFELIA, quien actúa de forma arbitraria y engañosa con sus hermanos (herederos).

A partir de entonces, SONIA comenta que su hermana MARIA ORFELINA comenzó a exteriorizar un comportamiento renuente y desafiante, dividiendo a sus hermanos en una insólita discordia, tal así que convenció a sus hermanos CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, para que se unieran a ella con la finalidad de promover esta demanda en su contra, actuando fraudulentamente alegando hechos contrarios a la realidad, señalando que son poseedores del predio El Carmelo, con el propósito de apoderarse del lote familiar, que no solamente afecta los intereses de la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, sino también de las hermanas ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, quienes están radicadas en Estados Unidos, incluyendo a la estirpe de su hermano fallecido (BENJAMIN ARTURO).

Es importante destacar que desde la adjudicación del predio El Carmelo, mediante la resolución No. 00043 del 31 de agosto de 2004 incluso desde mucho antes, la verdadera poseedora y administradora era la señora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, con la colaboración de su hija adjudicataria SONIA VILLARREAL CISNEROS, esta última tomó el mando de la finca encargándose de las riendas del predio al fallecer su señora madre el día 13 de junio de 2017.

Madre e hija fueron las personas que mantuvieron el bien rural en óptimas condiciones para explotar la actividad agrícola y ganadera, es más contrataron a los capataces pareja de esposos JOSE ALEJANDRO MORALES y NORA ALBA CALDERON CIBO, quienes cuidaron la finca El Carmelo de forma permanente desde antes de su origen (año 2000) hasta el año 2017 (año del fallecimiento de la señora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL), posterior a ello, la señora SONIA continuó contratándolos para labores temporales.

La pareja de cuidadores se dedica a realizar los trabajos de mantenimiento de la finca: limpieza, instalación, siembras de guanábana y aguacate, cuidado de animales y demás labores, como se aprecia en los videos del recorrido realizado por la señora SONIA junto a sus trabajadores dentro del predio (El Carmelo), presenciado el día tres (3) y cuatro (4) de agosto de 2022 sin existir oposición alguna.

En dicho encuentro, los trabajadores de la finca El Carmelo contundentemente reconocen a la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS como la única propietaria y poseedora del predio objeto de controversia, manifestando que ha sido la persona que ha estado al frente del bien desde el año 2000 y actualmente continua ejerciendo los actos de señor y dueño, es más aseguran que todavía los contrata para realizar trabajos esporádicos a la finca.

Es tan palpable la calidad de propietaria de la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, que nunca se ha desprendido del predio El Carmelo, tal así que el día 5 de junio del año 2015 suscribió dos (2) contratos con la empresa PACIF RUBIALES ENERGY: 1. Contrato de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito proyecto sísmico. 2. Contrato de reconocimiento de daños, avalúo y transacción actividades de exploración y transporte de hidrocarburos, cuya exploración se efectuó en el predio El Carmelo de propiedad de la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, es más, señor juez, fíjese que dichos contratos fueron firmados por el aquí demandante señor CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS como testigo de su hermana hoy demandada, es decir que este acto indudablemente desvirtúa claramente la tesis de la actora con esta demanda, pues están reconociendo que la única propietaria y poseedora de la finca objeto de controversia recae única y exclusivamente a nombre de la señora SONIA, lo cual se fortalece con los testimonios que esta defensa citará a este juicio, que incluyen sus hermanas ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS.

De otro lado, informa la señora SONIA que su hermano hoy demandante CELIO RAFAEL, desde el año 2005 hasta mediados del año 2021 vivió en su casa, es más firmó el poder al Dr. HECTOR CASTRO PORTILLO, para que junto a sus hermanas SONIA, ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, abrieran la causa mortuoria de su progenitora causante CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL⁴, trámite sucesorio que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta con radicado No. 2019 – 000050 – 00, donde se inventarió el predio denominado El Edén, proceso donde se hicieron parte los herederos hoy demandantes MARIA ORFELINA y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, representadas por el abogado Dr. RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS.

⁴ Auto de fecha 27 de noviembre de 2019, expedido por el Juzgado Promiscuo de Familia Puerto López – Meta.

Así las cosas, menciona que le extraña el actuar de su hermano, quien al prestar su nombre para el contubernio fraudulento decidió intempestivamente abandonar el hospedaje que le brindó su hermana SONIA durante 17 años dentro del seno de su hogar.

Comentan las testigos hermanas ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, reunieron el dinero para que su hermano CELIO RAFAL comprara la moto⁵ para que se trasladara con facilidad al predio El Carmelo, en aras de que ayudara a su hermana SONIA VILLARREAL CISNEROS con los labores de la finca, especialmente para que trasportara los insumos que necesitan los trabajadores de la finca El Carmelo.

SONIA, resalta que todos los hermanos son bienvenidos a la finca El Carmelo, es más la aquí demandante MARIA ORFELINA también visitaba de paso el predio cuando pasaba a inspeccionar la finca La Villa, incluso en el año 2016 tuvieron un inconveniente porque su hermana ORFELINA llevó unos búfalos al predio para a pastar, animales que dañaron las cercas y corrales de su predio, además dejaron al aire libre (no hay agua) dos (2) estructuras “casas prefabricadas” sobre los linderos que separan las fincas El Edén y El Carmelo, sin contar con el consentimiento de la Señora SONIA.

Bajo ese entendido, resulta descaminado darle crédito a la versión amañada de la actora, al señalar en su demanda que ha venido ejerciendo actos de señor y dueño desde el año 2005 sobre el predio, lo cual solo existe en la entelequia de los demandantes, pues ni siquiera fueron capaces de explicar cómo entraron a ocupar el predio; peor aún allegaron como prueba documental copia de la escritura pública No. 241 del 21 de abril de 2006, otorgada en la Notaria Única de Puerto López – Meta, donde compareció la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS a protocolizar la resolución de adjudicación No. 00043 de fecha 31 de agosto de 2004 expedida por el INCODER, en la cual se transmite la propiedad El Carmelo a la aquí demandada, es decir que la actora reconoce que ella es la única titular y poseedora del predio, máxime cuando es el mismo demandante CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, quien atestigua⁶ a favor de la hoy demandada en sus peticiones radicadas ante entidad de orden nacional (Agencia Nacional de Tierras) y sociedades privadas (Pacific Rubiales)

⁵ Factura de venta No. 348210501737. Artículo Moto AK 125br 19 blanco PT. 24/12/2018.

⁶ PRIMERA: PROPIEDAD Y TRADICIÓN – EL PROPIETARIO tiene el dominio y la posesión plena de un predio denominado EL Carmelo, ubicado en la Vereda Puerto Gaitán... (CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO de fecha cinco (5) de junio de 2015, suscrito por la propietaria del predio SONIA VILLARREAL CISNEROS y testigo CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS.

La señora SONIA es reconocida como la propietaria y poseedora del predio El Carmelo por toda la comunidad (colindantes y vecinos) e incluso por las entidades municipales y departamentales, como se evidencia en la certificación expedida por el Jefe Oficina Asesora de Planeación de fecha 10 de febrero de 2009, que indica que *“el predio ubicado en el área rural del municipio de Puerto Gaitán denominado EL CARMELO...propiedad de la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, la destinación viable es para usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales y actividades análogas...”*.

Las descritas pruebas documentales sin duda alguna descalifican las pretensiones de la actora, toda vez que reconocen el pleno dominio y posesión que ostenta actualmente la aquí demandada sobre el predio El Carmelo.

Ahora, para que no quede dudas la aquí demandante MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO, recibió la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.500.000), por concepto de abono al préstamo para el trámite de titulación y medida de las fincas El Edén, La Villa, y El Carmelo, de parte de su progenitora AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, como consta en el documento de fecha marzo 29 de 2006, es decir ORFELINA reconoce el interés que le asiste a otras personas (herederos) sobre el predio objeto de esta acción.

Por último, es inaudito una persona que se cree poseedora opte por reconocer derechos a favor de terceros mediante trámite administrativos (revocatoria directa), es más nótese en el contenido de lo manifestado por la señora ELOINA MARIA BLANCO PIMENTEL, en su derecho de petición radicado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al referir que *“...en los primeros meses del año 2016, MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO con C.C. # 41.685.382 Bogotá, me comentó que necesitaba hacer la sucesión de su padre Sr. CELIO VILLARREAL ORBES quien en vida se identificó con la C.C. # 816.099 de Barranquilla, para colocarse ella y sus hermanos en las escrituras de los predios EL EDEN, LA VILLA y EL CARMELO...”*⁷.

En ese orden de ideas, con los argumentos y medios probatorios que se arriman a esta replica, se desvirtúa claramente la calidad de poseedor, que dice tener la parte actora en su demanda de pertenencia, en virtud que *un verdadero poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma.*

⁷ Derecho de Petición 12 de diciembre de 2018 radicado ante la Agencia Nacional de Tierras.

Por último, obsérvese su Señoría que la parte demandante no aportó ningún medio documental de prueba que revele los supuestos actos de señor y dueño, simplemente sustentan su tesis en conjeturas tratando de pescar en río revuelto.

AL 6: ES FALSO. Manifiesta nuestra poderdante que sus hermanos -aquí demandantes- no han realizado ninguna clase de mejoras sobre el predio El Carmelo, pues en realidad la casa que se encuentra edificada es la misma vivienda familiar que había construido en vida su progenitora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL en el año 2000, y sus reparaciones fueron realizadas por la señora SONIA, quien compró teja zinc 2, 14 MT como consta en la factura de venta No. 00125798 de fecha 6 de junio de 2015.

La casa no tiene baño porque está destruido, y el jagüey esta desde 1975 (cuando aún hacia parte del Edén Mayor extensión). No tiene corrales ni embarcadero, no existe los 8 potreros. SONIA informa que no hay corral ni embarcadero ganadero ya que su hermana MARIA ORFELINA abusivamente dejó en el año 2016 unos búfalos que destruyeron los corrales y cercas, las cuales están para reparar. El pasto esta desde antes del año 2000 sembrados.

Ahora, las cercas y potreros fueron realizados por la *de cujus* AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL e hija SONIA VILLARREAL CISNEROS, realizados por sus trabajadores señores JOSE ALEJANDRO MORALES y NORA ALBA CALDERON CIBO.

Así las cosas, todo los arreglos y adecuaciones fueron efectuados por la titular del derecho de dominio y posesión señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, con colaboración de sus trabajadores.

Para ilustración del Juzgado, la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS en compañía del topógrafo señor JOSE ISRAEL PARRA VEGA, el día tres (3) y cuatro (4) de agosto de 2022 (en el trascurso del proceso), fue a inspeccionar su propiedad finca El Carmelo e incluso con presencia de los cuidadores JOSE ALEJANDRO MORALES y NORA ALBA CALDERON CIBO, hicieron rondas al predio con el fin de verificar las afirmaciones falsas señaladas en las demanda (hechos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12), dejando registro de ese evento en video, que acredita efectivamente que los aquí demandantes no ostentan la calidad de poseedores.

En dicho recorrido, se nota que no existe ningún árbol de marañón, tampoco se encuentra el camión Chevrolet diésel, tampoco existe semovientes, cabras, (Ver fotos captadas vista área por dron).

Comenta la aquí demandada, que el tractor lo dejó transitoriamente el esposo de su hermana, cuando estaba arreglando la tierra en el predio La Villa para sembrar, obviamente por la relación de hermandad.

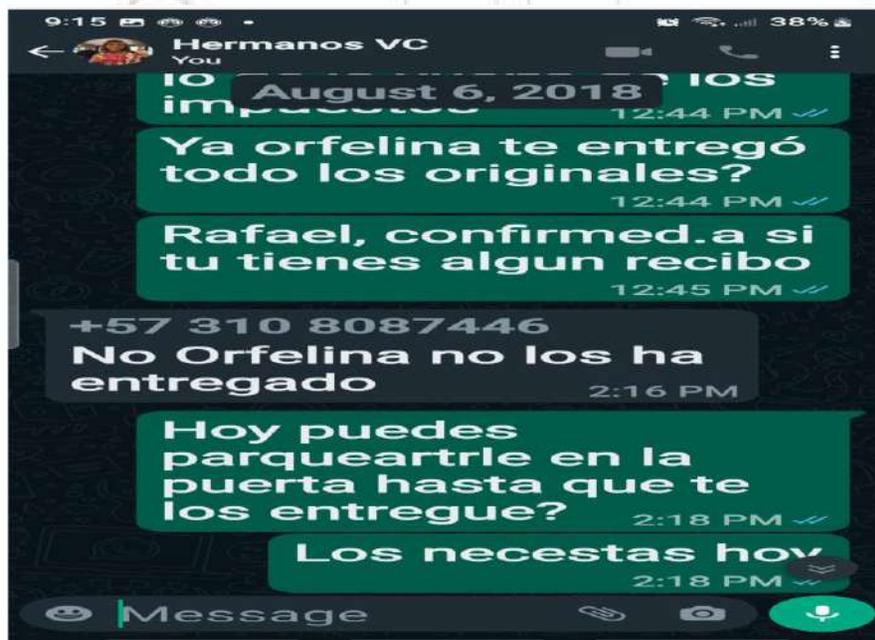
Por último, en el video se evidencia que existen dos (2) estructuras “casas prefabricadas” puestas sobre los linderos que separan las fincas El Edén y El Carmelo, las mismas son invivibles, en estado de ruina y completamente abandonadas, dejadas allí a la suerte sin contar con el consentimiento de la señora SONIA, como lo expone el testigo JOSE ALEJANDRO MORALES, incluso están desde diciembre del año 2016 cuando aun vivía la señora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL (progenitora de las hermanas VILLARREAL – CISNEROS), quien tenía el control de todo los predios incluido El Carmelo, como lo acredita el mismo demandante CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, en su derecho de petición radicado el día 4 de diciembre del año 2018 con destino a la Agencia Nacional de Tierras, donde menciona que “...*llevaron los dos: MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO y su esposo EDUARDO MONTENEGRO TUSO a el Predio EL CARMELO, 27 reses vacunas a cebar en el pasto braquiaria, sin pagar nada a mi madre que en ese tiempo aun vivía y era mi madre la que pagaba por empleados y los trabajos que se realizaban en los predios EL CARMELO y EL EDEN, y sin pedirle permiso a nadie, ni siquiera a ninguno de nuestros hermanos...También para esa misma fecha, MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO y su esposo EDUARDO MONTENEGRO TUSO, construyeron 2 casas dentro del predio EL EDEN igual sin permiso ni autorización de nadie...*”.

AI 7: NO ES CIERTO. La señora SONIA explica que ella ha pagado los impuestos e incluso durante su poderío sobre el predio El Carmelo se ha encargado de gestionar varias negociaciones (fórmulas de pago impuestos), para solicitar los descuentos y acuerdo con hacienda Municipal de Puerto Gaitán, como se evidencia en los comprobantes de pago del año 2008, 2011, 2012, 2015. Ante esa mora, impuesto de Puerto Gaitán inicio proceso de cobro coactivo y profirió mandamiento de pago de fecha 05/07/2019, por lo tanto la titular del predio se notificó del acto.

Nuestra cliente menciona que existieron atrasados en los pagos de impuestos prediales, no solamente del predio rural El Carmelo sino del bien familiar EL Edén, por esta razón radicó el día 3 de diciembre de 2019, derecho de petición con destino a la Secretaria Administrativa y Financiera – Puerto Gaitán – Meta, explicando las razones de la mora.

Posteriormente, SONIA elevó otra petición de fecha 27 de mayo del año 2021 con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal de Puerto Gaitán solicitando que le permitiera el pago del 30% de la obligación en una sola cuota.

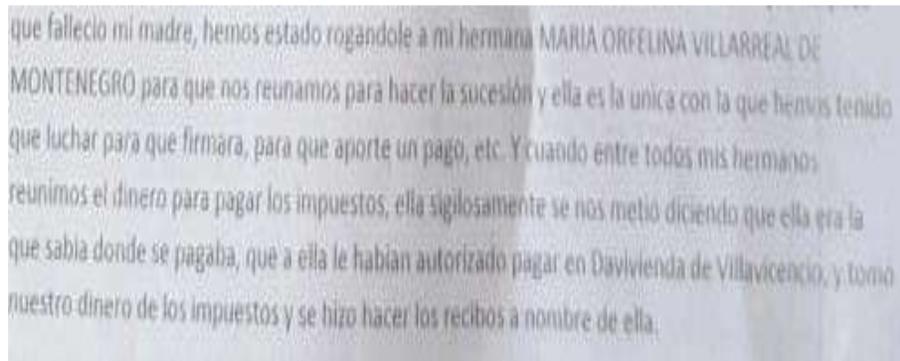
Con el apoyo de los hermanos ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, quienes viven en Estados Unidos, se logró cancelar la obligación, como se aprecia en la consignación por la suma de \$ 35.329.694 de fecha 27 de octubre de 2017 depositados en la cuenta Banco Davivienda, transferidos a su hermano CELIO RAFAEL VILLARREAL, quien le entregó los dineros recaudados a su hermana MARIA ORFELINA, pues ella le insistió que hacia el favor de pagar porque conocía el punto donde de pago del Banco, como se desprende de la conversación whatsapp sostenida entre los hermanos CELIO y ROSALBA, que a continuación vislumbro:



Conversación de mis hermanos: Rosalba y Celio Rafael Villarreal

Es decir, que es falso que los demandantes eran los que pagaban los impuestos, pues recibían dineros de sus demás hermanos para poner al día los predios El Carmelo y el

Edén, reconociendo que ellos también tienen derecho sobre el bien objeto de litis, incluso en el derecho de petición radicado por CELIO RAFAEL ante la Agencia Nacional de Tierras de fecha 4 de diciembre de 2018, manifiesta lo siguiente:



que falleció mi madre, hemos estado rogándole a mi hermana MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO para que nos reunamos para hacer la sucesión y ella es la única con la que hemos tenido que luchar para que firmara, para que aporte un pago, etc. Y cuando entre todos mis hermanos reunimos el dinero para pagar los impuestos, ella sigilosamente se nos metió diciendo que ella era la que sabía donde se pagaba, que a ella le habían autorizado pagar en Davivienda de Villavicencio, y tomó nuestro dinero de los impuestos y se hizo hacer los recibos a nombre de ella.

Así las cosas, con los dineros recaudados con el apoyo de todos los hermanos, especialmente de las hermanas ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, se logró generar el paz y salvo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

AL 8: NO ES CIERTO, que lo pruebe. La señora SONIA es la única titular de derechos de dominio y posesión sobre el bien objeto de esta acción, reconocida como la propietaria y poseedora del predio El Carmelo por toda la comunidad (colindantes y vecinos) e incluso por las entidades municipales y departamentales, como se evidencia en la certificación expedida por el Jefe Oficina Asesora de Planeación de fecha 10 de febrero de 2009, que indica que *“el predio ubicado en el área rural del municipio de Puerto Gaitán denominado EL CARMELO...propiedad de la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, la destinación viable es para usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales y actividades análogas...”*.

De otro lado, como se observa en el video de la inspección realizada por la señora SONIA dentro del predio El Carmelo no se encuentra ninguna explotación de semovientes.

AI 9: ES FALSO. Como se ha explicado durante el transcurso de esta replica, la parte actora no exhibe la calidad de poseedor, pero de forma imprecisa en este punto se refiere al predio familiar de mayor extensión denominado El Edén, pero en realidad la acción recae sobre el predio denominado El Carmelo.

Fíjese Señor Juez que la parte actora con este hecho está aceptando que el ánimo que le asiste **es de herederos**, pues lógicamente por ser hijos de los propietarios del terreno matriz, tienen derecho todos los herederos de beneficiarse de los bienes dejados por sus progenitores.

Con dicha afirmación se observa claramente señor juez, que los señores MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CAMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, se comportan como herederos de los predios, pero no como poseedores.

AI 10: ES FALSO. Como lo explicó mi poderdante, existe un acuerdo familiar de antaño, a raíz que los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona, por esa razón del predio de mayor extensión (El Edén) se segregaron tres predios, entre ellos El Carmelo adjudicado a nombre de la hija SONIA VILLARREAL CISNEROS y La Villa a nombre de la hija MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS, en el entendido que más adelante se debían distribuir o repartir entre todos los demás hermanos: MARIA ORFELINA, SONIA, CELIO RAFAEL, CARMEN AMALIA, ROSALBA, ANA VILLARREAL CISNEROS y los herederos determinados del hermano causante BENJAMIN ARTURO.

Así cosas, es falso que los aquí demandantes ejercen la posesión desde el año 2005, cuando en realidad actúan como herederos pues su comportamiento revelado con las pruebas documentales que se adjuntan a esta replica, vislumbra que la actora reconoce el interés que tienen sus hermanas SONIA, ROSALBA, ANA y herederos del extinto BENJAMIN ARTURO, esto se desprende de los derechos de petición y demás actuación ante la Agencia Nacional de Tierras, tramitados (año 2016, 2018), por los accionantes CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, incluso dan fe que su hermana SONIA es la única propietaria y poseedora del predio El Carmelo, como se evidencia de los contratos firmados con la empresa PACIFIC RUBIALES (Año 2015).

AI 11: ES FALSO. En las pruebas endosadas a esta replica, allegamos tres (3) videos respaldados con testigos presenciales, que registran la inspección realizada por la señora SONIA los días 3 y 4 de agosto del corriente año, que da cuenta que no existe semovientes de propiedad de los aquí demandantes.

AI 12: ES FALSO. Que lo pruebe. Como hemos expuesto durante el transcurso de esta oposición, los señores MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, reconocen y respetan el interés y derechos que le asiste a sus hermanas SONIA, ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, y sobrinos CATALINA, VALENTINA y BENJAMIN (hijos del hermano BENJAMIN ARTURO VILLARREAL CISNEROS), sobre el predio El Carmelo y otros, esto significa que están reconociendo el dominio ajeno de otras personas, con ello se desvirtúa el elemento subjetivo ó *“ánimus*

domini” necesario para acceder a la declaración de dominio pedida sobre el bien objeto de disputa. En otros términos, la parte demandante mantiene el ánimo de heredero, más NO de señor y dueño, en virtud que *un verdadero poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma.*

Es más, tanto CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, reconocen como única propietaria y poseedora del predio objeto de esta acción a su hermana SONIA VILLARREAL CISNEROS, especialmente CELIO RAFAEL que sirve de testigo de nuestra cliente dentro de los contratos que reconocen a la señora SONIA como la única propietaria y poseedora del predio El Carmelo.

Al 13: NO es un hecho que ofrezca importancia para este litigio. Solamente se refiere a un aspecto general de un predio con esas características, es más la señora SONIA es la única titular de derechos de dominio y posesión sobre el bien objeto de esta acción, reconocida como la propietaria y poseedora del predio El Carmelo por toda la comunidad (colindantes y vecinos) e incluso por las entidades municipales y departamentales, como se evidencia en la certificación expedida por el Jefe Oficina Asesora de Planeación de fecha 10 de febrero de 2009, que indica que “el predio ubicado en el área rural del municipio de Puerto Gaitán denominado EL CARMELO...propiedad de la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, *la destinación viable es para usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales y actividades análogas...*”.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA ACTORA

NOS OPONEMOS rotundamente a todas y cada una de las pretensiones primera, segunda y tercera solicitadas por la parte demandante en su escrito demandatorio, en virtud a los argumentos defensivos “**excepciones**”, que más adelante expondré sustentados con los medios probatorios que endoso a esta réplica, que desvirtúa claramente **la pretensión principal de esta demanda “PRIMERA”**, toda vez que La parte actora, **no tienen la calidad de poseedora** para pretender adquirir el bien, mediante la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por esta razón las pretensiones principal y consecuenciales de esta demanda, **están llamadas a fracasar sin duda alguna**, en virtud que los demandantes MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, reconocen y respetan el interés y derechos que le asiste a sus hermanas SONIA, ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, y sobrinos CATALINA,

VALENTINA y BENJAMIN (hijos del hermano BENJAMIN ARTURO VILLARREAL CISNEROS), sobre el predio El Carmelo y otros, esto significa que están reconociendo el dominio ajeno de otras personas, con ello se desvirtúa el elemento subjetivo ó *“ánimus domini”* necesario para acceder a la declaración de dominio pedida sobre el bien objeto de disputa. En otros términos, la parte demandante mantiene el ánimo de heredero, más NO de señor y dueño, en virtud que *un verdadero poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma.*

III. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS A LA DEMANDA

Respecto a las documentales: Como indique con antelación, no existe ninguna sola prueba documental que permita deducir los actos de posesión que supuestamente invoca la parte demandante, pues el contrato de compraventa de la finca del Edén solamente acredita que se trata del predio de mayor extensión adquirido en vida por la señora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, la resolución No. 000043 de fecha 31 de agosto del 2004, da cuenta de la adjudicación del predio rural baldío denominado El Carmelo a favor de la titular de dominio y posesión señora SONIA VILLARREAL CISNEROS. El certificado de tradición y libertad solamente ofrece las características del bien inmueble. La escritura pública No. 241 del 21 de abril de 2006, otorgada en la Notaria Única de Puerto López – Meta, en realidad fortalece nuestra defensa pues acredita que la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS fue la encargada de protocolizar la resolución de adjudicación No. 00043 de fecha 31 de agosto de 2004 expedida por el INCODER, en la cual se transmite la propiedad EL CARMELO a la aquí demandada, incluso demuestra su poderío sobre el bien raíz. El paz y salvo por concepto de impuestos predial y facturas de impuesto predial, solamente denota la existencia de una obligación, obviamente como se explicó con antelación, fueron pagados en realidad por la señora SONIA y los otros (deuda en mora) con la colaboración de las hermanas ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, como lo corrobora el señor CELIO RAFAEL en su derecho de petición radicado el día 4 de diciembre de 2018 ante la Agencia Nacional de Tierras.

Con respecto a la solicitud de testimonios: Solicito al despacho que se niegue el decreto de esta solicitud probatoria, en virtud que la parte actora no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, en otras palabras no indicó que hechos pretende probar con los testigos citados, según lo exige el art. 212 del C.G.P., especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda *“Podrán dar fe de los hechos de la demanda”*

Además de ello carecen de imparcialidad según lo normado en el artículo 211 ibídem, toda vez que son familiares cercanos de los aquí demandantes (parentesco). En el caso del señor EDUARDO MONTENEGRO TUSO, es el esposo de la accionante MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS (Ver contenido derecho de petición de fecha 4 de diciembre de 2018), además de ello es cuñado de los señores CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS. Como se afirmó arriba, fue la persona que contrató a la doctora SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO para que iniciara los trámites de la revocatoria directa de las resoluciones del INCODER 00043 y 00049 antecitadas. De modo que resulta evidente que el señor MONTENEGRO TUSO tiene un interés directo en las resultados del proceso.

Los testigos JORGE ELIECER ZEA y LUIS HERNANDO RICO son trabajadores y amigos íntimos del señor MONTENEGRO TUSO y esposa MARIA ORFELINA, es decir existen dependencias y relación con las partes. Los restantes testigos HERNANDO SANCHEZ, RAMIRO SANCHEZ, FIDEL PIÑEROS, NUBIA RICO, LUZ MELIDA SANCHEZ, y MARTHA CECILIA MORENO RODRIGUEZ, son dudosos, pues SONIA comenta que no son vecinos colindantes del predio en cuestión y tampoco los conoce, es decir ninguno les consta los aspectos de tiempo, modo y lugar. Por estas razones, aprovecho esta oportunidad para tachar el testimonio de estas personas, en virtud que se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad.

A continuación presento y sustentare los medios de excepción, que sin duda alguna derrumban las aspiraciones de la actora.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El Maestro Hernando Devis Echandía enseña que, *“tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que*

*dicho derecho y tal obligación (...) no existen realmente”. Entonces, de conformidad con el Código Civil, y también el de Procedimiento Civil, tienen legitimación en causa activa, en esencia, **el poseedor – único y exclusivo o comunero - que ha detentado la cosa por el tiempo que exige la ley, y con las demás formalidades;** y el acreedor para hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, pese a la renuencia o renuncia de éste. (Num. 2° art. 407 del C. de P. C.)”*

Por su parte el artículo 2° de la Ley 791 de 2002, agregó un inciso al artículo 2513 del Código Civil y expresamente señaló que además del prescribiente, podía alegarse la prescripción adquisitiva “por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.”

Aterrizando la doctrina referida al caso concreto, obviamente la parte actora, no se encuentra legitimada para promover esta acción, en vista que los señores MARIA ORFELINA, CARMEN AMALIA y CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, no ostentan la calidad de poseedores sino que exteriorizan en realidad el ánimo de herederos sobre el predio El Carmelo y otros que pertenece a la esfera patrimonial de la familia VILLARREAL – CISNEROS, como se refleja en la oposición y pruebas documentales que sustentan este argumento defensivo.

Es menester destacar que en vida la señora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL (Q.E.P.D), como titular de dominio y posesión desde el año 1975 hasta la fecha de su muerte “13 de junio del año 2017”, ejerció todos los actos de señor y dueño sobre los predios El Edén, El Carmelo y La Villa, en compañía de su hija mayor SONIA VILLARREAL CISNEROS, como lo confiesa el mismo demandante CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS en sus escritos petitorios, especialmente el radicado el día 4 de diciembre de 2018 ante la Agencia Nacional de Tierras (entidad orden nacional) donde se inició el trámite de anulación de resoluciones de adjudicación de baldíos sobre los terrenos El Edén y El Carmelo, allí expone claramente los altercados que han tenido con su hermana MARIA ORFELINA, pero lo más importante que se extrae de este documental es que el demandante (Celio Rafael) reconoce que todos sus hermanos tienen derecho sobre la finca EL Carmelo y de los otros predios (El Edén y La Villa), desacreditando la

gestión realizada por la Dra. SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, la misma que en esta causa representa la parte actora, pues señala claramente que ellos contrataron sus servicios por iniciativa de su hermana MARIA ORFELINA con la idea de distribuir los tres (3) predios a nombre de todos los hermanos, no anular las adjudicaciones del Edén y El Carmelo (dejándolos como baldíos) plasmando hechos contrario a la realidad (falsos), además era extraño que esa solicitud anómala no incluyeran la finca La Villa (adjudicada a MARIA ORFELINA).

Ocurrido el lamentable fallecimiento de la señora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL (Q.E.P.D), su hija SONIA VILLARREAL CISNEROS continuó ejerciendo las riendas del predio (El Carmelo), tal como lo venía haciendo en compañía de su señora madre, incluso desde antes de que naciera a la vida jurídica El Carmelo desde el año 2000 hasta la fecha de hoy continua en su poderío, como se evidencia en los videos de fecha 3 y 4 de agosto de 2022 que registran la inspección realizada por la señora SONIA en las extrañas de la finca El Carmelo, manteniendo dicho predio en estado óptimo, como titular de dominio y posesión sobre el referido inmueble, como se aprecia en todos los actos que se acreditan con el arsenal documental que aporto a esta réplica, como por ejemplo recibos de pagos impuesto, histórico de pagos, reclamaciones antes las entidades Municipales y Departamentales (Hacienda pública), acuerdos de pagos, facturas compra materiales (Teja Zinc), contratos suscritos con empresas privadas (Pacific Rubiales), y demás.

Es tan palpable la calidad de propietaria y poseedora que exhibe la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, que nunca se ha desprendido del predio El Carmelo, pues el día 5 de junio del año 2015 suscribió dos (2) contratos con la empresa PACIF RUBIALES ENERGY: 1. Contrato de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de transito proyecto sísmico. 2. Contrato de reconocimiento de daños, avalúo y transacción actividades de exploración y transporte de hidrocarburos, cuya exploración se efectuó en el predio El Carmelo de propiedad de la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, es más, señor juez fíjese que dichos contratos fueron firmados por el aquí demandante señor CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS como testigo de su hermana hoy demandada,

es decir que este acto indudablemente desvirtúa claramente la tesis de la actora en su demanda, pues están reconociendo que la única propietaria y poseedora de la finca objeto de controversia recae única y exclusivamente a nombre de la señora SONIA, lo cual se fortalece con los testimonios que esta defensa citara a este juicio, que incluyen sus hermanas ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, cuidadores de la finca, y otros vecinos colindantes que en realidad conocen la situación fáctica.

Además de ello, ha defendido su propiedad frente a las acciones temerarias de su hermana MARIA ORFELINA, tal así que SONIA hizo respetar sus intereses y calidad de propietaria de la finca El Carmelo, al radicar derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2018, solicitando al INCODER que ***“no se tenga en cuenta ninguna solicitud hecha por la abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO..., quien de forma abusiva y sin contar con ningún poder de mi parte, está haciendo solicitudes de revocatorias en las escrituras de mi predio sin que yo tenga algún conocimiento de ello. Es de aclarar que la persona que dio poder a la Doctora Sandra es mi hermana MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS..., quien se encuentra en desacuerdo con el proceso de sucesión que estamos adelantando todos los herederos...”*** (Negrita nuestra).

Así las cosas, esta fehacientemente probado que la parte actora no ostenta la calidad de poseedor, por esta razón no ha ejercido actos de señor y dueño, *contrario sensu* han reconocido que sus demás hermanos SONIA, ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, tienen derecho sobre el predio El Carmelo y también respecto a las fincas El Edén y La Villa, lo cual desvanece la calidad de poseedor, en virtud que la persona que en realidad se considere poseedor, en ningún momento procura reconocer el interés que los otros herederos puedan tener sobre el bien pretendido en usucapión, lo que nos permite concluir, que hasta ese momento existía la posibilidad de reconocer un mejor derecho, aspecto este que desdice de la calidad de poseedor.

En esa óptica, la parte demandante integrada por los hermanos MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, al

reconocer y respetar el interés que tienen otros herederos hermanos SONIA, ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, además de la estirpe dejada por su hermano fallecido BENJAMIN ARTURO, sobre el bien objeto de usucapión, como se vislumbra en la manifestación del demandante CELIO RAFAEL⁸ ante autoridad de orden nacional (Agencia Nacional de Tierras), donde asegura (confiesa) que sus demás hermanos tienen derechos sobre los predios El Edén, El Carmelo y La Villa, y que su intención es realizar la sucesión de su progenitora para repartir en partes iguales dichos predios entre sus hermanos y sobrinos, esto significa que está reconocieron dominio ajeno, pues "mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del señor y dueño"⁹.

Para ilustración del operador judicial, me permito transcribir íntegramente el escrito petitorio referido:

[...]

Mi madre se encontraba en edad muy avanzada y para esta fecha a raíz de dicho problema había caído en un estado bastante mal de salud, con múltiples entradas en cuidados intensivos en Puerto López y en Villavicencio, y usaba tanque de oxígeno permanentemente para poder respirar. Para resolver este problema nosotros entre todos los hermanos elegimos, a mi hermana mayor de nombre MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO con cc # 41.685.382 de Bogotá, quien se ofreció y le confiamos a ella para que buscara ayuda legal para mi madre poder resolver el problema que encaraba. Ella se contactó con la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, identificada con la cc #39.688.569 y T.P. No. 57797 del C.S.J., para la asesoría legal y el reporte que nos dio a nuestra familia fue que ésta abogada le había dicho que la única solución que había, era hacer una sucesión de mi padre Sr. CELIO VILLARREAL ORBES quien en vida se identificó con cc. #816.099 de Barranquilla (fallecido el 27 de marzo de 1994, en la ciudad de Bogotá; el próximo marzo, ya completa los 25 años de fallecido). Y así de esa manera solo había que anexar según ella una tradición al predio, y al aparecer nosotros como herederos ya solucionábamos el problema. Y como todos estábamos confiando en su honestidad, la apoyamos completamente en cualquier trámite que hubiera que hacer. Le dimos los poderes a la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO en el mes de marzo del 2016, con base a la información que nos habían proporcionado. Les pedimos el contrato que habían firmado para la asesoría jurídica con la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO y ninguna de las dos, nos dieron dicho contrato, y sí, cuando empezamos a hacerle preguntas a la abogada, ella nos contestaba que ella sólo le daba reporte a quien le estaba pagando, y pensamos que era algo normal. Cuando le preguntamos a través de MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO, que al menos nos diera la certeza de la anulación de uno de los documentos del problema de mi madre, y le hicimos referencia al documento Contrato de Comodato a 20 años, por la suma de \$20.000.000, la abogada nos respondió diciendo que si queríamos anular eso, tenía ella, la abogada que hacer 4 procesos distintos a las personas involucradas en esos documentos y además que cada proceso costaba \$25.000.000 de pesos y que ese contrato lo tenía que hacer mi madre

⁸ Derecho de petición de fecha 4 de diciembre de 2018 ante la Agencia Nacional de Tierras.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello.

directamente con ella para resolverle el problema. Después de días completos y múltiples llamadas a MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO pidiéndole el contrato, lo envió por foto, y fue así como descubrimos que el que había contratado a la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, era el esposo de MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO, cuyo nombre es EDUARDO MONTENEGRO TUSO con c.c. #19.061.204 de Bogotá, persona con la cual no tenemos ninguna relación para estos asuntos, y él es quien está ordenándole a la Abogada anular las resoluciones 0049 y 0043 de fecha 31 de agosto del 2004. Por lo tanto, ahí nos dimos cuenta que MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO y la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, nos habían engañado, y no era nada cierto en relación para la solución al problema de mi madre. Y tomamos acción inmediatamente en julio del 2016 cuando le enviamos a la Abogada, junto con todos mis hermanos la revocatoria al poder que le habíamos concedido ya que nos sentimos asaltados en nuestra buena fe, (excepto MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO). Y, precisamente, pocos días después de que él le ordenó dicho trabajo a la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, llevaron los dos: MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO y su esposo EDUARDO MONTENEGRO TUSO a el Predio El Carmelo, 27 reses vacunas a cebar en el pasto braquiaria, sin pagar nada a mi madre que en ese tiempo aún vivía y era mi madre la que pagaba por empleados y los trabajos que se realizaban en los predios El CARMELO y EL EDEN, y sin pedirle permiso a nadie, ni siquiera a ninguno de nuestros hermanos, haciendo de cuenta como si nuestros predios estuvieran baldíos, ni a mí que soy quien ha estado permanentemente al frente de nuestros bienes y a hoy todavía mantienen ganado cebando y ya han sacado para la venta. En una sola ocasión una de mis hermanas le pidió que pagara por la cebada de sus reses ya que tenemos que pagar y dijo que ella no pagaría nada. También para esa misma fecha, MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO realizo un pago de \$4.812.684 de pesos, con fecha 31 de marzo del 2017, donde dice el concepto por el cual realizaba dicho pago, ni a mi madre que aún vivía, ni a mi hermana SONIA VILLARREAL CISNEROS, quien vivió permanentemente con mi madre y a cargo de todos los trabajos que se realizan en nuestros predios. Ese pago que aún no sabemos el objeto para el cual lo hizo, es para nosotros totalmente extraño, porque ella y su esposo nunca ayudaron en nada a mi madre ni económicamente, ni en su cuidado, cosa que para el momento del fallecimiento de mi madre, MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS nos dijo que ella no iba a aportar ni una moneda de centavo para los gastos del funeral por que ella no tenía plata y que el esposo no estaba obligado a colocar plata para nadie que no fuera ella o sus hijas. Y cuando les prestaban algo a mi madre inmediatamente se lo cobraban y si era dinero le hacían firmar letras de cambio para que le garantizara el pago y no fuera a quedar debiendo una moneda. También realizamos el hecho de que después que falleció mi madre, hemos estado rogándole a mi hermana MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO para que nos reunamos para hacer la sucesión y ella es la única con la que hemos tenido que luchar para que firmara, para que aporte un pago, etc. Y cuando entre todos mis hermanos reunimos el dinero para pagar los impuestos, ella sigilosamente se nos metió diciendo que ella era la que sabía dónde se pagaba, que a ella le habían autorizado para pagar en Davivienda de Villavicencio, y tomó nuestro dinero de los impuestos y se hizo hacer los recibos a nombre de ella [...]

[...]

Y no tiene ninguna validez la afirmación de la Abogada en cuanto a pedir las revocatorias de solo 2 de los 3 predios, los que mi madre tramito al mismo tiempo y con la misma fecha y con los mismos requisitos y fue mi madre quien pagó por todos los gastos para estos trámites completos de escrituración, topógrafo, y todo lo que se generaba de gastos. Solo por dos de los predios, según ella, está pidiendo la revocatoria directa, y justo por el que esta nombre de MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO? No, por que ese, ni lo menciona (sic) [...]

(ver prueba Oficio CELIO).

Ahora, para que no quede dudas la aquí demandante MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO, recibió la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.500.000), por concepto de abono al préstamo para el trámite de titulación y medida de las fincas El Edén, La Villa, y El Carmelo, de parte de su progenitora AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, como consta en el documento de fecha marzo 29 de 2006, es decir

ORFELINA reconoce el interés que le asiste a otras personas (herederos) sobre el predio objeto de esta acción.

Por último, es menester recordar que el heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral, **debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante**. Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que el heredero **deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título**, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio, aspecto que la parte actora desconoce.

En ese orden de ideas, este medio exceptivo sin duda alguna deberá ser probado por esta judicatura, pues es evidente que la actora no exhibe la calidad de poseedor.

2. AUSENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA PREDICAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

a.). **Posesión.** Es el elemento esencial para que opere el modo de prescripción adquisitiva. El Código Civil, en el artículo 762, la define como:

...La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...

Definición que ha servido para predicar que la posesión se conforma por **dos elementos, el animus y el corpus**, el primero de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma, presupuesto que justamente diferencia al poseedor del simple tenedor (arrendatario, depositario); el segundo, refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador

con el bien, aclarándose que no es necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia, basta la posibilidad de poder disponer físicamente de ella. La tenencia del bien a usucapir con ánimo de señor y dueño también requiere que sea pública, esto es, que en el contexto se reconozca al poseedor y solamente a él como el propietario de la cosa, aspecto que no se configura con la conducta exteriorizada por la parte demandante MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, quienes reconocen que sus demás hermanos SONIA, ROSALBA, y ANA VILLARREAL CISNEROS, tienen derecho sobre la finca El Carmelo, y otros predios llamados El Edén y La Villa (Visible petición de fecha 4 de diciembre de 2018 ante Agencia Nacional de Tierras), por esta razón es falso lo que aducen en los hechos de la demanda, en virtud que la persona que en realidad se considere poseedor, en ningún momento procura reconocer el interés que otros puedan tener sobre el bien pretendido en usucapión.

Lo anterior, se desprende del comportamiento exhibido por la actora con los actos de tratar de anular las Resoluciones No. 00049 y No. 00043 del 31 de agosto del año 2004, correspondientes a la adjudicación de los predios baldíos El Edén y El Carmelo, con la finalidad según MARIA ORFELINA de repartir dichas fincas en parte iguales entre sus hermanos incluida la aquí demandada SONIA VILLARREAL CISNEROS, pero en realidad el actuar de ella y su abogada (la misma que funge como apoderada de la actora) al parecer era diferente al no incluir el predio que está a su nombre llamado La Villa, y manifestar hechos contrario a la realidad en la solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Tierras, como se aprecia en las contundentes acusaciones que plasmó el aquí demandante CELIO RAFAEL en su escrito petitorio de fecha 4 de diciembre de 2018 ante la Agencia Nacional de Tierras, debidamente contestado con oficio No. 20194100165391 del 19 de marzo de 2019, incluso los aquí demandantes CARMEN AMALIA y CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, radicaron derecho de petición el día 20 de noviembre de 2018 ante la Agencia nacional de Tierras, explicando lo siguiente:

HECHOS:

En mayo de 2016, empezamos el proceso para hacer la sucesión de los predios EL EDEN identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14414 y el CARMELO identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14413, por lo que contratamos los servicios y dimos poder a la abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO identificada con C.C. No 39.688.589 y T.P. No 57797 del C.S.J, quien de forma abusiva empezó hacer unos trámites que no era por lo que se le había contratado, razón por la cual revocamos su poder a los dos meses de habérselo otorgado. Pero desafortunadamente en este tiempo ella solicito ante el INCODER una solicitud de revocatoria directa de las resoluciones No 0049 y 0043 de fecha 31 de agosto de 2004, que

PRETENSIONES:

Por lo anterior solicitamos a esta entidad se me informe la respuesta a esta solicitud que no habíamos autorizado, y por lo tanto solicitamos que no sea tenido en cuenta ninguna solicitud que ella hubiera hecho ante esta entidad.

De otro lado, la misma parte actora reconoce a su hermana SONIA VILLARREAL CISNEROS como propietaria y poseedora del terreno rural El Carmelo, en virtud que el aquí demandante CELIO RAFAEL fue testigo en el trámite de exploración de hidrocarburos suscrito el día 5 de junio del año 2015 con la empresa PACIF RUBIALES, cuya exploración se efectuó en el predio El Carmelo de propiedad de la señora SONIA, es más señor juez fíjese que dichos contratos fueron firmados por CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS (testigo de SONIA), es decir que este acto indudablemente desvirtúa claramente la tesis de la actora en su demanda, pues están reconociendo que la única propietaria y poseedora de la finca objeto de controversia recae única y exclusivamente a nombre de la señora SONIA.

Así las cosas, la actora contradice sus propias afirmaciones expuestas en su demanda, pues mucho antes de promover su acción de pertenencia realizó trámite donde reconocen derechos a favor de sus demás hermanos incluida la señora SONIA. Este comportamiento desvirtúa o desdibuja claramente la calidad de poseedores que dicen tener en su demanda, que considera mi poderdante con todo respeto, sus hermanos con asesoría de la Dra. SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, tratan de *promover o fomentar litigio innecesario, inocuo y fraudulento*¹⁰

¹⁰ Artículo 38 Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado.

Todo lo contrario, con este escrito de defensa anexamos suficiente acervo probatorio documental, que le permite al juez notar que la persona que en realidad ejerce actos de señor y dueño es la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, quien continua en poderío del predio denominado El Carmelo, por petición de su extinta progenitora quien en vida dispuso esa propiedad a su nombre en el entendido de respetar el acuerdo familiar referido durante el devenir de esta replica.

En ese entendido, está demostrado que las señoras MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, no exteriorizan los elementos del **ANIMUS** y **EL CORPUS**, para pretender adquirir el inmueble objeto de Litis, mediante prescripción extraordinaria de dominio, pues reconocen que sus hermanas SONIA, ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, y sobrinos en representación de su fallecido hermano BENJAMIN ARTURO, tienen derecho sobre el predio rural El Carmelo, precisamente están reconociendo y respetando los derechos que otras personas, puedan tener sobre el inmueble objeto de usucapión, esto desdice la calidad que invocaron de forma fraudulenta en los hechos de la demanda. En otros términos, la parte demandante mantiene el ánimo de heredero, más NO de señor y dueño, en virtud que *un verdadero poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma.*

b) **Tiempo.** Se refiere al periodo o lapso exigido por el legislador para que se detente la posesión de manera continua e ininterrumpida, mediante una explotación duradera, para que se consolide el derecho. Para lograr el cumplimiento de esta exigencia puede acudir a la figura de la agregación de posesiones.

Ahora, se debe recordar que la prescripción de largo tiempo, ha variado, atendiendo las circunstancias socioeconómicas del país, así como las tendencias jurídicas de otras naciones en torno a su regulación. La ley 50 de 1936 recortó los términos de la prescripción treintaenal a veinte años, y similares consideraciones se tuvieron en cuenta para la expedición de la ley 791 de 2002, que redujo los plazos para la prescripción así, para todas las veintenarias a **diez años**, entre las cuales se cuenta la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, siendo esta la figura debatida en este juicio, relevando el análisis los otros tipos de prescripción. Ahora, la parte actora no explica el aspecto temporal en su demanda, pues simplemente aduce

desde el año 2005, pero dentro de los documentos allegados como prueba en la demanda, figura copia de la escritura pública No. 241 del 21 de abril de 2006, otorgada en la Notaria Única de Puerto López – Meta, donde compareció la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS a protocolizar la resolución de adjudicación No. 00043 de fecha 31 de agosto de 2004 expedida por el INCODER, en la cual se transmite la propiedad EL CARMELO a la aquí demandada, es decir se contradicen, incluso no existe ninguna sola prueba que apoye su tesis respecto al tiempo, *contrario sensu* la parte pasiva arrima medios de pruebas documentales que reflejan que la actora no ostenta la calidad de poseedores, incluso revelan que la aquí demandada continua siendo la señora y dueña del predio “no se ha despojado del bien”, obviamente respetando el compromiso y recado de su señora madre frente a sus hermanos, es decir los accionantes no cumple con el presupuesto del tiempo, sin que sea aplicable la Ley 791 de 2002, conforme al tener del artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

En esta oportunidad no será necesario abordar dicho requisito temporal, en vista que está claro que los aquí demandantes **no actúan como poseedor**, pues **MIENTRAS SE TENGA EL ÁNIMO DE HEREDERO, Y SE RECONOZCA EL DERECHO A OTRAS PERSONAS SOBRE EL BIEN, SE CARECE DEL DE SEÑOR Y DUEÑO**, y, así, toda vez que antes de interponer la demanda de pertenencia, la parte actora **había reconocido y respetado el interés que tienen otros herederos sobre el bien objeto de usucapión**, como se vislumbra en los medios de pruebas aportados a esta contestación. Bajo ese entendido, este medio de excepción está llamado a prosperar.

3. FALTA O AUSENCIA DE CALIDAD DE POSEEDOR POR PARTE DE LA ACTORA

Como se ha venido ventilando en este escrito de réplica, los señores MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, han reconocido y respetado el interés y derechos que le asiste a la señora SONIA, hermanas ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, y sobrinos, esto significa que están reconociendo el dominio ajeno que ostenta sus hermanas sobre el bien inmueble denominado El Carmelo, con ello se desvirtúa el elemento subjetivo ó *ánimus domini* necesario para acceder a la declaración de dominio pedida sobre el

bien objeto de disputa, es más, con su actuar revelado con las pruebas allegadas por esta defensa civil, se evidencia un interés de herederos e incluso de hermandad, reconociendo el derecho ajeno de los demás asignatarios.

En ese orden de ideas, la parte actora en realidad no exhibe la calidad que invoca en su demanda, es más ni siquiera aportó ninguna sola prueba que permita al menos inferir esa condición que solo existe en la entelequia de los demandantes.

4. INEXISTENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO FORMULADA POR LA ACTORA POR RECONOCER DOMINIO AJENO O DERECHOS DE OTROS SUJETOS SOBRE PREDIO

Como se observa claramente del paginario probatorio incorporado con este escrito de defensa, los señores MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, reconocen y respetan el interés o derechos que le asiste a la demandada SONIA VILLARREAL CISNEROS y hermanos ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, también a sus sobrinos estirpe del hermano fallecido BENJAMIN ARTURO, esto significa que están reconociendo el dominio ajeno que ostenta los demás herederos sobre el bien inmueble rural finca El Carmelo, con ello se desvirtúa el elemento subjetivo ó "*ánimus domini*" necesario para acceder a la declaración de dominio pedida sobre el bien objeto de disputa.

El heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral, **debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante.** Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que el heredero deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio.

Por el contrario, "**mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalcó la corporación**".

Así las cosas esta excepción deberá ser acogida por este Juzgado, por existir motivos fundados para declarar la prosperidad de este medio defensivo, por considerar que la parte actora carece de animus y corpus.

5. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Se fundamenta este medio de excepción, conforme a lo previsto en el art. 79 del C.G. del P., en vista de lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, donde alegan hechos contrarios a la realidad, como se demostró durante la oposición frente a los hechos de esta demanda, es claro que existe colusión o maniobra fraudulenta de la parte actora, pues ocultaron al juez el grado de parentesco que tienen con la aquí demandada SONIA VILLARREAL CISNEROS, invocando una calidad de poseedor que es ficticia (se demuestra con el acervo probatorio aportado por la pasiva), pues antes de promover este proceso los extremos litigiosos (CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS), guiados por su hermana MARIA ORFELINA quien recomendó los servicios profesionales de la Dra. SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, precisamente la misma que hoy actúa como apoderada de parte demandante, iniciaron trámites donde reconocen los derechos que le asiste a sus hermanas SONIA, ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, incluido la estirpe de su hermano fallecido BENJAMIN ARTURO, con la finalidad (según MARIA ORFELINA) de repartir dichas fincas en parte iguales entre sus hermanos (incluida SONIA VILLARREAL CISNEROS), pero al revisar los hechos plasmados por la abogada en mención, detectaron que eran contrario a la realidad, además porque dejaron por fuera de ese trámite el predio familiar La Villa, entre otras irregularidades que el mismo CELIO RAFAEL puso en conocimiento ante la Agencia Nacional de Tierras (Ver petición 4 de diciembre 2018).

Aunado a lo anterior, fíjese señor juez que los mismos demandantes hermanos CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, fueron los encargados de revelar el ánimo de heredero que mantienen, más NO de señor y dueño, en virtud que un verdadero poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma.

Bajo ese entendido, podemos predicar que existe mala fe por parte de los aquí demandantes, pues están usando esta acción no porque en realidad ostenten la calidad de poseedor, sino como lo señala nuestra prohijada con el propósito de tratar en arrebatar sus derechos y los de sus hermanas ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS, pues se observa claramente que mantienen el ánimo de herederos, sin embargo emplean esta acción como mecanismo de represalia frente a sus familiares, desconociendo los motivos que los impulsaron a desgastar la administración de justicia con esta acción innecesaria e inocua, por esta razón se solicitara la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y Comisión Nacional Disciplinaria Judicial, para que se investigue la conducta de la Dra. SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, por ser el artificio del escrito de demanda, a sabiendas que en realidad sus clientes especialmente CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS en realidad respetan el derecho de sus hermanos y sobrinos sobre el predio El Carmelo, y otros de la familia (El Edén y La Villa), por esta razón aprovecho esta oportunidad para abrirle a la colega la opción de facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos y evitar una batalla litigiosa innecesaria entre los hermanos, cuando es claro que el ánimo que en realidad exteriorizan es de herederos.

Así las cosas, la parte actora está alegando hechos contrarios a la realidad, pues promovieron acción de pertenencia, a sabiendas que no exhiben la calidad de poseedores, es más ni los demandantes CELIO RAFAEL (Vive en Cali) y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS (Orlando – Estados Unidos), se encuentran en el Municipio de Puerto Gaitán, informando un domicilio y residencia en la demanda inexacta en el escrito de demanda, como se observa en el poder otorgado por la señora CARMEN AMALIA, fíjese:

Del señor Juez, atentamente,

Carmen A Villarreal C.
CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS
CC No 21.233.319 de Villavicencio

ACEPTO

Sandra Lucia Sanchez Pulecio
SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO
CC No 39.688.569 de Bogotá
TP No 57797 del C.S.J.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
ORLANDO - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de ORLANDO el 22 junio 2021 12:24 PM compareció ante el consul: CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS (Identificadora) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 21233319, VILLAVICENCIO - META, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Carmen A Villarreal C.
Firma del interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
ESTRATEGIA SCOUT FT CHALCOM
CONSUL DE SEGUNDA
Firma digitalizada

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacoinformacion.mre.gov.co/>
Codigo de Verificación F0V5G011244902



La actuación de la actora, a todas luces resulta reprochable y denota un interés ilegítimo de los demandantes para que sus parientes no logren beneficiarse de sus derechos sobre el predio El Carmelo, por esta razón de continuar con este litigio inocuo y fraudulento, se solicitara en este escrito que se condene a la parte actora por los perjuicios patrimoniales, incluso en el evento de estar inmerso el apoderado de la actora en presuntas maniobras engañosas, se extienda dicha condena a su cargo, según lo previsto en los artículos 80 y 81 del C.G.P.

6. AUSENCIAS DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LOS ACTOS DE POSESIÓN

Como se indicó anteriormente, dentro del plenario no reposa ninguna sola prueba documental que acredite los supuestos actos de señor y dueño que la actora informa en su demanda, en realidad fomentaron un litigio innecesario, inocuo y fraudulento en virtud a lo manifestado por los propios demandantes CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS¹¹, pues los accionantes carecen de la calidad que dicen tener, pues otra cosa exterioriza su comportamiento al reconocer el dominio ajeno que ostentan otras personas (hermanos y sobrinos) sobre el predio rural El Carmelo.

Ahora, de las pruebas documentales aportadas a la demanda, ninguna demuestra los dichos huérfanos expuestos en los hechos, que con todo respeto los considero

¹¹ Derecho petición del 4 de diciembre de 2018 ante la Agencia Nacional de Tierras.

conjeturas, pues el contrato de compraventa de la finca del Edén solamente acredita que se trata del predio de mayor extensión adquirido en vida por la señora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, la resolución No. 000043 de fecha 31 de agosto del 2004, da cuenta de la adjudicación del predio rural baldío denominado El Carmelo a favor de la titular de dominio y posesión señora SONIA VILLARREAL CISNEROS. El certificado de tradición y libertad solamente ofrece las características del bien inmueble y titularidad de dominio y posesión que ostenta la demandada SONIA VILLARREAL CISNEROS. La escritura pública No. 241 del 21 de abril de 2006, otorgada en la Notaria Única de Puerto López – Meta, en realidad fortalece nuestra defensa pues acredita que la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS fue la encargada de protocolizar la resolución de adjudicación No. 00043 de fecha 31 de agosto de 2004 expedida por el INCODER, en la cual se transmite la propiedad EL CARMELO a la aquí demandada, incluso demuestra su poderío sobre el bien raíz. El paz y salvo por concepto de impuestos predial y facturas de impuesto predial, solamente denota la existencia de una obligación, obviamente como lo explique con antelación fueron pagados en realidad por la señora SONIA y los otros (deuda en mora) con la colaboración de las hermanas ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS (Ver pruebas documentales aportadas por la pasiva: comprobantes de pagos, certificaciones transferencias internacional y conversación vía WhatsApp), como lo corrobora el mismo demandante CELIO RAFAEL en su derecho de petición de fecha 4 de diciembre de 2018 ante la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo anterior, la parte demandante no cuenta con medio de convicción que sustenten sus conjeturas, pues **está probado que mantienen el ánimo de herederos**, como lo acredita el recaudo probatorio que adjunto a este escrito contestatorio.

7. EXCEPCIÓN GENERICA U OFICIOSA

Honorable *a quo*, una vez agotada la ritualidad procesal exigida para esta clase de proceso, solicito muy respetuosamente que de existir argumentos para negar las pretensiones de esta demanda, se digne declarar de oficio la excepción que estime pertinente, conforme a lo normado en el art. 282 del C.G.P., que reza: ***En cualquier***

tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (Negrita nuestra).

V. PETITUM

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente al Honorable Juez, se digne **NEGAR las pretensiones de esta demanda**, por prosperar los medios de excepción de Mérito o fondo formulados por la parte pasiva.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte actora, a pagar las agencias en derecho y costas procesales.

TERCERA: Solicito que ordene a los demandantes MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, que se abstengan de fomentar litigios incensarios e inocuos, con la finalidad de perturbar la posesión que ostenta la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS sobre su predio EL Carmelo.

CUARTA: solicito respetuosamente al Honorable Juez, se sirvan **CONDENAR** a los señores MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, a pagar los perjuicios y demás consecuencias. En el caso que dentro del expediente no existiere prueba para imponer condena en concreto, se ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 ibídem.

QUINTA: De probarse actos de temeridad y mala fe, según lo previsto en el at. 79 del C.G. del P., desplegados por las señoras MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, solicito muy respetuosamente se impongan las condenas conforme a los artículos 80 y 81 de la norma ibídem.

SEXTA: De probarse que el demandante o su apoderada, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias

para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, solicito al Juzgado imponer multa a aquellos mediante incidente, y se les condene a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en nuestro estatuto procesal (canon 86).

SÉPTIMA: Solicito muy respetuosamente, se ordene compulsar copias de esta actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, una vez el despacho detecte irregularidad de la parte demandante, y su apoderada, para que se investiguen las posibles conductas punibles que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, como lo son: falso testimonio, fraude procesal y demás delitos contemplados en el Código Penal.

OCTAVA: Igualmente de observar alguna conducta que trasgrede los deberes y obligaciones contenidos en Código disciplinario del abogado, se compulse copias con destino a la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial, para que se investigue la conducta de la Dra. SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, por ser el artificio del escrito de demanda (excepto que se acredite que los hechos fueron plasmados por sus poderdantes), pues es claro que sus clientes no ostentan la calidad invocada en el escrito demandatorio, ya que en realidad reconocen que sus familiares (hermanos y sobrinos), tienen derecho sobre el predio El Carmelo, y lo que pretende es que se haga la partición de todos los bienes (El Edén, El Carmelo y La Villa) entre sus hermanos y sobrinos.

Por último, posiblemente puede haber conflicto de intereses contrapuestos, pues recordemos que la profesional del derecho representó los intereses de los señores CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, dentro trámite adelantado ante la Agencia Nacional de Tierras, correspondiente al mismo predio que hoy persiguen con esta acción (El Carmelo), pero sus poderdantes le revocaron el poder para dicho fin, señalando contundentemente al unísono que habían conferido poder a la Dra. SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO para el **tema de la sucesión** de los predios del El Edén y El Carmelo, pero ***“de forma abusiva empezó hacer unos trámites que no era por lo que se le había contratado, razón por la cual revocamos su poder*** (Ver derecho de petición del 20 de noviembre de 2018),

solicitando ante la ANT, no tener en cuenta la solicitud de revocatoria directa de las resoluciones 0049 y 0043 de fecha 31 de agosto de 2004, para lo cual dirigieron misiva con destino a la abogada informándole que revocaban el mandato, debidamente autenticada ante Notario público de fecha 19 de julio de 2016.

Lo anterior, da lugar a que se investiguen posible faltas disciplinarias, como lo son:

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

- a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;
- c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;
- d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

Artículo 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.
2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

NOVENA: Se archive el proceso y se ordene levantar la medida cautelar ordenada en este asunto.

VI. MEDIOS DE PRUEBAS

a. DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la demandada SONIA VILLARREAL CISNEROS.
2. Registro civil de nacimiento de la hermana ROSALBA VILLARREAL CISNEROS.
3. Registro civil de nacimiento de la hermana ANA VILLARREAL CISNEROS.
4. Registro civil de nacimiento del demandante CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS.
5. Registro civil de nacimiento de la demandante MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS.
6. Registro civil de nacimiento de CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS.
7. Resolución No. 00049 del predio rural El Edén, adjudicada a AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, de fecha 31 de agosto de 2004.
8. Resolución No. 00059 del predio rural La Villa, adjudicada a MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS, de fecha 31 de agosto de 2004.
9. Registro civil de defunción de CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL.
10. Poder otorgado a la doctora SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO para solicitar la revocatoria de las resoluciones 00043 y 00049 del 31 de agosto de 2004 expedidas por el INCODER.
11. Contrato de prestación de servicios de abogado entre EDUARDO MONTENEGRO TUSO (poderdante) y SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO (abogada). OBJETO: Iniciar y llevar a término demandas para lograr anulación de resoluciones del INCODER 0049 y 0043, a través de las cuales se adjudicaron los predios El Edén y Carmelo.
12. Solicitud de revocatoria directa de las resoluciones Nos 0049 y 0043 del INCODER de fecha 31 de agosto de 2004, dirigido por la abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO al INCODER – Meta, con fecha de radicación del 04 de mayo de 2016.
13. Copia revocatoria poder a la Dra. SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO de fecha 19 de julio de 2016.
14. Derecho de petición de CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS dirigido a la ANT, calendado 20 de noviembre de 2018, desautorizando la solicitud formulada por la abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, “quien de forma abusiva empezó a hacer unos trámites que no era por lo que se le había contratado” (...) “Pero desafortunadamente en este tiempo ella solicitó ante el INCODER una solicitud de revocatoria directa de las resoluciones No, 0049 y 0043 de fecha de 31 de agosto de 2004”.
15. Copia derecho de petición de CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, de fecha 26 de noviembre de 2018 ante la Agencia Nacional de Tierras, “quien de

forma abusiva empezó a hacer unos trámites que no era por lo que se le había contratado” (...) “Pero desafortunadamente en este tiempo ella solicitó ante el INCODER una solicitud de revocatoria directa de las resoluciones No, 0049 y 0043 de fecha de 31 de agosto de 2004”.

16. Oficio (derecho de petición) de CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS dirigido a Agencia Nacional de Tierras, de fecha 4 de diciembre de 2018, radicado 20186201458892, por la cual solicita anular las solicitudes formuladas por la abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, en nombre de SONIA VILLARREAL CISNEROS; afirma que todo es una maniobra engañosa de parte de MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y su esposo EDUARDO MONTENEGRO para lograr la revocatoria de las resoluciones por las cuales se adjudicaron los predios de EL EDEN Y EL CARMELO. 7 folios.
17. Copia demanda de sucesión sobre el predio el Edén impetrada por MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS. Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia, Puerto López. Radicación 505733184001-2019-00050-00.
18. Copias autos de fecha 27 de noviembre de 2019 y 24 de octubre de 2019, que reconocen personería a favor de los herederos SONIA, ROSALBA, ANA y CELIO RAAEL VILLARREAL CISNEROS dentro de la sucesión intestada No. 2019-00050-00, proferidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia, Puerto López.
19. Copia auto de fecha 3 de julio de 2019, emitido por el juzgado Promiscuo del Circuito de Familia, Puerto López. Radicación 505733184001-2019-00050-00. Declara abierto la sucesión de la causante CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL.
20. Copia poder especial otorgado por el señor CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS a favor del Dr. HECTOR ELY CASTRO PORTILLO, para actuar dentro de la causa sucesoral No. 505733184001-2019-00050-00.
21. Contrato de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito, celebrado entre la compañía PACIFIC RUBIALES ENERGY, de un lado, y SONIA VILLARREAL CISNEROS, del otro, quien actúa como propietaria del predio EL CARMELO, vereda Comejenal, Puerto Gaitán.
22. Contrato de reconocimiento de daños, avalúo y transacción celebrado entre PACIFIC RUBIALES ENERGY, de un lado, y SONIA VILLARREAL CISNEROS, del otro, quien actúa como propietaria del predio EL CARMELO, vereda Comejenal, Puerto Gaitán, calendado 05 de junio de 2015.

23. Copia misiva Servidumbre hidrocarburos de fecha 13 de mayo de 2015 de PACIFI RUBIALES con destino a la señora SONIA VILLARREAL propietaria del Predio El Carmelo.
24. Oficio SAF 1222-50.03-6555 expedido por la Secretaría de Hacienda de Puerto Gaitán por el cual se cita para notificación personal de mandamiento de pago a SONIA VILLARREAL CISNEROS en calidad de propietaria del predio rural el Carmelo.
25. Copia derecho de petición de fecha 3 de diciembre de 2019, dirigido por la señora SONIA ante la Alcaldía de Puerto Gaitán solicitando reajuste de avalúo para pago de los impuestos de los predios El Carmelo y El Edén.
26. Copia propuesta de pago impuesto radicada por la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS el día 27 de mayo de 2021, correspondiente al predio El Carmelo.
27. Factura de compraventa de teja zinc, 2.14 mt pesada acceso, material para reconstruir la casa de El Camelo. Valor \$815.000. Expedida por PROYFER S.A.S. Fecha 06/06/2015. Compra efectuada por SONIA VILLARREAL CISNEROS.
28. Recibos de pago de impuesto predial de El Carmelo por SONIA VILLARREAL CISNEROS.
29. Copia comprobantes de consignaciones de dinero del exterior para dichos pagos, realizado por las hermanas ROSALBA y ANA VILLARREAL CISNEROS a nombre del señor CELIO RAFAEL.
30. Copia conversación whatsapp, entre ROSALBA y CELIO RAFAEL donde acredita que los hermanos contribuyeron para pagar los impuestos adeudados del predio El Carmelo, dineros entregados a la señora MARIA ORFELINA quien pidió el favor.
31. Copia factura de venta No. 348210501737 de fecha 24 de diciembre de 208, correspondiente a la compra de la Moto del señor CELIO RAFAEL, con dineros de sus hermanas ROSALIA y ANA VILLARREAL para que se movilizara y estuviera pendiente del predio.
32. Copia constancia recibo o comprobante entrega dinero recibido por la señora MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS de manos de progenitora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL para el trámite de titulación y medida de las fincas El Edén, La Villa y El Carmelo, de fecha 29 de marzo de 2006.
33. Derecho de petición radicado de fecha 20 de noviembre de 2018, por la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, con destino a la ANT defendiendo sus derechos como titular y poseedora del predio el Carmelo, frente a los actos irregulares de su hermana MARIA ORFELINA y abogada.

34. Copia radicado derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2018, por la señora ELOINA MARIA BLANCO PIMENTEL, ante la Agencia Nacional de Tierras, desmintiendo a la abogada Dra. SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO. Afirma que la abogada le pidió servir de testigo para la sucesión del señor CELIO VILLARREAL ORBE, cuando en realidad quería solicitar la revocatoria de la resolución de El Carmelo.
35. Planos topográficos predio General
36. Planos topográficos predio El Carmelo.
37. Foto áreas predio El Carmelo.
38. Registro fotográfico inspección realizada el día 3 y 4 de agosto de 2022, por la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS, en su calidad de propietaria del predio El Carmelo, que desmiente a los hechos plasmados por la actora en su escrito de demanda.
39. Cuatro (4) videos que registran la inspección del predio El Carmelo por parte de la señora SONIA VILLARREAL CISNEROS.

b. TESTIMONIALES:

Téngase en cuenta el testimonio de las siguientes personas, dado que ellos conocen la realidad fáctica, pues conocen los sujetos procesales, por lo tanto son sabedores de los conflictos familiares, y tienen conocimiento que los hermanos MARIA ORFELINA, CELIO RAFAEL y CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, siempre han mantenido el **ánimo de herederos** y no de poseedores, especialmente son conocedores de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acaecieron los hechos. Lo anterior según lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., para lo cual me permito enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, estos son los siguientes:

- **ROSALBA VILLARREAL CISNEROS.** C.C. 51.604.747 de Bogotá, D.C. Hermana de los demandantes y de la demandada. Conoce bien el origen del predio El Carmelo, así como de La Villa y El Edén. Confirmará que los predios El Carmelo y La Villa fueron segregados del lote de mayor extensión denominado El Edén. Confirmará que El Carmelo ha estado siempre bajo posesión de SONIA VILLARREAL CISNEROS, su propietaria. Confirmará que ha contribuido al pago del impuesto predial de El Carmelo y de los otros predios por acuerdo familiar. Depondrá que a la señora MARIA ORFELINA siempre le ha asistido un ánimo fraudulento con

el fin de acaparar los tres predios. Declarará que su madre, AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, deseaba que los predios fueran repartidos equitativamente entre sus herederos a la hora de su muerte, incluyendo el predio La Villa, adjudicado a MARIA ORFELINA. Puede ser notificada al correo electrónico: rosalbavillarreal777@gmail.com

- **ANA VILLARREAL CISNEROS.** C.C. 51.753.185 de Bogotá, D.C. Hermana de los demandantes y de la demandada. Conoce bien el origen del predio El Carmelo, así como de La Villa y El Edén. Confirmará que los predios El Carmelo y La Villa fueron segregados del lote de mayor extensión denominado El Edén. Confirmará que El Carmelo ha estado siempre bajo posesión de SONIA VILLARREAL CISNEROS, su propietaria. Confirmará que ha contribuido al pago del impuesto predial de El Carmelo y de los otros predios por acuerdo familiar. Depondrá que a la señora MARIA ORFELINA siempre le ha asistido un ánimo fraudulento con el fin de acaparar los tres predios. Declarará que su madre, AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, deseaba que los predios fueran repartidos equitativamente entre sus herederos a la hora de su muerte, incluyendo el predio La Villa, adjudicado a MARIA ORFELINA. Correo electrónico de notificaciones: avc.renovada@gmail.com
- **JOSÉ ALEJANDRO MORALES.** C.C. No. 74.847.077 de Trinidad, Casanare: Empleado de 17 años de la Finca El Carmelo. Contratado por la señora AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL y luego por SONIA VILLARREAL CISNEROS. Declarará que es SONIA la verdadera dueña y poseedora del predio. Puede ser notificado al Correo electrónico: jamcasanare@gmail.com
Teléfono Celular: 3208624357.
- **JAIME ENRIQUE UMBASIA PARRA.** CC# 11.251.664 de Bogotá. Vecino del predio El Carmelo desde hace más de 30 años. Conoce las circunstancias de la propiedad y posesión del predio. Es propietario de la Hacienda JENUMPA ubicada en la Vereda Airapúa jurisdicción de Puerto Gaitán Meta. Correo electrónico: jenumpas@yahoo.es Tel: 31-814-6344
- **DEIVIS YOSHUE TORO.** C.C. 19517103 de Barinas, Venezuela. Tel:323~719~1618, 313~388~6146. Trabajador actual de la finca El Carmelo, contratado por SONIA VILLARREAL CISNEROS como administrador de la finca. Declarará que cumple dicha función por

ordenes y bajo responsabilidad de SONIA VILLARREAL CISNEROS. Está en capacidad de afirmar que al momento de la contestación de esta demanda no existe valla emplazatoria dentro del predio, ni ganado o cultivos de pancoger que fueren propiedad de los demandantes.

- **ELOINA MARIA BLANCO PIMENTEL**, CC. No. 22.363.358 de Barranquilla. Radicó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, desmintiendo a la abogada Dra. SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, como se expuso frente al hecho quinto. Afirma que la abogada le pidió servir de testigo para la sucesión del señor CELIO VILLARREAL ORBE, cuando en realidad quería solicitar la revocatoria de la resolución de El CARMELO.

c. INTERROGATORIO DE PARTE:

Atentamente le solicito se decrete interrogatorio de parte a las demandantes MARIA ORFELINA, CARMEN AMALIA y CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, para que absuelvan el interrogatorio que le formularé el día y hora que el señor Juez se sirva señalar, con el fin de aclarar los hechos de esta demanda y dispongan frente a los argumentos defensivos contenidos en esta réplica.

d. PRUEBA DE OFICIO:

Cualquier prueba que oficiosamente se sirva decretar el Juzgado, atinente al objeto del litigio, es decir que se útil para esclarecer las conjeturas expuestas por la actora. Lo anterior conforme a los artículos 169 y 170 del Estatuto Procesal.

Anexos:

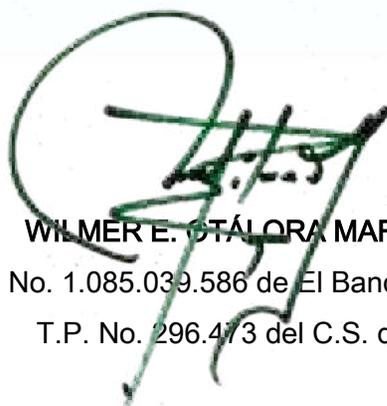
- Poder para actuar.
- Pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la contestación de demanda.
- Cuatro (4) Videos Inspección predio El Carmelo.

VII. NOTIFICACIONES

1. Nuestra poderdante SONIA VILLARREAL CISNEROS, recibirá notificaciones electrónicas en el canal virtual: sonitex02@hotmail.com.
2. Los suscritos apoderados (principal y suplente), recibirá notificaciones en la Carrera 8 Nro. 11 – 39 Oficinas 317 - 710 en Bogotá D.C., dirección electrónica: segurayotalora@gmail.com - hecapor@hotmail.fr.

Nota: El apoderado sustituto (suplente) Dr. **HECTOR ELY CASTRO PORTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.918.566 de Aguachica – Cesar, portador de la T.P. No. 116.733 del C.S., de la J., actuará cuando el abogado principal considere necesario su intervención, en razón a que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Art.75 Inciso 3 C.G.P.).

Del Señor (a) Juez, con el debido respeto,



WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ
C.C. No. 1.085.039.586 de El Banco Magdalena
T.P. No. 296.473 del C.S. de la J.

Donde se
depe-
llido
del
Resoluto

Sonia Villaneal Bisnero

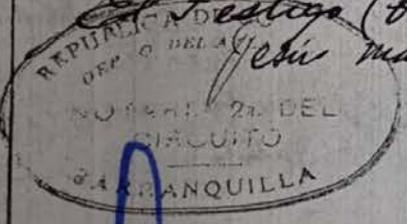
En el Municipio de Bquilla, Depto. del Atlántico, República de Colombia, a 17 del mes de Julio, se presentó el Sr. Celso Villaneal Orbes, mayor de edad, natural de Tuenes (Marin), domiciliado en Bquilla, y declaró: Que el día catorce (14) del mes de Julio, de mil novecientos cincuenta y seis (1956) siendo las ocho (8:00 am) de la mañana, nació en la Clínica del Barrio, del Municipio de Barranquilla, Rep. de Colombia un niño de sexo femenino, a quien se le ha dado el nombre de Sonia; hija legítima del señor Celso Villaneal Orbes, de 36 años de edad, natural de Tuenes (Marin) República de Colombia, de profesión, Artillero Naval; y la señora Carmen Amalio Bisnero Ortega, de 23 años de edad, natural de Oroquieta (Boyacá) República de Colombia, de profesión, Hogar; = siendo aquel padrino Benjamín Villaneal y Orfelina Orbes; siendo abuelo materno Juan José Bisnero y Rafaela Ortega = Bueno testigo los señores Rafael Ramírez y Carlo Ojeda = En fe de lo cual se firmó la presente acta:

L39

El Declarante (fd) Celso Villaneal 412 Manizales

El Testigo (fd) Daniel 3602421

El Testigo (fd) Carmen Ojeda B
Jesús Man Jordán Jordán



LIBRO - 37
FOLIO - 75

[Handwritten signature in blue ink]

Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla
Ana Dolores Meza Caballero

Certifica:
Esta copia auténtica tomada del original que reposa en los archivos de esta notaría, válida para demostrar parentesco y tiene vigencia permanente excepto para matrimonio y pensión.
(Art. 21, Ley 962/2006)

ANA DOLORES MEZA CABALLERO
Notaría Segunda de Barranquilla



OCT. 31

OCT. 31

LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL
Circulo de Barranquilla
HACE CONSTAR

Que al tenor del Artículo 55 del decreto
1260 de 1970 la fotocopia autentica del
presente registro civil de nacimiento fue
recibida por:

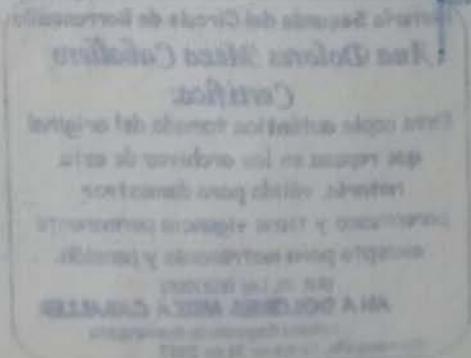
C.C. _____ de

Barranquilla _____

2017 OCT. 31

2017 OCT. 31

[Handwritten signature]



NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Rosalba Villareal Casneros.

En la República de Col Departamento de Salto

Municipio de B'quillo

a 28 del mes de Julio de mil novecientos 1961

se presentó el señor Belio Villareal O. mayor de edad, de nacionalidad Col natural de Puerres (Maricao) domiciliado en B'quillo y declaró: Que el día 24 del mes de Julio de mil novecientos 1961 siendo las 3:30 de la tarde nació en Clínica Neotitio- del municipio de B'quillo República de Col un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Rosalba hijo legítimo del señor Belio Villareal O. de 40 años de edad natural de Puerres República de Col de profesión Comerciante y la señora Carmen Casneros de Villareal de 30 años de edad, natural de Col República de Col de profesión Ordenant siendo

abuelos paternos Benjamin Villareal y Adelina Orbes y abuelos maternos Juan Casneros y Rafaela Ortega

Fueron testigos Marcos Castaño y Luis Zapata

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] (cédula N°) 4. Militar # 47675

El testigo, [Firma] (cédula N°) 138-299 Melo

El testigo, [Firma] (cédula N°) 18716 J.F.

[Firma]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

GINO CESAR CORDOBA RINCON
Notario Tercero Encargado del Circulo de Barranquilla



CERTIFICA:

Que el presente registro es fiel y autentica copia de su original que aparece inscrito a Folio N° 376 Indicativo Serial 1961 de esta notaria. Expedido para acreditar parentesco. Barranquilla. Este registro no tiene fecha de Vencimiento Artículo 2º Decreto 2189 de 1993.

Gino Cordoba Rincon
FIRMA NOTARIO



NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

P 154

Don Villanor Cisneros

En la República de Colombia Departamento de Quindío
Municipio de Quindío

Quindío (29) del mes de Julio de mil novecientos quinto y veinte
1964 se presentó el señor Celis Villanor Osorio mayor de

edad, de nacionalidad Col natural de Quindío domiciliado en Quindío y declaró: Que el día quince (15)

del mes de Julio de mil novecientos quinto y veinte 1964 siendo las 4 pm de la tarde nació en La Cruz Quindío

del municipio de Quindío República de Col un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Don Villanor

hijo legítimo del señor Celis Villanor Osorio de 44 años de edad natural de Quindío República de Colombia de profesión Comerciante

y la señora Concepción Villanor de 34 años de edad, natural de Quindío República de Colombia de profesión Maestra siendo

abuelos paternos Benjamin Villanor y Josefina Rojas y abuelos maternos Francisco Cisneros y Rufina Osorio

Fueron testigos Profesores Amador Villanor y Concepción Villanor
En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] C.C. 7816088 Quindío
(cédula No.)

El testigo, [Firma] 224002 El Colegio
(cédula No.)

El testigo, [Firma] CC 862562
(cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo:



LIBRO 76
FOUO-154

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla
Ana Dolores Meza Caballero
Certifica:
Esta copia autentica tomada del original que reposa en los archivos de esta notaría, válida para demostrar parentesco y tiene vigencia permanente excepto para matrimonio y pensión (Art. 21, Ley 812/2003)
AUGUSTO OSORIO BERDUGO
Notario Segundo de Barranquilla - Ene. 19 de 2018



2018 ENE 19

2018 ENE 19

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Celio Rafael Villarreal Cisneros
En la República de *Col* Departamento de *Atlántico*
Municipio de *Bonanza*

a *23* del mes de *Octubre* de mil novecientos *1959*
se presentó el señor *Celio Villarreal Cisneros* mayor de edad, de nacionalidad *Col* natural de *Buenos Aires (Argentina)* domiciliado en *Bonanza* y declaró que el día *23*

del mes de *Octubre* de mil novecientos *1959* siendo las *12* de la día nació en *Clinica Magdalena* del municipio de *Bonanza* República de *Col* un niño de sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Celio Rafael*

Hijo legítimo del señor *Celio Villarreal Cisneros* de *38* años de edad natural de *Buenos Aires* República de *Col* de profesión *Navegante* y la señora *Carmen Cisneros* de *27* años de edad, natural de *Quibdó* República de *Col* de profesión *Doméstica* siendo abuelos paternos *José María Villanueva y Celsina Cabezas* y abuelos maternos *Juan Cisneros y Estrella Gutiérrez*

Fueron testigos *José Zapata y Néstor Rodríguez*
En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *[Firma]* (Cédula No) *8024816099 B/guilla*

El testigo, *[Firma]* (Cédula No) *[Firma]* (Cédula No)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



MARTHA LUZ ROJAS ZAMBRANO
Notario Tercero Encargado del Circulo de Barranquilla.



Este presente registro es fiel y auténtica copia de su original que aparece inscrito a folio No. *237* de esta Notaría. Expedido para acreditar en Barranquilla, artículo 2º Decreto 2189 de 1993.

[Firma]
Firma Notario

Nombre y apellidos del registrado:

Se dio copia

Maria Orfelina Villareal bisneros

En la República de Colombia Departamento de Atlántico
Municipio de Barranquilla
a primero del mes de febrero de mil novecientos 1955
se presentó el señor Belio Villareal O. mayor de edad, de nacionalidad bol.

natural de Guenes domiciliado en Bquilla y declaró: que el día
26 del mes de Enero de mil novecientos 155 siendo las
7:45 de la mañana nació en la clinica del Caribe

del municipio de Bquilla República de bol un niño de sexo
femenino a quien se le ha dado el nombre de Maria Orfelina hija legitimo
del declarante de = de 35 años de edad, natural

de Guenes República de bol. de profesión Marino y la señora
Amalia bisneros O. de 23 años de edad, natural de Orocué (casanare)

República de bol. de profesión hogar siendo abuelos paternos Benja-
min Villareal y Ofelina Orbes y abuelos maternos Juan
Bisneros y Rafaela Ortega. Fueron testigos
Carlos Peña y Carlos E. Filioez

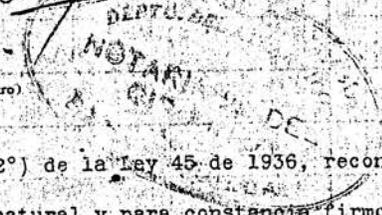
En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] C. 01.412 de Bayata (Cda. No.)

El testigo, [Firma] 2695550- (Cda. No.)

El testigo, [Firma] 10x368 Bquilla (Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

LIBRO - 33

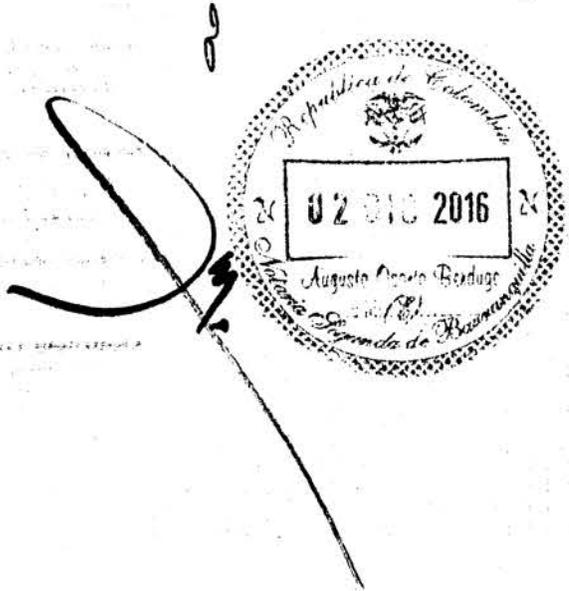
(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

FOLIO - 538

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

2015 E.C. 02

2015 E.C. 02



LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL
Circulo de Barranquilla
HACE CONSTAR

Que al tenor del Artículo 55 del decreto
1260 de 1970 la fotocopia autentica del
presente registro civil de nacimiento fue
recibida por:

C.C

de

Barranquilla

2015 E.C. 02

2015 E.C. 02

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Ramona Amalia Villanuel Rivas

En la República de *Colombia* Departamento de *Barranquilla*

Municipio de *Barranquilla*

a *diez (10)* del mes de *febrero* de mil novecientos *cuarenta y ocho (1958)* se presentó el señor *Felipe Villanuel Obes* mayor de edad, de nacionalidad *Col.* natural de *Puerto (Nariño)* domiciliado en *Barranquilla* y declaró: Que el día *cuatro (4)* del mes de *febrero* de mil novecientos *1958* siendo los *12:50* p.m. de la mañana nació en *La Chirca Magdalena* del municipio de *Bogotá* República de *Col.* un niño de sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Ramona Amalia* hijo *legítimo* del señor *Leoberto* de *25* años de edad natural de *Guane (Magdalena)* República de *Col.* de profesión *Mecánico* y la señora *Ramona Amalia Rivas de Villanuel* de *24* años de edad, natural de *Quene (Cauca)* República de *Col.* de profesión *Logos.* siendo abuelos paternos *Bonifacio Villanuel y Felicitas Obes* y abuelos maternos *Juan Rivas y Rafaela Ortega*. Fueron testigos.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante *[Firma]* cédula No. *816099 - Bogotá*

El testigo *[Firma]* cédula No. *167573 - Barranquilla*

El testigo *[Firma]* cédula No. *2170892 - Barranquilla*



[Firma]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

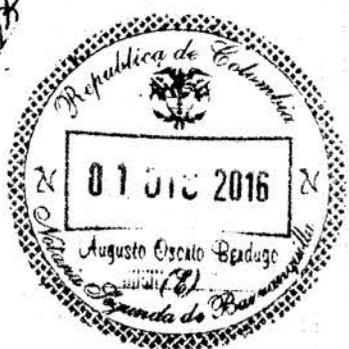
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

LIBRO-45
FOLIO-82

2016 C.C. 01

2016 C.C. 01

[Firma]



LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL
Circulo de Barranquilla
HACE CONSTAR

Que al tenor del Artículo 55 del Decreto
1260 de 1970 la fotocopia autentica del
presente registro civil de nacimiento fue
recibida por: _____
C.C. _____ de

Barranquilla _____

2016 Dic. 01

2016 Dic. 01

2016 Dic. 01



INCODER
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

COPIA

RESOLUCION NUMERO

0 00049

DE

31 AGO 2004

Por la cual se adjudica un terreno baldío

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL N° 8 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por los numerales 7° y 9° del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que [REDACTED] presentó ante la Gerencia Regional del INCORA en el Meta, el día 22 de abril de 2003 solicitud de adjudicación de un terreno baldío denominado EL EDEN, ubicado en la vereda AIRAPUA, jurisdicción del municipio de PUERTO GAITAN, departamento de META, con un área de 1404 Hectáreas y 8599 metros cuadrados.

Que el decreto 1292 de mayo de 2003 ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, establecimiento público de orden nacional, creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que tenía asignada la función, entre otras. De administrar los predios baldíos y adelantar los demás procedimientos agrarios.

Mediante Decreto N° 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, como establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, ejecutor de la política agropecuaria y de desarrollo rural.

El artículo 24 del decreto 1300 de 2003, establece que todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT, al Fondo de Cofinanciación para la inversión Rural – DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – iNCODER.

La adjudicación de baldíos se perfecciona mediante la expedición de un título de propiedad por parte del INCODER o la entidad en quien se delegue esta facultad.

Al iniciar sus actividades la Oficina de Enlace Territorial N° 8 recibió del INCORA en liquidación la solicitud de titulación N°43569.

Mediante auto de fecha 2 de Febrero de 2004 se avocó el conocimiento de dicho procedimiento.

Al efectuarse la revisión jurídica del expediente, se observa que se han surtido todas las etapas procedimentales previstas en la Ley 160 de 1994 y el Decreto reglamentario 2664/94, modificado por el Decreto 982 de 1996, relacionadas con el trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación y se encontró, que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y además que el (la) solicitante acredita los requisitos para ser adjudicatario de estos terrenos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Adjudicar a CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 22.280.446, el terreno baldío denominado EL EDEN ubicado en la vereda AIRAPUA del municipio de PUERTO GAITAN, departamento de META, cuya extensión ha sido calculada en MIL CUATROCIENTAS CUATRO (1404) hectáreas y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (8599) metros cuadrados y se identifica por el plano número 635666 de junio de 2003, radicado en el INCODER y comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: El detalle A situado al norte del predio. **NORTE :** Del detalle A dirección este al detalle B con MARIO ROMERO en 5.540 mts, área forestal protectora de caño al medio. **ESTE:** Del detalle B dirección suroeste al detalle C con AREA FORESTAL PROTECTORA del río Pianas en 4.100 mts, del detalle C dirección suroeste al detalle D con MARIA ORFELINA VILLARREAL en 2.357 mts. **SUR:** del detalle D dirección oeste al detalle E con MARIO CELYS en 1.910 mts, AREA FORESTAL PROTECTORA del caño Chigüiro al medio. **OESTE:** Del detalle E dirección norte al detalle A punto de partida con SONIA VILLARREAL CISNEROS en 3.755 mts, línea imaginaria al medio y encierra.

ARTÍCULO 2°. - Esta providencia, una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

ARTÍCULO 3°. - La presente resolución queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTICULO 4°. - La presente adjudicación que amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo 6° de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace más de cinco(5) años.

269
50
[Handwritten signature and stamp]

ARTICULO 5°. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc. Ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 40 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTÍCULO 6°. - El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales y no podrá destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la ley 30 de 1986 y demás normas correspondientes, ni a cultivos o explotaciones que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones o prohibiciones, constituye causal de caducidad de reversión del baldío adjudicado, al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

PARAGRAFO: La presente adjudicación está condicionada al cumplimiento estricto de las recomendaciones formuladas por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 7°. El adjudicatario de estos terrenos, en razón a que su área es mayor de 50 hectáreas, deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece en artículo 5° del decreto 1449 de 1977.

ARTICULO 8° - El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin autorización previa del INCODER, cuando con el acto o contrato de tradición del dominio se esté fraccionando dicho predio en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar señalada para esa zona o municipio, según lo previsto en la Resolución 041 de 1996, emanada de la Junta Directiva del INCORA. Se exceptúan de la presente prohibición los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1.994.

ARTICULO 9° - Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble solo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito agropecuario.

ARTICULO 10° - Si el beneficiario de esta adjudicación enajenare estos terrenos, no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años de la fecha de esta adjudicación.

ARTICULO 11°. - Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso, y la petición de revocación directa en los términos de los Artículos 72 inciso 6° de la Ley 160 de 1994 y 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 12°. Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las prohibiciones o prescripciones contenidas en el Artículo 72 de la Ley 160 DE 1994. Las acciones Contencioso Administrativas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sólo proceden dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 72 inciso 5° de la Ley 160 de 1994.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a 31 AGO 2004

RUBIELA RINCON NOVOA
Jefe Oficina Enlace Territorial N° 8

Exp. 1001075501

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al Señor Agente del Ministerio Público

Agente Ministerio Público

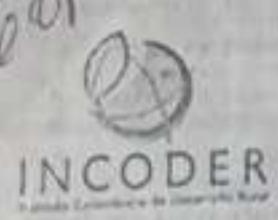
En la fecha 22/04 notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s), quien(es) enterado(s) firmó manifestando: estar de acuerdo

Analia de Villarreal
El (los) notificado(s):

Patricia A. Rosmira
Secretario

Patricia A./Rosmira.

Copia



RESOLUCION NUMERO 0 011059 DE 21 AGO 2004
Por la cual se adjudica un terreno baldio

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL N° 8 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por los numerales 7° y 9° del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO, presentó ante la Gerencia Regional del INCORA en el Meta, el día 22 de abril de 2003 solicitud de adjudicación de un terreno baldío denominado LA VILLA, ubicado en la vereda AIRAPUA, jurisdicción del municipio de PUERTO GAITAN, departamento de META, con un área de 199 Hectáreas y 8607 metros cuadrados.

Que el decreto 1292 de mayo de 2003 ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, establecimiento público de orden nacional, creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que tenía asignada la función, entre otras, de administrar los predios baldíos y adelantar los demás procedimientos agrarios.

Mediante Decreto N° 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, como establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, ejecutor de la política agropecuaria y de desarrollo rural.

El artículo 24 del decreto 1300 de 2003, establece que todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras - INAT, al Fondo de Cofinanciación para la inversión Rural - DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

La adjudicación de baldíos se perfecciona mediante la expedición de un título de propiedad por parte del INCODER o la entidad en quien se delegue esta facultad:

Al iniciar sus actividades la Oficina de Enlace Territorial N° 8 recibió del INCORA en liquidación la solicitud de titulación N°43570.

Mediante auto de fecha 2 de Febrero de 2004 se avocó el conocimiento de dicho procedimiento.

Al efectuarse la revisión jurídica del expediente, se observa que se han surtido todas las etapas procedimentales previstas en la Ley 160 de 1994 y el Decreto reglamentario 2664/94, modificado por el Decreto 982 de 1996, relacionadas con el trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación y se encontró, que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y además que el (ta) solicitante acredita los requisitos para ser adjudicatario de estos terrenos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Adjudicar a MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 41.685.382, el terreno baldío denominado LA VILLA ubicado en la vereda AIRAPUA del municipio de PUERTO GAITAN, departamento de META, cuya extensión ha sido calculada en CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) hectáreas y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE (8607) metros cuadrados y se identifica por el plano número 635667 de junio de 2003, radicado en el INCODER y comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: El detalle 75 situado al noroeste del predio. NORTE : Del detalle 75 dirección este al detalle 76 con CARMEN AMALIA CISNEROS VILLARREAL en 250 mts. ESTE: Del detalle 76 dirección sur al detalle A, área forestal protectora en 30 mts, del detalle A, dirección sureste al detalle B con RIO PLANAS en 3429 mts, área forestal protectora del mismo río al medio. SUR: Del detalle B dirección oeste al detalle 5 con MARIO CELYS en 677 mts, área forestal protectora del caño Chiguero al medio. OESTE: Del detalle C dirección noreste al detalle 75 punto de partida con CARMEN AMALIA CISNEROS VILLARREAL en 2137 mts, línea imaginaria al medio y encierra.

PARÁGRAFO: La presente adjudicación se efectúa con fundamento en el numeral Segundo del Artículo 1° del Acuerdo 14 de agosto 31 de 1995, emanado de la junta directiva del INCORA.

ARTÍCULO 2°. - Esta providencia, una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

ARTÍCULO 3°. - La presente resolución queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Copia 2

0 00059 31 AGO 2004

ARTICULO 4°. - La presente adjudicación que amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo 3° de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace más de cinco(5) años.

ARTICULO 5°. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc. Ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 40 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTICULO 6°. - El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales y no podrá destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la ley 30 de 1986 y demás normas correspondientes, ni a cultivos o explotaciones que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones o prohibiciones, constituye causal de caducidad de reversión del baldío adjudicado, al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

PARAGRAFO: La presente adjudicación está condicionada al cumplimiento estricto de las recomendaciones formuladas por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 7°. El adjudicatario de estos terrenos, en razón a que su área es mayor de 50 hectáreas, deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece en artículo 5° del decreto 1449 de 1977.

ARTICULO 8°. - El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin autorización previa del INCODER, cuando con el acto o contrato de tradición del dominio se esté fraccionando dicho predio en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar señalada para esa zona o municipio, según lo previsto en la Resolución 041 de 1996, emanada de la Junta Directiva del INCORA. Se exceptúan de la presente prohibición los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 9°. - Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble solo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito agropecuario.

ARTICULO 10°. - Si el beneficiario de esta adjudicación enajenare estos terrenos, no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años de la fecha de esta adjudicación.

ARTICULO 11. - Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la designación del edicto, según el caso, y la petición de revocación directa en los términos de los Artículos 72 inciso 6° de la Ley 160 de 1994 y 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 12. Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las prohibiciones o prescripciones contenidas en el Artículo 72 de la Ley 160 DE 1994. Las acciones Contencioso Administrativas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sólo proceden dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 72 inciso 5° de la Ley 160 de 1994.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a 31 AGO 2004

Original Firmado
RUBIELA RINCON NOVOA
Jefe Oficina Enlace Territorial N° 8

Exp. 1001076501

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al Señor Agente del Ministerio Público

[Signature]
Agente Ministerio Público

[Circular Stamp]
03 SET. 2004

SEP 22/04

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s), quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando: *Eto. de acuerdo*

[Signature]
El (ios) notificado(s).

[Signature]
Secretario

Patricia A. Rosmira

Copia
3



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

MATRÍCULA NÚMERO	
234 0014 415	
HOJA No.	CODIGO CATASTRAL
1	

FORMULARIO DE CALIFICACION

UBICACION DEL PREDIO		MUNICIPIO	COD	VEREDA	COD
		Puerto Boyon	08	Aiquana	
LINDA <input type="checkbox"/>	NOMBRE O DIRECCION				
PLAZA <input checked="" type="checkbox"/>	La Villa				

SE ABRE ESTA MATRÍCULA CON BASE EN LAS SIGUIENTES			
ABRIR MATRÍCULAS <input checked="" type="checkbox"/>	DE LA		ALA
CERRAR MATRÍCULAS <input type="checkbox"/>			

ANOTACION			Nº MATRÍCULA	DOCUMENTO QUE SE REGISTRA						
DIA	MES	AÑO		NATURALEZA Y RÍGIDO		DIA	MES	AÑO	CIVILIDAD DE OBRERO	CIVILIDAD
23	09	2014	01/307	Resol.	0059	31	08	2014	Inscripción	Villalima

ANOTACION NÚMERO	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO							VALOR DEL ACTO	
	CODIGO	Acto de compraventa	Acto de donación	Acto de arrendamiento	Acto de usufructo	Acto de hipoteca	Acto de constitución de servidumbre	ESPECIFICACION	PESOS
001	0103	<input checked="" type="checkbox"/>						Adjudicación de bienes	
002	0407		<input checked="" type="checkbox"/>					Plantío de los cinco años si quiere el propietario si lo quiere dejar guardado con hipoteca para pagar el crédito de fomento agrario	

ANOTACION NÚMERO	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		IDENTIFICACION	
	NOMBRES		CLASE	NÚMERO
001	Dr. Instituto Colombiano de De			
002	señor para el Tercer			
	Pi. Villarreal de Montenegro, Huay			41635380
	pi. de felina			
	MUNICIPIO Bto. Gallan			
	No. CATASTRAL 00-01-001-0547-0001			
	FECHA 05-10-04			
	FIRMANTE [Firma]			

Actualización de índices

SI EL DOCUMENTO AFECTA VARIOS BIENES ARCHIVARSE EN LA MATRÍCULA NÚMERO

FECHA			FIRMANTE CALIFICADOR	
DIA	MES	AÑO	Firma	PAC
28	09	2014	[Firma]	[Firma]

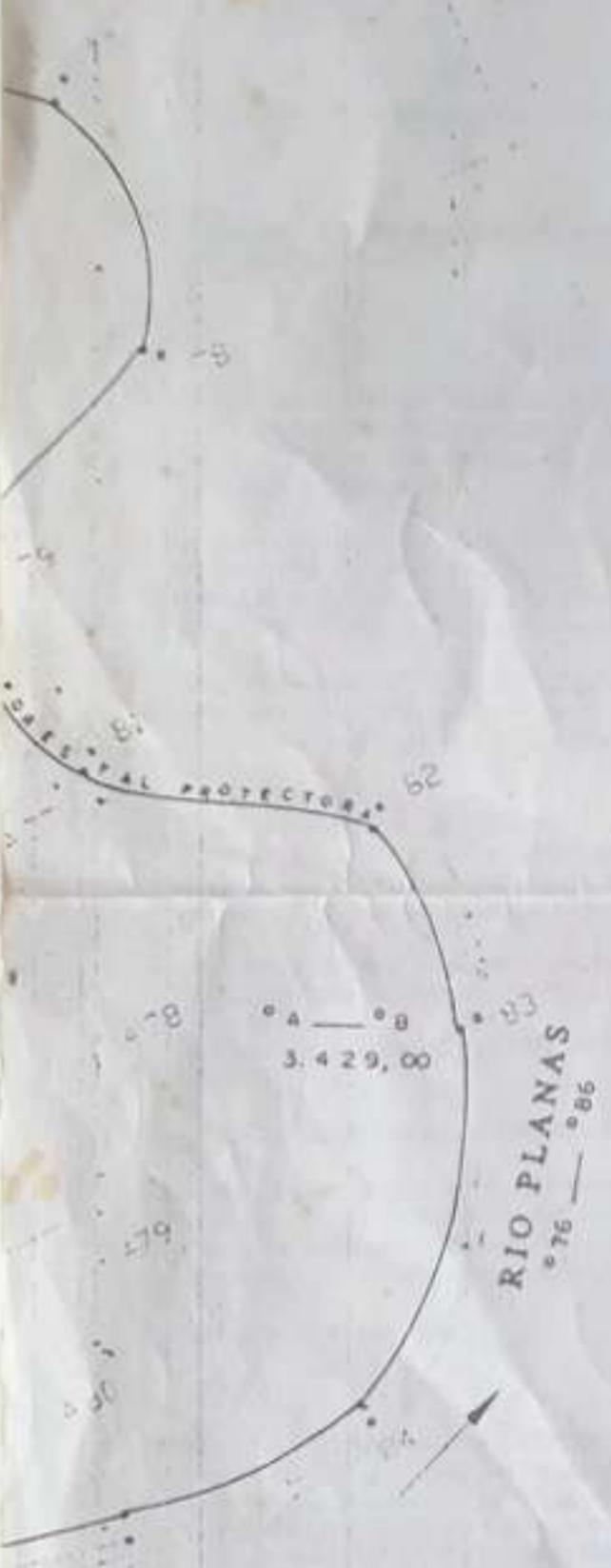
FECHA			RECATRÓGRAFA	
DIA	MES	AÑO	Firma	PAC
0	SEP	2014	[Firma]	[Firma]

FECHA		
DIA	MES	AÑO
0	SEP	2014

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
(El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos)

Copia

4



PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
PL 70	808,737.36	803,812.04
PL 80	804,589.47	803,338.34
PL 88	804,748.03	802,809.60

MOD. ORDEN DE SERVICIO No. 040 JUNIO /

I.N.C.O.R.A. INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGROPECUARIA		
LA VILLA		
PUERTO OAITAN	META	ADRAPUA
<i>Jose Israel Parra Vega</i> JOSÉ ISRAEL PARRA VEGA M.P. 01-0245 CND		AREA 199 Hect. 8607 m ²
PRIN. GABRIEL PARRA OIL	MAMA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRI	
NUM. <i>Copia 2</i>	SER. 506350-3	
FECH. JUNIO 2003	ESCALA 1:10.000	Nº 63566

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil

21163027-7

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

05937508

Datos de la oficina de Registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
REGISTRADURIA DE PUERTO LOPEZ COLOMBIA META PUERTO LOPEZ						

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
CISNEROS DE VILLARREAL CARMEN AMALIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 22.280.446	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA META PUERTO LOPEZ			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2017	JUN	13	71033349-0
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
		Año	Mes
			Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	Certificado Médico		
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
VILLARREAL CISNEROS SONIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 25.329.604	Sonia Villarreal

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día		
2017	JUN	15	L. Tatiana Nocua Parrado	
LISBETH TATTIANA NOCUA PARRADO				

ESPACIO PARA NOTAS

15 JUN 2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO G DE

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

466 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Villavicencio, Marzo 10 del 2016

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

E. S. D.

ROSALBA VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Los Ángeles, California (Estados Unidos), identificada con la cédula de ciudadanía No 51.604.747 de Bogotá, con el debido respeto manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en favor de la Doctora **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Acacías, Departamento del Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.688.569 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 57797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga ante su Despacho revocación directa contra los actos administrativos Nos 0049 y 0043, de fecha 31 de agosto del 2004, emanados del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**, mediante los cuales se adjudicaron los predios **EL EDEN** y **EL CARMELO** a la Señoras **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL** y **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, respectivamente.

Mi apoderada tiene todas las facultades que otorga la ley para el trámite de la presente acción.

Atentamente,



ROSALBA VILLARREAL CISNEROS
C.C. No. 51.604.747 de Bogotá

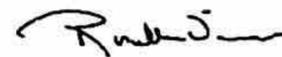
Acepto:

SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO
C.C. No. 39.688.569 de Bogotá.
T. P. No. 57797 del C.S.J.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
LOS ANGELES - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LOS ANGELES el 11 marzo 2016 01:23 PM compareció ante el consul ROSALBA VILLARREAL CISNEROS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANIA 51604747, BOGOTA, quien manifiesto que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: INCODER.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Firma del Interesado
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
ARACELI ROJAS SALINAS
CONSUL GENERAL
Firmado Digitalmente



D2-ÍNDICE DERECHO

Derechos USD 23.00
FONDO ROTATORIO USD 12.00
TIMBRE USD 11.00
Fecha de Expedición: 11 marzo 2016

Impresión No 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación:FDQDL1623876



Villavicencio, Marzo 10 del 2016

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

E. S. D.

ANA VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Los Ángeles, California (Estados Unidos), identificada con la cédula de ciudadanía No 51.753.185 de Bogotá, con el debido respeto manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en favor de la Doctora **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Acacias, Departamento del Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.688.569 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 57797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga ante su Despacho revocación directa contra los actos administrativos Nos 0049 y 0043, de fecha 31 de agosto del 2004, emanados del **INSTITUTO COLOMBIANA DE DESARROLLO RURAL - INCODER**, mediante los cuales se adjudicaron los predios **EL EDEN** y **EL CARMELO** a la Señoras **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL** y **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, respectivamente.

Mi apoderada tiene todas las facultades que otorga la ley para el trámite de la presente acción.

Atentamente,


ANA VILLARREAL CISNEROS
C.C. No. 51.753.185 de Bogotá

Acepto:

SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO
C.C. No. 39.688.569 de Bogotá.
T. P. No. 57797 del C.S.J.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
LOS ANGELES - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LOS ANGELES el 11 marzo 2016 01:27 PM compareció ante el consul ANA VILLARREAL CISNEROS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANIA 51753185, BOGOTA, quien manifiesto que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: INCODER.
El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.


Firma del Interesado
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
ARACELI ROJAS SALINAS
CONSUL GENERAL
Firmado Digitalmente


D2-INDICE DERECHO
Derechos USD 23,00
FONDO ROTATORIO USD 12,00
TIMBRE USD 11,00
Fecha de Expedición: 11 marzo 2016
Impresión No. 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDQDL162727479



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Entre los suscritos a saber, por una parte **EDUARDO MONTENEGRO TUSO** quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.204 de Bogotá, quien para efectos de este contrato se denominara **EL MANDANTE**, y por la otra **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO** Abogada en ejercicio, identificado con la C.C. No. 39.688.569 Expedida en Bogotá y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 57797 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se denominará **EL ABOGADO**; se ha celebrado en el Municipio de Acacías, el presente contrato de mandato de abogado, el cual se regirá en lo general por las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y Comercial y en el Estatuto del Abogado, y en particular por las cláusulas especiales que a continuación se relacionan:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO CONTRACTUAL: Es objeto del presente contrato que el **ABOGADO** en virtud del mandato que le confiere **EL MANDANTE** inicie y lleve hasta su culminación las Demandas necesarias para lograr la anulación de las resoluciones del **INCODER** Nos 0049 y 0043, a través de las cuales se adjudicaron los predios **EL EDEN** y **EL CARMELO** a favor de las señoras **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL** y **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, e igualmente, realizar los trámites para anular los folios de matrícula Inmobiliaria Nos 234-14414 Y 234-14413, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto López, cuyos poderes fueron otorgados por las Señoras **MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO**, **ROSALBA VILLARREAL CISNEROS**, **ANA VILLARREAL CISNEROS**, **LUZ DARY GONZALEZ** y **CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS**. Las obligaciones que por este instrumento contrae **EL ABOGADO**, son de medio e incluyen la ejecución cabal de las diligencias requeridas para la conclusión satisfactoria a los intereses del mandante en el trámite de que trata la presente cláusula.

CLÁUSULA SEGUNDA: TERMINO DE EJECUCIÓN: La ejecución del contrato se extenderá por todo el término requerido para la cabal ejecución de su objeto.

TERCERA: HONORARIOS PROFESIONALES: Los honorarios profesionales del abogado son la suma de **QUINCE MILONES DE PESOS (\$15.000.000) Mcte**, los cuales serán cancelados de la siguiente manera: 1) La suma de **SIETE MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) Mcte**, a la firma del presente documento y 2) La suma de **SIETE MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) Mcte**, cuando se culmine el proceso.

CLAUSULA CUARTA: COSTOS DEL PROCESO: Los costos del proceso y gastos procesales etc., serán cubiertos por **EL MANDANTE**.

CLAUSULA QUINTA: SUSTITUCIÓN: El **ABOGADO** podrá a su elección y bajo su responsabilidad sustituir el mandato judicial a un abogado con su supervisión.

PARAGRAFO UNICO: El **ABOGADO** podrá a su juicio renunciar al ejercicio del

mandato o sustituido a favor del profesional del derecho que llegue a indicarle el **MANDANTE**, en el evento en que situaciones de fuerza mayor o caso fortuito le impidan el normal desarrollo del mandato. Ocurreda la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, el apoderado lo informará por escrito **A EL MANDANTE**, los cuales dispondrán de un término de **QUINCE (15)** días calendario para referirle el profesional del derecho al que deberá efectuarse la sustitución del correspondiente mandato; en el evento en que no haya pronunciamiento dentro del término pre-mencionado, el apoderado quedará en libertad para renunciar al mandato, sin que por ello se genere responsabilidad alguna. El apoderado remitirá **A EL MANDANTE** en este evento, un informe detallado del estado de las diligencias hasta el momento de la renuncia del mandato.

CLAUSULA SEXTA: CLAUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que surjan de la celebración, ejecución, o terminación del presente contrato se someterán a tribunal de arbitramento ante el centro de conciliación de la Cámara de comercio de Villavicencio, con intervención de árbitro único, el cual será nombrado de común acuerdo entre las partes o en el evento de desacuerdo en el nombramiento, será nombrado por la Cámara de Comercio de Villavicencio conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

CLAUSULA SEPTIMA: OBLIGACIONES DE EL MANDANTE: 1. Suministrar toda la información, fuentes, pruebas o documentos que se requieran por el profesional del derecho para la presentación de la demanda y el desarrollo normal del litigio. 2. Seguir las instrucciones profesionales que le imparta el **ABOGADO** en relación con su intervención en la causa. Efectuará oportunamente el pago de los costos procesales que le corresponden 4. Reembolsará los costos que llegue a asumir el apoderado con su consentimiento. 5. Se abstendrá de conciliar, transigir o acordar de cualquier manera el pago de las obligaciones insolutas, a través de mecanismos que no incluyan el pago de las agencias en derecho estimadas en la cláusula correspondiente. 6. Las instrucciones, recomendaciones y sugerencias que en relación con el desarrollo del mandato llegue a efectuar **EL MANDANTE**, deberán realizarse en forma oportuna y por escrito al **ABOGADO**.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante lo anteriormente previsto el apoderado tendrá independencia técnica para la ejecución del mandato.

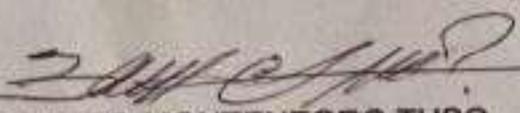
PARAGRAFO SEGUNDO: **EL MANDANTE** declara que la gestión encomendada, la información suministrada y los recursos invertidos para el desarrollo de la acción, son legítimos y legales a la luz de la legislación nacional.

CLAUSULA OCTAVA OBLIGACIONES DEL ABOGADO: 1. Ejecutar debidamente el objeto contractual consignado en la cláusula primera. 2. Informar a solicitud de los contratantes y por escrito o cualquier medio electrónico la evolución de la actuación. 3. Abstenerse de efectuar conciliación judicial o prejudicial de las pretensiones sin la existencia de autorización previa y escrita del Contratante.

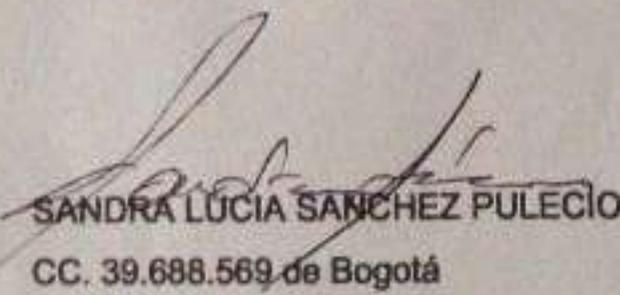
CLAUSULA NOVENA:

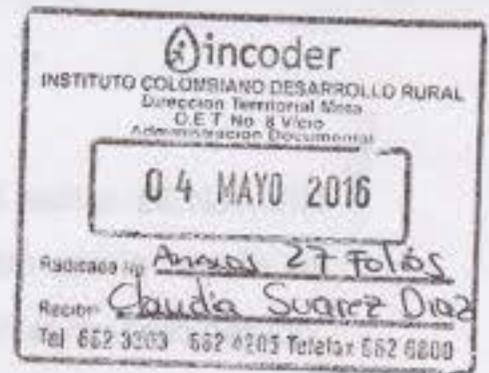
REVOCATORIA UNILATERAL DEL MANDATO: En el evento de revocatoria unilateral del mandato por parte de **EL MANDANTE**, se causarán a favor del **ABOGADO** los honorarios profesionales acordados en el porcentaje previsto en la cláusula correspondiente y en relación al estado de avance de las diligencias hasta el momento de la revocatoria del mandato. En el evento de no acordarse por las partes el monto de los honorarios a reconocer y pagar al **ABOGADO** con ocasión de la revocatoria, en el término de 30 días contados a partir de aquella, las partes podrán acudir al mecanismo arbitral establecido por la cláusula sexta del presente contrato. **CLAUSULA DECIMA:**
DIRECCIÓN PROFESIONAL: La dirección profesional del **ABOGADO** es la Carrera 16 No 12-72 Barrio el centro del Municipio de Acacias, Departamento del Meta, En constancia se firma en el Municipio de Acacias a los diez (10) días del mes de Marzo del 2016 en dos ejemplares.

EL MANDANTE


EDUARDO MONTENEGRO TUSO
CC. No. 19.061.204 de Bogotá

EL ABOGADO


SANDRA LUCÍA SANCHEZ PULECIO
CC. 39.688.569 de Bogotá
TP. No. 57797 del C. S. de la J.



Villavicencio, Mayo 2 del 2016

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

INCODER - META

Ciudad.

Ref: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES Nos 0049 y 0043 de fecha 31 de agosto del año 2004.

SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Acacias, Departamento del Meta, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.688.569 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 57797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de las Señoras **MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.685.382 de Bogotá, **CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Madrid, Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.233.391 de Villavicencio, **ROSALBA VILLARREAL CISNEROS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el la ciudad de Los Ángeles California (estados Unidos), identificada con la cedula de ciudadanía No 51.604.747 de Bogotá, **ANA VILLARREAL CISNEROS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el la ciudad de Los Ángeles, California (Estados Unidos), identificada con la cedula de ciudadanía No 51.753.185 de Bogotá, y el Señor **CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.320.580, y **LUZ DARY GONZALEZ GUZMAN**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Acacias, Departamento del Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.737.495 de Bogotá, quien actúa en su calidad de madre y representante legal de los menores, **BENJAMIN ARTURO VILLARREAL GONZALEZ**, **VALENTINA KAHEDEN VILLARREAL GONZALEZ**, **CATALINA KAKSUMI VILLARREAL GONZALEZ** y

ANGELA VILLARREAL GONZALEZ, estos menores hijos del señor BENJAMIN ARTURO VILLARREAL CISNEROS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 79.396.692, por medio del presente escrito y con el respeto debido, solicito la **REVOCATORIA DIRECTA** de las Resoluciones de adjudicación Nos 0043 y 0049 las dos de fecha 31 de agosto del año 2004, mediante las cuales el **INCODER**, adjudico los siguientes predios:

Resolución No 0043 de fecha 31 de agosto del 2004, adjudicataria Señorita **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, predio denominado **EL CARMELO** ubicado en La Vereda **AIRAPUA**, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, cuya extensión ha sido calculada en **MIL TRECIENTAS CUARENTA Y NUEVE (1.349) HECTAREAS** y **NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (9526) METROS CUADRADOS**, predio comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: El detalle D situado al noroeste del predio. **NORESTE:** del detalle D, dirección sureste al detalle C con el predio El Salitre de propiedad de **MARIO ROMERO** en 1.340 metros, zona forestal protectora de caño; del detalle C, dirección este al detalle 33 con **ZONA FORESTAL PROTECTORA** en 30 metros, del detalle 33 dirección sureste al detalle 36 con **MARIO ROMERO**, en 447 metros, cerca al medio, del detalle 36 dirección suroeste al detalle A con **ZONA FORESTAL PROTECTORA DE CAÑO** en 30 metros, del detalle A dirección sureste al detalle B con **MARIO ROMERO** en 1877 metros, con **ZONA FORESTAL PROTECTORA DE CAÑO**, cerca al medio. **ESTE:** Del detalle B, dirección sureste, al detalle H con **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL** en 3755 metros, línea imaginaria al medio. **SUR:** Del detalle H dirección noroeste, al detalle G con el predio La Sonora de propiedad de **MARIO CELYS** en 2633 metros, zona forestal protectora de caño al medio, del detalle G dirección oeste al detalle 102 con **ZONA FORESTAL PROTECTORA** en 30 metros, del detalle 102 dirección oeste al detalle 3 con **MARIO CELYS** en 2410 metros, cerca al medio. **OESTE:** del detalle 3 dirección norte al detalle 8 con el predio Airapua de propiedad de **CARLOS LEDER** en 974 metros, cerca al medio, del detalle 8 dirección este, al detalle F con **ZONA FORESTAL PROTECTORA** de caño en 30 metros, del detalle F dirección norte al detalle E con **CARLOS LEDER** en 2361 metros, zona forestal protectora de caño medio. **NOROESTE:** Del detalle E, dirección noroeste, al detalle D, punto de partida con **CARLOS LEDER**, en 1596 metros, cerca al medio y encierra.

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO
ABOGADO
SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO

Resolución No 0049 de fecha 31 de agosto del 2004, adjudicataria, Señora **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL**, Predio denominado **EL EDEN**, ubicado en la Vereda **AIRAPUA**, del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, cuya extensión ha sido calculada en **MIL CUATROCIENTAS CUATRO (1404) HECTAREAS** y ocho mil quinientos noventa y nueve (8599) metros cuadrados y alinderado de la siguiente manera:

PUNTO DE PARTIDA: Del detalle A situado al norte del predio. **NORTE:** Del detalle A dirección este al detalle B con **MARIO ROMERO** en 5.540 metros, área forestal protectora de caño medio. **ESTE;** Del detalle B dirección suroeste al detalle C con **AREA FORESTAL PROTECTORA** del río Planas en 4.100 metros, del detalle C dirección suroeste al detalle D con **MARIA ORFELINA VILLARREAL** en 2357 metros. **SUR:** Del detalle D dirección oeste al detalle E con **MARIO CELYS** en 1.910 metros, **AREA FORESTAL PROTECTORA** del caño chigüiro al medio, **OESTE:** Del detalle E dirección norte al detalle A punto de partida con **SONIA VILLARREAL CISNEROS** en 3.755 metros, línea imaginaria al medio y encierra.

La solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** que se propone, está fundamentada en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La Señora **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL**, contrajo matrimonio por el rito católico en 2 de abril de 1954 con el señor **CELIO VILLARRERAL ORBES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 816.099 de Barranquilla y quien falleció el día 27 del mes de Marzo del año 1994 De dicha unión procrearon a sus hijos de nombres **MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO**, **CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS**, **ROSALBA VILLARREAL CISNEROS**, **ANA VILLARREAL CISNEROS**, **CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS**, todos a la fecha mayores de edad y el Señor **BENJAMIN ARTURO VILLARREAL CISNEROS**, quien falleció y le sobreviven sus hijos menores **BENJAMIN ARTURO VILLARREAL GONZALEZ**, **VALENTINA KAHEDEN VILLARREAL GONZALEZ**, **CATALINA KAKSUMI VILLARREAL GONZALEZ** y **ANGELA VILLARREAL GONZALEZ**.

SEGUNDO: La señora **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL** y el señor **CELIO VILLARREAL ORBES**, el día 15 de enero del año 1975, , adquieren por contrato de compraventa la posesión y mejoras, del predio rural, que denominaron **EL EDEN** ubicado en la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, con una extensión superficial de **CINCO MIL (5.000) HECTAREAS** y alinderado de la siguiente manera: Por el **NORTE:** Linda con Finca **AIRAPUA**, de propiedad de **JULIO CORREDOR ANDRADE**, Por el **ORIENTE**, con finca **EL SALITRE** de propiedad de **OTONIEL VANEGAS** y Por el **OCCIDENTE;** nuevamente con finca **AIRAPUA** y encierra.

TERCERO: Como se indica en el contrato de promesa de compraventa, la posesión y mejoras, se las compraron al señor **JUAN ENRIQUE CHAMARRAVI** y acordaron que el contrato quedara a nombre de la señora **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL** como compradora.

CUARTO: De conformidad con lo anterior, es claro que desde el día 15 de enero de 1975, fecha en la cual se suscribió el contrato de compraventa, el predio mencionada ingreso a formar parte de la sociedad conyugal, constituida por el vínculo del matrimonio, de los Señores **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL** y el señor **CELIO VILLARREAL ORBES**, quienes ejercieron la posesión del mismo, con ánimo de señor y dueño, predio que destinaron a la ganadería, y sobre el cual construyeron mejoras y el cual fue explotado y trabajado por el Señor **CELIO VILLARREAL ORBES**, hasta el día de su fallecimiento.

QUINTO: Con el fallecimiento del señor **CELIO VILLARREAL ORBES**, el predio continuo, siendo trabajado y explotado por los herederos, quienes igualmente al lado de la Señora **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL**, ejercieron posesión sobre el mismo, realizaron actos de señor y dueño y continuaron dedicando el predio a los trabajos de ganadería.

SEXTO: La señora **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL**, en compañía de una de sus hijas, la señorita **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, y sin el conocimiento de sus otros hijos, solicito ante el **INCODER**, la adjudicación del predio sobre el cual había ejercido posesión y se habían realizado mejoras, durante la vigencia de la sociedad conyugal y sobre el cual los hijos reclamantes en calidad de herederos del Señor **CELIO VILLARREAL ORBES**, después del fallecimiento de su

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO
ABOGADO
SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO

padre habían ejercido posesión sobre dichas tierras y habían realizado mejoras, negándoles de esta manera la Señora **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL**, el derecho que les asistía por ser al igual que ella y la Señorita **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, poseedoras y tenedoras del predio en los últimos cinco (5) años.

SEPTIMO: La señora **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL**, y la señorita **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, elevaron la solicitud de adjudicación de los predios, argumentando que ellas eran las poseedoras y legítimas tenedoras de los predios, desconociendo los derechos que tenían sus hijos y hermanos, no solo por el hecho de que los predios formaron parte de la sociedad conyugal, sino por cuanto después del fallecimiento del Señor **CELIO VILLARREAL ORBES**, los hoy reclamantes, ejercieron posesión sobre los mismos, y realizaron actividades de señor y dueño, ejerciendo sobre los mismos actividades de ganadería y realizando mejoras.

OCTAVO: De conformidad con el artículo cuarto 4 de las resoluciones objeto del presente recurso, se establece que la adjudicación se ampara, por la presunción de derecho establecida en el artículo 6 de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario, viene explotando el predio desde hace más de cinco (5) años.

NOVENO: Que de conformidad con lo anterior y como se demostrara con el material probatorio que se aporta al presente escrito, las Señoras **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL** y **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, no fueron las únicas que explotaron los predios mencionados, pues como se ha indicado, los mismos desde el año 1975, fueron explotados por el Señor **CELIO VILLARREAL ORBES** y su esposa **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL** y al fallecimiento de este, continuaron sus hijos y hoy reclamantes realizando la explotación sobre los predios.

De conformidad con los hechos anteriormente narrados, me permito realizar la siguiente:

PETICION:

PRIMERA: Que se revoque directamente, en todas sus partes, las resoluciones No 0043 y 0049 de fecha 31 de agosto del año 2004, por medio de las cuales se adjudicaron los predios denominados **EL CARMELO** y **EL EDEN**, a las Señoras **SONIA VILLARREAL CISNEROS** y **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL**, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La revocación directa es una facultad propia de la administración, para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos, no obstante que hayan creado una situación jurídica particular y concreta, sin acudir a la jurisdicción en lo contencioso-administrativo;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1465 del año 2013, se dispone la regulación de los procedimientos administrativos de competencia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994. Dentro de dichos procedimientos el numeral 6 del artículo 1 del decreto 1465/2013 consagra:

“..6. Revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto que han adjudicado baldíos de la Nación.”

De conformidad con lo anterior, es claro que la solicitud de Revocatoria Directa de la adjudicación de bienes baldíos, es imprescriptible y por consiguiente, la misma puede ser solicitada por quien considere que le asiste un derecho legítimo, como evidentemente ocurre en el caso concreto.

El procedimiento administrativo de adjudicación de baldíos, tiene por objeto permitir y garantizar de manera efectiva, el acceso a la propiedad de la tierra a favor de las personas que ocupan y explotan un predio por un período de tiempo determinado; el referido procedimiento finaliza con un acto administrativo a través del cual se adjudica el predio a las personas que cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

Igualmente, para la adjudicación de baldíos se tendrá en cuenta a los interesados

que formen parte de dichos predios, aquellos que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Por otro lado, en cuanto a los bienes baldíos, estos son adjudicados por el estado y de esta manera se cumple el precepto constitucional sobre la función social de la propiedad, así lo establece la Corte Constitucional en su sentencia C-536 de 1997:

"La función social de la propiedad, a la cual le es inherente una función ecológica, comporta el deber positivo del legislador en el sentido de que dicha función se haga real y efectiva, cuando el Estado hace uso del poder de disposición o manejo de sus bienes públicos. De esta manera, los condicionamientos impuestos por el legislador relativos al acceso a la propiedad de los bienes baldíos, no resultan ser una conducta extraña a sus competencias, porque éstas deben estar dirigidas a lograr los fines que previó el Constituyente en beneficio de los trabajadores rurales."

Igualmente, la Corte Constitucional a través de la sentencia de fecha 7 de diciembre del año 1995, dentro del expediente D-971, con ponencia del Doctor **CARLOS GAVIRIA DIAZ**, señaló lo siguiente:

***... Propiedad de los baldíos.**

La Constitución de 1886 establecía expresamente en su artículo 202-2, que corresponde al artículo 199 de la reforma de 1936, la propiedad de la Nación sobre los terrenos baldíos, al prescribir: "Pertenece a la República de Colombia... 2 *Los baldíos*, minas y salinas que pertenecen a los estados cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización".

De otra parte, en el artículo 76-21 se le asignaba al Congreso de la República, la facultad de "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías".

En la Constitución de 1991 el contenido del artículo 76-21 de la Carta de 1886 no sufrió variación alguna, quedando su texto redactado en idénticos términos en el numeral 18 del artículo 150; no acontece lo mismo con el artículo 202-2, pero ello no significa que la pertenencia de los baldíos en favor de la Nación haya desaparecido, como se verá en seguida.

En efecto, el artículo 102 del Ordenamiento Superior al prescribir que: "El territorio, *con los bienes públicos* que de él forman parte, pertenecen a la Nación" está consagrando no sólo el llamado "dominio eminente", que como es sabido, se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, en razón de que el Estado sólo ejerce sobre el territorio un poder supremo, pues "no es titular del territorio en el sentido de ser 'dueño de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él"^[1], sino también a la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre *los bienes públicos* que de él forman parte.

Los bienes del Estado pueden ser: de dominio público o de dominio privado. Los bienes de dominio público se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; los de dominio privado se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales".

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1.- *Fiscales propiamente dichos*. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- *Bienes de uso público*. Son los destinados al uso común de los habitantes.

3.- *Bienes fiscales adjudicables*. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de

traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

En este orden de ideas no queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este mismo tema, la Corte ya se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia C-060/93, que en esta oportunidad se reitera, concluyendo que los baldíos pertenecen a la Nación pues la Constitución de 1991 en esta materia no sufrió variación. Veamos:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del *dominio eminente* que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte".

"Es simplemente la expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como lo es la Nación. Desde luego, la regulación constitucional de nuestro Estado indica que aquella persona moral especialísima cuenta con atributos superiores a los de cualquiera otra persona moral y a través de sus órganos legislativo y ejecutivo, lo mismo que por el ejercicio orgánico de sus principales funciones públicas, puede regular con vocación de superioridad los asuntos que por mandato del Constituyente le corresponden, como es el caso del manejo, regulación o disposición de sus bienes patrimoniales".

"En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes." (Lo resaltado no es del texto).

Y en sentencia anterior (T-566/92) se había referido a este mismo asunto así: "Son del Estado el subsuelo y los recursos naturales no renovables de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético (C.P. art. 102), así como los bienes que posee como propiedad privada, en iguales condiciones que los particulares (CP. Art. 58).

"El artículo 102 de la Constitución al referirse al territorio y a 'los bienes públicos que de él forman parte', para señalar que pertenecen a la 'Nación', consagra el llamado dominio eminente: el Estado no es titular del territorio en el sentido de ser 'dueño de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él."

"Marienhoff distingue el 'dominio eminente' del dominio público', así: 'El dominio *eminente* es un poder supremo sobre el territorio; vinculase a la noción de soberanía. Se ejerce potencialmente sobre todos los bienes situados dentro del Estado, ya se trate del dominio privado o público del mismo o de la propiedad de los particulares o administrados. El dominio *público*, es un conjunto o suma de bienes sometido a un régimen jurídico especial, distinto del que rige los bienes de dominio privado"

"Los bienes del Estado que están destinados a ser adjudicados son los llamados *baldíos*... Se denomina bien baldío el terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño". [3]

De otra parte, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confiere amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con terrenos baldíos, concretamente para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías"; potestad que debe ejercer respetando lo dispuesto en el artículo 55 transitorio, en el que ordena expedir dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la Constitución "una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley", dejando claramente definido que "la propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley".

d. Imprescriptibilidad de las tierras baldías

Considera el demandante que las normas acusadas son inexecutableas pues a la luz de la Constitución vigente no es posible consagrar la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, criterio que no comparte la Corte porque, en contra de lo que se afirma, existe disposición expresa que permite al legislador asignarles tal atributo, cual es el artículo 63 superior, que textualmente reza: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (destaca la Corte). En consecuencia, no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación.

Si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre con las tierras baldías, cuyo régimen difiere del consagrado en el Código Civil, como se verá en seguida.

e. Requisitos para tener derecho a la adjudicación de un bien baldío.

El legislador, como ya se ha expresado, está plenamente facultado por el Constituyente (art. 150-18) para expedir normas sobre la apropiación, adjudicación y recuperación de tierras baldías, y en desarrollo de ella reguló la forma como se adquiere la propiedad de las mismas, el mecanismo de la adjudicación y los procedimientos a seguir en cada caso. Obsérvese cómo la misma norma constitucional alude a la figura de la adjudicación de baldíos.

Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente - 160 de 1994-, a saber:

1. haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;

3. que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular. Y
4. que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

e.1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías.

Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).

e.2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos.

Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos.

Efectuada la adjudicación respectiva, el Estado, a través del INCORA, o de la entidad en la que se delegue esta función, otorga al beneficiario un *título traslativo de dominio*,

única forma de adquirir la propiedad de los terrenos baldíos, documento que debe ser registrado en las correspondientes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

f. El inciso segundo del artículo 65 de la ley 160 de 1994.

El inciso segundo del artículo 65 acusado, dispone que "los ocupantes de tierras baldías, por ese sólo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa", mandato que el actor impugna por considerar que quien posee un bien debe adquirir con el transcurso del tiempo la propiedad del mismo, criterio que no comparte la Corte, pues como ya se ha dicho, si el legislador debidamente autorizado por el artículo 63 del Estatuto Superior podía establecer la *imprescriptibilidad* de los terrenos baldíos, consecuencia necesaria de tal carácter es que la propiedad de esos bienes no se extingue para su titular (Nación), por ejercer un tercero la ocupación de los mismos durante un tiempo determinado, pues sobre esos bienes no se adquiere la calidad de poseedor, necesaria para usucapir.

Además, si el Congreso tiene facultades para dictar normas relativas a la apropiación y adjudicación de baldíos (art. 150-18 C.N.), bien podía consagrar figuras distintas de las contempladas en el Código Civil para efectos de la adquisición de la propiedad de los mismos.

Ahora, que frente a la adjudicación por parte del Estado, el adjudicatario sólo tiene una expectativa, se explica porque mientras el ocupante del terreno baldío no cumpla con la totalidad de los requisitos estatuidos por el legislador, a los cuales se hizo referencia anteriormente, no ha adquirido ningún derecho a la adjudicación y, en consecuencia, sólo tiene una mera expectativa de derecho, es decir, una esperanza de que al reunir tales exigencias será beneficiario de la adjudicación. La Constitución Nacional, como tantas veces lo ha reiterado esta Corporación, únicamente protege los derechos adquiridos más no las simples expectativas de derecho. (Art. 58 C.N.)

g. El inciso segundo del artículo 69 de la ley 160 de 1994

En este precepto legal se consagra que para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años, y que "la ocupación de persona distinta del peticionario, no es

transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso". Ya se ha reiterado que corresponde al legislador regular lo relativo a la adjudicación de tierras baldías (art. 150-18 C.N.) y, en consecuencia, bien podía consagrar la ocupación previa como requisito indispensable para obtenerla, sin violar precepto constitucional alguno. Si la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios; y en el caso de personas jurídicas, satisfacer necesidades colectivas y de servicio público en favor de la comunidad, nada se opone a que se prohíba la transferencia a otras personas de la ocupación para efectos de la adjudicación, a diferencia de la suma de posesiones, legalmente autorizada cuando se trata de bienes prescriptibles.

h. La función social de la propiedad

La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc, en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás..."

De conformidad con lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa, a mis poderdantes, se les negó el derecho legal y constitucional que les asiste a la propiedad, por cuanto como se podrá probar a través del material documental que se allega con el presente escrito, y como se indicó en el acápite de los hechos, la explotación, posesión y mejoras, sobre los predios adjudicados a través de las Resoluciones Nos 0043 y 0049 de fecha 31 de agosto del año 2004, no estuvo solamente en cabeza de las Señoras **SONIA VILLARREAL CISNEROS** y **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL**, pues esta se remonta al año 1975, cuando los esposos **CELIO VILLARREAL ORBES** y la Señora **CARMEN AMALIA**

CISNEROS DE VILLARREAL, iniciaron una explotación y posesión de los predios denominados **EL CARMELO** y **EL EDEN**, según documento privado de compraventa.

Esa posesión y explotación de los predios mencionados, después del fallecimiento, del Señor **CELIO VILLARREAL ORBES**, estuvo en cabeza de sus hijos, quienes continuaron con las labores que ejercía su padre, como fue la dedicación a la ganadería, y la ejecución de las mejoras, para el debido mantenimiento de los predios.

Inexplicablemente, y seguramente con el ánimo de desconocer los derechos que les asiste a mis poderdantes, la Señora **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL** y su hija **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, solicitaron ante el **INCODER**, la adjudicación de los predios denominados **EL CARMELO Y EL EDEN**, argumentando que ellas era las legítimas tenedoras y poseedoras de los mismos y que dicha posesión y explotación de los predios la venían ejerciendo desde hace más de cinco (5) años, cuando en realidad la explotación y posesión no solo la ejercían ellas, sino también quienes hoy solicitan la revocatoria de dichas resoluciones.

Así las cosas, es claro que en el presente caso, se ha vulnerado un derecho fundamental, que les asiste a mis representados, como es el acceso a la propiedad, sobre un predio que han ejercido posesión, que han explotado y trabajado durante muchos años, siendo por ello procedente y viable revocar las resoluciones 0043 y 0049 de fecha 31 de agosto del 2004.

PRUEBAS

Solicito comedidamente, se sirva tener y decretar como pruebas dentro del procedimiento de Revocatoria Directa, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1) Contrato de compraventa de posesión y mejoras del predio denominado **EL EDEN**.

- 2) Registro Civil de Matrimonio de CARMEN AMALIA CISNEROS ORTEGA y CELIO VILLARREAL OBRES.
- 3) Registro Civil de defunción de CELIO VILLARREAL ORBES.
- 4) Registro civil de nacimiento de MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS.
- 5) Registro civil de nacimiento de ANA VILLARREAL CISNEROS.
- 6) Registro civil de nacimiento de ROSALBA VILLARREAL CISNEROS.
- 7) Registro civil de nacimiento de CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS.
- 8) Registro civil de nacimiento de BENJAMIN ARTURO VILLARREAL CISNEROS.
- 9) Registro Civil de nacimiento de CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS.
- 10) Registro civil de nacimiento del menor BENJAMIN ARTURO VILLARREAL GONZALEZ.
- 11) Registro Civil de nacimiento de la menor VALENTINA KAHEDEN VILLARREAL GONZALEZ.
- 12) Registro civil de nacimiento de la menor CATALINA KAKSUMI VILLARREAL GONZALEZ.
- 13) Registro Civil de nacimiento de la menor y ANGELA VILLARREAL GONZALEZ
- 14) Declaración extra juicio de la Señora BEATRIZ MONTENEGRO DE RODRIGUEZ, rendida ante la Notaria 53 de Bogotá.
- 15) Declaración extra juicio de la Señora ELOINA MARIA BLANCO PIMIENTEL, rendida ante la Notaria 63 de Bogotá.
- 16) Declaración extra juicio de la Señora SUSANA ORTEGA DE HERNANDEZ, rendida ante la Notaria 3 de Villavicencio.

TESTIMONIALES

Solicito comedidamente y si se considera necesario y procedente se escuche en declaración a las siguientes personas, a quienes les costa los hechos esbozados en el presente escrito.

- 1) **BEATRIZ MONTENEGRO DE RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 22.762.259 de Cartagena y a quien pueden citar en la Carrera 71B Bis No 12ª-40 Bloque 6 Apartamento 403 de la ciudad de Bogotá.
- 2) **ELOINA MARIA BLANCO PIMIENTEL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 22.363.358 y a quien se puede citar en la Calle 5C No 31B-49 de la ciudad de Bogotá.
- 3) **SUSANA ORTEGA DE HERNANDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 22.775.106 de Cartagena, a quien pueden citar a la Calle 47ª No 41-31 Barrio Panorama de la ciudad de Villavicencio.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, es competencia del INCODER, revocar directamente o por petición de parte, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías, proferidas con violación a lo establecido, en las normas legales y reglamentarias, sobre bienes baldíos.

ANEXOS

Anexo al presente escrito:

- 1) Poderes legalmente conferidos.
- 2) Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita y mis poderdantes recibiremos notificaciones en la carrera 16 No 12-72

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO
ABOGADO
SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO

Barrió El Centro del Municipio de Acacías, Departamento del Meta, abonado
telefónico No 318-547-93-60

Cordialmente,



SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO

CC No 39.688.569 de Bogotá

TP No 57797 del C.S.J.

Bogotá D.C.,

Señor
SANDRA LUCIASANCHEZ PULECIO
CRA 16 # 12-72
ACACIAS, META

INCODERR 16/06/2016 17:42
Al Contestar cite este No.: 20162131181
Origen:Liquidador
Destino:Personas Naturales
Anexos: Fol:1

Ref. Correspondencia sobre temas misionales

Cordial saludo,

Mediante el Decreto 2365 del 7 de Diciembre de 2015 se ordenó la Supresión y Liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, y en su Artículo 3. Señaló: *"Prohibición para iniciar nuevas actividades. Así mismo, conservara su capacidad para seguir adelantando los procesos agrarios, de titulación de baldíos, de adecuación de tierras y riego, gestión y desarrollo productivo, promoción, asuntos étnicos y ordenamiento productivo hasta tanto entren en operación la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, lo cual deberá ocurrir en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del decreto por la cual se crean"*.

Por la norma que antecede le informo que el documento con radicado No. 20161124695, del 5/5/2016 será atendido por la Agencia Nacional de Tierras - ANT creada el 7 de diciembre de 2015 mediante Decreto 2363 de la misma fecha como entidad competente para avocar su conocimiento de respuesta de fondo a su requerimiento, una vez se culmine con el proceso de empalme con el Incoder en Liquidación.

Atentamente,



MAURO RODRIGO PALTA CERON
Liquidador

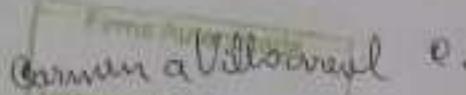
Elaboró: Andrea Duarte - Grupo Gestión Documental y Archivo

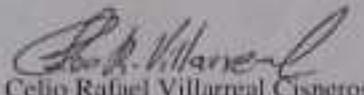
Santafé de Bogotá, 19 de julio de 2016

Sra. Abogada
SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO

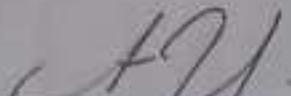
Referencia: REVOCATORIA DE MANDATO
"REVOCATORIA DE PODER"

Nosotros, los hermanos: Carmen Amalia Villarreal Cisneros, Celio Rafael Villarreal Cisneros, Rosalba Villarreal Cisneros y Ana Villarreal Cisneros, por medio del presente escrito le notificamos que a la fecha hemos decidido revocarle el poder el cual le fue otorgado. Lo anterior con base en que en el momento que le dimos poder, nos sentimos asaltados en nuestra buena fe. Y a la fecha no nos ha informado cuales son los pasos a seguir frente a el conflicto jurídico otorgado. Por lo anterior, a la fecha queda revocado el mandato judicial que le otorgamos.


Carmen Amalia Villarreal Cisneros
C.C. 21.233.319 de Villavicencio


Celio Rafael Villarreal Cisneros
C.C. 17.320.580 de Villavicencio


Rosalba Villarreal Cisneros
C.C. 51.604.747 de Bogotá

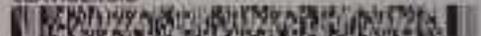

Ana Villarreal Cisneros
C.C. 51.753.185 de Bogotá

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO LÓPEZ- META
RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO

Ante el suscrito(a) NOTARIO UNICO DE PUERTO LOPEZ - META, compareció quien dijo ser:

CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS

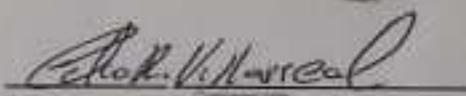
Identificado(a) con CC 17320580, de VILLAVICENCIO



Quien reconoció como suya la firma y huella que aparecen en el presente documento y aceptó que el contenido del mismo es cierto. El notario no asume responsabilidad por lo expresado en el mismo. Puerto López, 02 de agosto de 2016

COPIAS DEL DOCUMENTO






Notario Único: **LUIS MIGUEL GONZALEZ BENAGOS**

COPIA CERTIFICADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1789
NOTARIA UNICA
CIRCULO DE PUERTO LOPEZ - META

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
LOS ANGELES - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LOS ANGELES el 21 julio 2016 10:15 AM compareció ante el cónsul: ANA VILLARREAL CISNEROS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 51753185, BOGOTÁ, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN INTERESE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

D2-ÍNDICE DERECHO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
ARACELI ROJAS SALINAS
CONSUL GENERAL
Firmado Digitalmente

Derechos	USD 23,00
FONDO ROTATORIO	USD 12,00
TIMBRE	USD 11,00

Fecha de Expedición: 21 julio 2016

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación:FDQHV131516118



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
LOS ANGELES - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LOS ANGELES el 21 julio 2016 10:20 AM compareció ante el cónsul: ROSALBA VILLARREAL CISNEROS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 51604747, BOGOTÁ, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN INTERESE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

D2-ÍNDICE DERECHO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
ARACELI ROJAS SALINAS
CONSUL GENERAL
Firmado Digitalmente

Derechos	USD 23,00
FONDO ROTATORIO	USD 12,00
TIMBRE	USD 11,00

Fecha de Expedición: 21 julio 2016

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación:FDQHV132040340

CONSEJO GENERAL DE COLOMBIA
LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO ORIGINAL

En la ciudad de LOS ANGELES el 27 JUN 2010 11:52 AM compareció ante el Consejo General del Poder Judicial, Colombia, el Sr. [Nombre], identificado con C.C. [Número], quien manifestó que la Firma y Copia que aparece en el presente documento son reales y son ciertos el contenido del mismo. Con fecha de 4 JUN 2010.

El Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, en su nombre y representación por el contenido del documento.

Firma del Interventor

SE-RECE-RECONOC

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

AVENIDA BOLIVAR 149-2600

BOGOTÁ, COLOMBIA

Teléfono: (57) 1 225 2000

Fax: (57) 1 225 2000

Correo electrónico: se-rece@colombiaministerio.gov.co
Página web: www.colombiaministerio.gov.co
Fecha de Expedición: 27 JUN 2010

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://www.verificacoinformacion.gov.co>
Código de Verificación: F7D9H1V123456789



CONSEJO GENERAL DE COLOMBIA
LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO ORIGINAL

En la ciudad de LOS ANGELES el 27 JUN 2010 11:52 AM compareció ante el Consejo General del Poder Judicial, Colombia, el Sr. [Nombre], identificado con C.C. [Número], quien manifestó que la Firma y Copia que aparece en el presente documento son reales y son ciertos el contenido del mismo. Con fecha de 4 JUN 2010.

El Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, en su nombre y representación por el contenido del documento.

Firma del Interventor

SE-RECE-RECONOC

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

AVENIDA BOLIVAR 149-2600

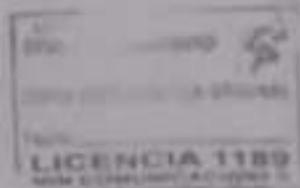
BOGOTÁ, COLOMBIA

Teléfono: (57) 1 225 2000

Fax: (57) 1 225 2000

Correo electrónico: se-rece@colombiaministerio.gov.co
Página web: www.colombiaministerio.gov.co
Fecha de Expedición: 27 JUN 2010

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://www.verificacoinformacion.gov.co>
Código de Verificación: F7D9H1V123456789



Villavicencio, 20 de noviembre de 2018

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Ciudad

Ref.: Derecho de petición Art. 23 de C.N.

CARMEN AMALIA VILLAREAL CISNEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 21.233.319 de Villavicencio, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito relacionar los siguientes:

HECHOS:

En mayo de 2016, empezamos el proceso para hacer la sucesión de los predios **EL EDEN** identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14414 y el **CARMELO** identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14413, por lo que contratamos los servicios y dimos poder a la abogada **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO** identificada con C.C. No 39.688.589 y T.P. No 57797 del C.S.J, quien de forma abusiva empezó hacer unos trámites que no era por lo que se le había contratado, razón por la cual revocamos su poder a los dos meses de habérselo otorgado. Pero desafortunadamente en este tiempo ella solicito ante el INCODER una solicitud de revocatoria directa de las resoluciones No 0049 y 0043 de fecha 31 de agosto de 2004, que

PRETENSIONES:

Por lo anterior solicitamos a esta entidad se me informe la respuesta a esta solicitud que no habíamos autorizado, y por lo tanto solicitamos que no sea tenido en cuenta ninguna solicitud que ella hubiera hecho ante esta entidad.

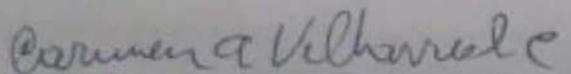
ANEXOS:

- Copia de solicitud de revocatoria

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificación en la Avenida los Maracos Calle 15 No 5 – 50 Barrio Villa Johana de la ciudad de Villavicencio, Nro celular 320-4618844, correo electrónico carmenzavillarreal@hotmail.com.

Atentamente,



CARMEN AMALIA VILLAREAL CISNEROS

C.C No 21.233.319 de Villavicencio Cel: 313-3639043

Villavicencio, 20 de noviembre de 2018

Señores:
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Ciudad

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-
Radicado 20187801377402
Fecha: 2018-11-20 14:15:57
Asunto: INFORMACION SOBRE RESPUESTA A SOLICITU
www.agenciadetierras.gov.co

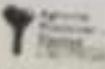
Ref.: Derecho de petición Art. 23 de C.N.

CARMEN AMALIA VILLAREAL CISNEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 21.233.319 de Villavicencio, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito relacionar los siguientes:

HECHOS:

En mayo de 2016, empezamos el proceso para hacer la sucesión de los predios **EL EDEN** identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14414 y el **CARMELO**

Santafé de Bogotá, 4 de Diciembre de 2018

 *20186201458892*
Radicado: 2018-620-145889-2
Fecha: 2018-12-04 14:33:55
No. Folios: 82
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Bogotá, Colombia

Referencia: Derecho de Petición Artículo 23 de CN

Yo, **CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.320.580 de Villavicencio, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito relacionar los siguientes:

HECHOS:

A principio del 2016 mi madre Sra. CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, quien en vida se identificó con la cc # 22.280.446 de Barranquilla, (fallecida el 13 de Junio del 2017 en el Municipio de Puerto López, Meta) afrontaba un problema con unas personas que le habían hecho firmar unos documentos los cuales la convencieron para que no nos mostrara, ni nos comentara nada referente de esos documentos. Y justo dichas personas buscaron a mi madre en el año 2011, apenas había ocurrido la muerte de mi hermano BENJAMIN ARTURO VILLARREAL CISNEROS, quien en vida se identificó con la cc. # 79.396.692 de Bogotá, (fallecido el 2 de agosto del 2011, en un accidente cuando venía del predio EL EDEN hacia Puerto López, donde vivía en la misma casa con mi madre, su muerte ocurrió cuando un carro a toda velocidad lo envistió, golpeando el sitio del conductor dando contra su cuerpo). Nos dimos cuenta de dichos documentos a mediados del 2015, cuando esas personas fueron y llevaron esos documentos a la compañía petrolera PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP., donde se presentaron a cobrar el dinero que la petrolera ofrecía por hacer trabajos de estudio en el predio EL EDEN. En dicha compañía, al ver que eran unos documentos muy mal elaborados, nos dieron copias completas de todo lo que les llevaron. Cuando mi madre vió dichos documentos nos dijo que no recordaba nunca haber firmado esos documentos. Mi madre se encontraba en edad muy avanzada y para esta fecha a raíz de dicho problema había caído en un estado bastante mal de salud, con múltiples entradas en cuidados intensivos en Puerto López y en Villavicencio, y usaba un tanque de oxígeno permanentemente para poder respirar. Para resolver este problema nosotros entre todos los hermanos elegimos a mi hermana mayor de nombre MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO con cc # 41.685.382 de Bogotá, quien se ofreció y le confiamos a ella para que buscara ayuda legal para mi madre poder resolver el problema que encaraba. Ella se contactó con la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, identificada con la cc # 39.688.569 y T.P. No. 57797 del C.S.J., para la asesoría legal y el reporte que nos dió a nuestra familia fué que ésta abogada le había dicho que la única solución que había, era hacer una sucesión de mi padre Sr. CELIO VILLARREAL ORBES quien en vida se identificó con cc. # 816.099 de Barranquilla (fallecido el 27 de marzo de 1994, en la ciudad de Bogotá, el próximo marzo, ya completa los 25 años de fallecido). Y así de esa manera sólo había que anexar según ella una tradición al predio, y al aparecer nosotros como herederos ya solucionábamos el problema. Y como todos estábamos confiando en su honestidad, la apoyamos completamente en cualquier trámite que hubiera que hacer. Le dimos los poderes a la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO en el mes de marzo del 2016, con base a la información que nos habían proporcionado. Les pedimos el contrato que habían firmado para la asesoría jurídica con la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO y ninguna de las dos, nos dieron dicho contrato, y sí, cuando empezamos a hacerle preguntas a la abogada, ella nos contestaba que ella sólo le daba reporte a quien le estaba pagando, y pensábamos que era algo normal. Cuando le preguntamos a través de MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO, que al menos nos diera la certeza de la anulación de uno de los documentos del problema de mi madre, y le hicimos referencia al

documento Contrato de Comodato a 20 años, por la suma de \$20.000.000, la abogada nos respondió diciendo que si queríamos anular eso, tenía ella, la abogada que hacer 4 procesos distintos a las personas involucradas en esos documentos y además que cada proceso costaba \$25.000.000 de pesos y que ese contrato lo tenía que hacer mi madre directamente con ella para resolverle el problema. Después de días completos y múltiples llamadas a MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO pidiéndole el contrato, lo envió por foto, y fué así como descubrimos que el que había contratado a la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, era el esposo de MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO, cuyo nombre es EDUARDO MONTENEGRO TUSO con cc. # 19.061.204 de Bogotá, persona con la cual no tenemos ninguna relación para estos asuntos, y él es quien está ordenándole a la Abogada anular las resoluciones 0049 y 0043 de fecha 31 de Agosto del 2004. Por lo tanto, ahí nos dimos cuenta que MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO y la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, nos habían engañado, y no era nada cierto en relación para la solución al problema de mi madre. Y tomamos acción inmediatamente en Julio del 2016 cuando le enviamos a la Abogada, junto con todos mis hermanos la revocatoria al poder que le habíamos concedido ya que nos sentimos asaltados en nuestra buena fe, (excepto MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO). Y precisamente, pocos días después de que él le ordenó dicho trabajo a la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, llevaron los dos: MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO y su esposo EDUARDO MONTENEGRO TUSO a el Predio EL CARMELO, 27 reses vacunas a cebar en el pasto braquiaria, sin pagar nada a mi madre que en ese tiempo aún vivía y era mi madre la que pagaba por empleados y los trabajos que se realizaban en los predios EL CARMELO y EL EDEN, y sin pedirle permiso a nadie, ni siquiera a ninguno de nuestros hermanos, haciendo de cuenta como si nuestros predios estuvieran baldíos, ni a mi que soy quien he estado permanentemente al frente de nuestros bienes y a hoy todavía mantienen ganado cebando y ya han sacado para la venta. En una sola ocasión una de mis hermanas le pidió que pagara por la cebada de sus reses ya que tenemos que pagar impuestos, y mas gastos, y MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO se nego rotundamente a pagar y dijo que ella no pagaria nada. También para esa misma fecha, MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO y su esposo EDUARDO MONTENEGRO TUSO, construyeron 2 casas dentro del predio EL EDEN igual sin permiso ni autorización de nadie. También MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO realizó un pago de \$4.812.684 de pesos, con fecha 31 de marzo del 2017, donde dice el concepto por el cual realizaba dicho pago, que se presentaba con liquidación del impuesto del inmueble que figura a nombre de SONIA VILLARREAL CISNEROS. Acto del cual ella no le comentó a ningún miembro de la familia que ella estaba haciendo dicho pago, ni a mi madre que aún vivía, ni a mi hermana SONIA VILLARREAL CISNEROS, quien vivió permanentemente junto a mi madre y es a nombre de ella que está el predio EL CARMELO, ni a mi que también estuve viviendo permanentemente con mi madre y a cargo de todos los trabajos que se realizan en nuestros predios. Ese pago que aún no sabemos el objeto para el cual lo hizo, es para nosotros totalmente extraño, por que ella y su esposo nunca ayudaron en nada a mi madre ni económicamente, ni en su cuidado, cosa que para el momento del fallecimiento de mi madre, MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO nos dijo que ella no iba a aportar ni una moneda de centavo para los gastos del funeral por que ella no tenía plata y que el esposo no estaba obligado a colocar plata para nadie que no fuera ella o sus hijas. Y cuando le prestaban algo a mi madre inmediatamente se lo cobraban y si era dinero le hacían firmar letras de cambio para que le garantizara el pago y no le fuera a quedar debiendo ni una moneda. También realzamos el hecho de que después que falleció mi madre, hemos estado rogándole a mi hermana MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO para que nos reunamos para hacer la sucesión y ella es la única con la que hemos tenido que luchar para que firmara, para que aporte un pago, etc. Y cuando entre todos mis hermanos reunimos el dinero para pagar los impuestos, ella sigilosamente se nos metió diciendo que ella era la que sabía donde se pagaba, que a ella le habían autorizado pagar en Davivienda de Villavicencio, y tomó nuestro dinero de los impuestos y se hizo hacer los recibos a nombre de ella.

De la Solicitud de Revocatoria Directa de las Resoluciones #s 0049 y 0043 de fecha 31 de agosto del año 2004, que les envió a ustedes la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, a partir de Julio del 2016, ella ya tenía que haber anulado lo que decía a nombre de nosotros los hermanos VILLARREAL CISNEROS, a continuación: CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS con cc. # 17.320.580 de Villavicencio, CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS con cc. # 21.233.319 de Villavicencio, ROSALBA VILLARREAL CISNEROS con cc. # 51.604.747 de Bogotá y ANA VILLARREAL CISNEROS con cc. #51.753.185 de Bogotá.

Ya que ella recibió por correo certificado las revocatorias de los poderes nuestros. De esa fecha en adelante ella no tenía ningún derecho de escribir ni hacer nada a nombre de nosotros.

En nombre mío y de mis hermanos, declaro que apreciamos mucho y valoramos todos los años de gran dedicación, duro trabajo y esfuerzo que nuestra madre Sra. CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL nos brindó con su apoyo total económico y presencial, igual que nuestro padre Sr. CELIO VILLARREAL ORBES con cc. # 816.099 de Barranquilla. En la fecha cuando mi madre solicitó las adjudicaciones, mi padre hacía 10 años que ya no existía, y fué así como mi madre colocó las 3 adjudicaciones que se derivaban del Predio total de El Eden así: para el Predio EL CARMELO con Resolución #0043 de fecha 31 de agosto del 2004 a nombre de SONIA VILLARREAL CISNEROS con cc. # 35.329.694 de Fontibón, el Predio LA VILLA con Resolución #0059 de fecha 31 de agosto del 2004 a nombre de MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO con cc. # 41.685.382 de Bogotá, y Predio EL EDEN con Resolución # 0049 a nombre de mi madre Sra. CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL con cc. # 22.280.446 de Barranquilla. Por lo tanto no deseamos en ningún momento invalidar, desvirtuar o anular ninguna resolución a nombre de nuestra madre o a nombre de nuestra hermana Sta. SONIA VILLARREAL CISNEROS, por todo lo que le costó por tantos años, que consumió toda su juventud y su vejez velando por nuestra familia hasta el último día de su muerte, con la seguridad de que nosotros sus únicos hijos legítimos y únicos herederos disfrutemos de los predios en donde junto con mis padres y hermanos nos criamos y levantamos, y ahora más, que ya no están con nosotros, nunca queremos abolir su valorada y respetada voluntad, y mucho menos sabiendo que tenemos dentro de la sucesión a 4 niños menores de edad quienes son los hijos de mi hermano fallecido BENJAMIN ARTURO VILLARREAL CISNEROS, y ahora que estos niños se encuentran huérfanos también de su madre LUZ DARY GONZALEZ GUZMAN quien en vida se identificó con la cc #51.737.495 de Bogotá, que apenas falleció el 31 de mayo de 2018 por una enfermedad en el páncreas.

Y no tiene ninguna validez la afirmación de la Abogada en cuanto a pedir las revocatorias de sólo 2 de los 3 predios, los que mi madre tramitó al mismo tiempo y con la misma fecha y con los mismos requisitos y fué mi madre quien pagó por todos los gastos para estos trámites completos de escrituración, topógrafo, y todo lo que se generaba de gastos. Sólo por dos de los predios, según ella, esta pidiendo la revocatoria directa, y justo por el que esta a nombre de MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO? no, por que ese, ni lo menciona.

En Cuanto al documento de solicitud de revocatoria directa de las resoluciones #s: 0049 y 0043 de fecha 31 de agosto del año 2004, que les envió la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, deseo hacerles las siguientes aclaraciones:

- En los Hechos que menciona, como Primero, ella no incluyó como hija de mis padres a mi hermana SONIA VILLARREAL CISNEROS.

-En su numeral Segundo, menciona que mis padres adquieren en enero 15 de 1975, el predio rural denominado EL EDEN. Sólo fué adquirido a nombre de mi madre, no de los dos.

-En su numeral Cuarto, aclaro que no sólo fué explotado y trabajado únicamente por mi padre, fue un duro trabajo con mi madre también y de mis hermanos.

-Su numeral Sexto, es totalmente falso, ya que mi madre hizo escriturar con nuestro consentimiento el terreno completo del Predio EL EDEN, correspondientes a las 5000 hectareas que había adquirido en el terreno inicial, de los cuales salieron los Predios: EL EDEN, EL CARMELO Y LA VILLA.

-Su numeral Séptimo: También es falso, ya que mi madre no sólo elevó escrituras a nombre de ella y de SONIA VILLARREAL CISNEROS, sino que también elevó escritura a nombre de MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO. Y fué de común acuerdo que quedara en esos nombres. Nosotros somos los únicos legítimos herederos de nuestros padres. Siendo así, como pudiera pensar la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO que tengamos que anular las escrituras para hacer una sucesión?, de ninguna manera. Nosotros contratamos a un abogado para hacer la sucesión legal del cual somos herederos legítimos. No vemos ningún motivo para que la Abogada y EDUARDO MONTENEGRO TUSO nos quieran anular dichas escrituras. Ni mi madre, ni mi hermana SONIA VILLARREAL CISNEROS, nunca nos han argumentado que eran las únicas poseedoras y legítimas tenedoras de los predios, ni nos han

desconocido nuestros derechos. Mis dos padres estan fallecidos actualmente, y al no haber dejado ningun testamento, somos nosotros sus hijos los unicos herederos. Mi madre se caracterizó por ser una persona muy carinosa y muy unida con toda su familia, igual que mi padre a quienes amamos y respetamos sinceramente.

-Su numeral Noveno: La abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULIDO no tiene ningun material probatorio verdadero de lo que ella afirma.

Le exponemos a ustedes también los hechos de que desde el momento que mi madre colocó los predios a nombre de mis 2 hermanas MARIA ORFELINA y SONIA, ellas sabian perfectamente que esos predios, aunque las escrituras estuvieran en sus nombres eran propiedad de todos mis hermanos, sólo que por comodidad de facilitar los tramites estuvimos de acuerdo con mi madre que así se hiciera ya que era el patrimonio familiar. Con el predio EL CARMELO, (que está a nombre de SONIA, no tenemos ningun problema, en cuanto ella nos ha manifestado incluso por escrito ante notaria, que unidamente se hará una repartición de esa escritura, como sabia desde el principio que por igual se haría con los 3 predios. Con el predio LA VILLA que está a nombre de MARIA ORFELINA, ella si nunca ha estado de acuerdo a repartirlo como ella sabe que debe hacerlo. y para el año 2011 después de la muerte de mi hermano BENJAMIN ARTURO VILLARREAL, ella sin consultarle a ninguno de nuestros hermanos, sin considerar que mi madre ya no tenia la capacidad mental para hacer negocios por su edad y estado crítico de salud, según MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO le permutó a mi madre el predio LA VILLA por una camioneta de origen China, de placas CU0566 cilindraje 2771cc, modelo 2008, marca Great Wall, que no representaba ni siquiera el más mínimo porcentaje del valor real del predio. Ella dice que le hizo firmar a mi madre un documento que sólo ella lo conoce por que a mi madre no le dió copia, ni a ninguno de nuestros hermanos que en repetidas veces se lo pedimos, hasta la fecha no se ha dignado a suministrarlo, y lo unico que dice es que no le quedó debiendo ni un peso a mi madre. Tambien agrego, que ahora que estamos en la culminacion de los trámites con nuestro abogado para la sucesion legal por notaria, al momento que mi hermana MARIA ORFELINA le dió al abogado su parte de dinero que le correspondia, el abogado nos cambió la información en las minutas afirmando que nos está repartiendo un terreno baldío denominado EL EDEN, ubicado en la vereda Airapua del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y a él lo que le dimos para repartir fue la Escritura del inmueble EL EDEN identificado con la matricula inmobiliaria No 234-14414, código catastral: 505680001000000010549000000000, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López y cédula catastral No 00-01-0001-0549-000, del municipio de Puerto Gaitán departamento del Meta, a nombre de mi madre Sra. CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL.

PRETENCIONES:

Solicito a esta entidad, se me informe de la respuesta a la solicitud hecha por la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO, identificada con la cc #39.688.569 y T.P. No. 57797 del C.S.J. a quien no he autorizado, y por lo tanto SOLICITO LA ANULACION TOTAL a cualquiera de sus peticiones que ella de manera engañosa hizo a nombre mio y de mis hermanos. Y también se me informe de cualquier trámite que tenga que ver con los predios EL EDEN, EL CARMELO y LA VILLA.

ANEXOS:

- Copia de solicitud de Revocatoria Directa de la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO
- Copia del Contrato de EDUARDO MONTENEGRO con SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO
- Copia del recibo de \$4.812.684 de MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO.

- Fotografía de la camioneta en mención.
- Copia del Mapa del PREDIO EL EDEN
- Copia de el Carta Venta del predio EL EDEN
- Copias de las resoluciones de los predios LA VILLA, EL CARMELO Y EL EDEN.
- Copia del poder del abogado para la sucesión legal.
- Copia de los documentos en mención objeto del cual buscábamos asesoría jurídica.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificación en la Carrera 27 No. 5 - 37 Barrio Julio Flores del Municipio de Puerto López - Meta. Números de Celulares: 317-696-2678 / 320-249-316. Correo electrónico: villarrealrafael835@gmail.com

Atentamente,

CELO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS

C.C. # 17.320.580 de Villavicencio.



El campo
es de todos

Agricultura



Agencia
Nacional
Tierras

20194100165391

Al responder cite este Nro.
20194100165391

18 de Marzo de 2019

Señor

CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS

Carrera 27 No. 5-31 Barrio Julio Flores

Puerto López, Meta.

villarrealrafael835@gmail.com

Asunto: Respuesta a su solicitud No. 20186201458892 del 4 de diciembre de 2018.

Respetado Señor Villarreal Cisneros:

Acusamos recibo de la comunicación del asunto, allegada a la Agencia Nacional de Tierras el pasado 4 de diciembre de 2018, por medio del cual solicita "(...) se me informe de la respuesta a la solicitud hecha por la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO (...) a quien no he autorizado, y por lo tanto SOLICITO LA ANULACION TOTAL a cualquiera de sus peticiones que ella de manera engañosa hizo a nombre mio y de mis hermanos. Y también se me informe de cualquier trámite que tenga que ver con los predio EL EDEN, EL CARMELO y LA VILLA".

Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

Aspectos A Tener En Cuenta Sobre La Competencia De La Subdirección De Acceso A Tierras En Zonas Focalizadas Sobre El Particular.

Mediante el Decreto 2365 de 2015, se dispuso la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - y en consecuencia, su supresión gradual y la cesación de sus funciones, fijándose en el inciso primero del artículo 2: "El proceso de liquidación del INCODER deberá concluir en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, termino que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante decreto debidamente motivado".

Iguualmente, de conformidad con el Decreto 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, se fija su objeto y estructura, determinándose en el numeral 13 del artículo 4 de este como función: "Verificar el cumplimiento de los regimenes de limitaciones a la propiedad derivadas de los procesos de acceso a tierras, de conformidad con la ley."

De conformidad con los hechos relatados en su solicitud, resultó pertinente la verificación de los expedientes entregados a la entidad por parte del extinto INCODER, en el marco de la competencia asignada mediante Resolución No. 1384 de 2017 "Por medio de la cual se imparten orientaciones para la elaboración de planes de ordenamiento social de la propiedad rural en los municipios en los cuales se hayan realizado intervenciones catastrales bajo la metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito y se dictan otras disposiciones", a efectos de verificar la competencia para adelantar cualquier actuación administrativa en el marco de los municipios focalizados de los que conoce esta

Línea de Atención en Bogotá
(+57) 11 5585858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre 5H
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



Subdirección, a saber: Topaipi (Cundinamarca), Dibulla (Guajira), Puerto Gaitán (A.-----, Lebrija (Santander), Puerto Leguizamo (Putumayo), Santa Marta (Magdalena), San Carlos (Antioquia) y Ovejas (Sucre).

Así las cosas, y revisados los anexos aportados en su solicitud ponemos en su conocimiento que esta Subdirección solicitó a la Oficina de Gestión Documental y Archivo de la Agencia Nacional de Tierras el préstamo de los expedientes de titulación con el objetivo de verificar las actuaciones emitidas en vigencia del extinto INCODER, y establecer un diagnóstico del caso con miras a verificar la ruta para su intervención.

Ponemos en su conocimiento que el número de solicitud al que refiere la solicitud del expediente la solicitud del asunto es la 11608, que debe ser entregada por parte del archivo de la entidad.

Con todo, informamos que de manera preliminar fue consultada la información que reposa en los folios de matrícula de los predios "El Carmelo", "La villa" y "El Eden", sin que se identifique el registro del inicio de trámite de revocatoria iniciada por el extinto INCODER y que deba continuar conociéndose por parte de la subdirección.

Lo anterior explica la necesidad que obtener de manera oficial copia del expediente al que refiere su solicitud pues de esta forma se podrán establecer los criterios para la intervención de su caso, último respecto del cual le serán comunicadas y notificadas todas las actuaciones que resulten pendientes por tramitar.

Cordialmente,

JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ

Subdirectora de Tierras en Zonas Focalizadas

Pregado: Andrea Mariana Garcia Achury Abogada Contratista ANT

Línea de Atención en Bogotá
(+57) 1 516 30 00 opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre 5H
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111321

Villavicencio, 26 de noviembre de 2018

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-
Identificado 20187801415352
Fecha 2018-11-26 17:12:12
Asunto: SOLICITUD DE RESPUESTA Y NO TENER EN CUENTA
www.agenciadetierras.gov.co

COLOMBIA
BOGOTÁ

126971

Señores:
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Ciudad

Ref.: Derecho de petición Art. 23 de C.N.

CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 17.320.580 de Villavicencio, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito relacionar los siguientes:

HECHOS:

En mayo de 2016, empezamos el proceso para hacer la sucesión de los predios **EL EDEN** identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14414 y el **CARMELO** identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14413, por lo que contratamos los servicios y dimos poder a la abogada **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO** identificada con C.C. No 39.688.589 y T.P. No 57797 del C.S.J, quien de forma abusiva empezó hacer unos trámites que no era por lo que se le había contratado, razón por la cual revocamos su poder a los dos meses de habérselo otorgado. Pero desafortunadamente en este tiempo ella solicito ante el INCODER una solicitud de revocatoria directa de las resoluciones No 0049 y 0043 de fecha 31 de agosto de 2004, mediante las cuales el INCODER adjudico estos predios.

PRETENSIONES:

Por lo anterior solicitamos a esta entidad se me informe la respuesta a esta solicitud que no habíamos autorizado, y por lo tanto solicitamos que no sea tenido en cuenta ninguna solicitud que haga o hubiera hecho la Doctora **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO** identificada con C.C. No 39.688.589 y T.P. No 57797 del C.S.J ante esta entidad. Y se me informe de manera inmediata cualquier movimiento que se haga en contra de estas escrituras.

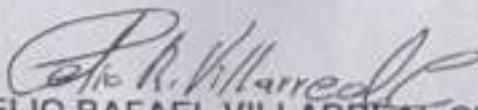
ANEXOS:

- Copia de solicitud de revocatoria

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificación en la carrera 27 No 5 – 37 barrio Julio Flores del municipio de Puerto López - Meta, Nro celular 317-6962678 / 320-2493160 / 323-4884514, correo electrónico villarrealrafael@gmail.com.

Atentamente,


CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS
C.C. No 17.320.580 de Villavicencio

2 Respaldo



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



12679

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaria Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017320580, presentó el documento dirigido a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-DERECHO DE PETICION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Celio Villarreal Cisneros

----- Firma autógrafa -----



3vv4ehjdzu6n
26/11/2018 - 16:33:33:592



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Fabio A. Ramirez Bernal



FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vv4ehjdzu6n





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PUERTO LÓPEZ - META

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Grupo/Clase de Proceso: **SUCESIÓN**

No. Cuadernos _____ Folios Correspondientes _____ Cuadernos # **1**
Medidas Cautelares SI _____ NO _____

DEMANDANTE

CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS 21.233.319
Nombre 1er. Apellido 2° Apellido No. C.C. o NIT
Carrera 56 D No. 128 B – 15 Bogotá D.C.
Dirección Notificaciones

APODERADO

RUBÉN DARIO BARRETO CAMPOS 79.628.175 199.106
Nombre 1er. Apellido 2° Apellido No. C.C. o NIT T.P.
Calle 19 No. 3 - 10 Bogotá D.C.
Dirección Notificaciones

CAUSANTE

CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL (Q.E.P.D.) 22.280.446
Nombre 1er. Apellido 2° Apellido No. C.C. o NIT

FECHA RECIBO DEMANDA: 18 DE JUNIO DE 2019

TOMO 2 FOLIO 476

RADICADOR

505733184001 - 2019 - 00050 - 00

7. las señoras **CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS**, y **MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO**, me otorgaron poder para representarlas en este proceso y realizar la partición de bienes con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales que adelante invocaré, le pido hacer estas:
DECLARACIONES.

DECLARACIONES

1. Que se declare abierto el proceso de sucesión de la causante la señora **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL**, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento.
2. las señoras **CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS**, y **MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO**, mayores de edad y residentes en la ciudad de Bogotá, como herederos legítimos de la causante, tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.
3. Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.
4. Que se fije en la secretaría del juzgado y se publique el edicto emplazatorio.
5. Le solicito, señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderado de las señoras **CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS**, y **MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

BIENES

Presento a usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria, indicando los bienes propios, con las fechas y modos de adquisición. (anexo escrito **INVENTARIOS Y AVALUOS** por separado). Conforme al artículo 444 del C.G.P.

Bienes del causante:

PRESENTACION INVENTARIOS Y AVALUOS.

ACTIVO RELICTO

PRIMERA PARTIDA -. Un terreno [REDACTED] denominado EL EDÉN ubicado en la vereda AIRAPUA del municipio de PUERTO GAITAN, departamento del META, cuya extensión ha sido calculada en mil cuatrocientas cuatro hectáreas (1.404) y ocho mil quinientos noventa y nueve (8.599) metros cuadrados y se identifica por el plano número 635666 de junio de 2003, radicado en el INCODER, y comprendido dentro de los siguientes linderos. PUNTO DE PARTIDA: El detalle A situado al norte del predio **NORTE**: Del detalle A dirección este B con Mario romero en 5.540 mtr, área forestal protectora de caño al medio. **ESTE**: Del detalle B dirección suroeste al detalle C con AREA FORESTAL PROTECTORA del rio pianas en (4.100) mtr, del detalle C dirección suroeste al detalle D con MARIA ORFELINA VILLARREAL EN (2.357) mtr. **SUR**: Del detalle D dirección oeste al detalle E con MARIO CELYS en (1.910) mts, AREA FORESTAL PROTECTORA del caño Chiguero al medio. **OESTE**: Del detalle E dirección norte al detalle A punto de partida con SONIA VILLARREAL CISNEROS en (3.755 mtr, Línea imaginaria al medio y encierra. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 234-14414.

TRADICION.- El anterior inmueble fue adquirido por la señora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, mediante adjudicación realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, de Villavicencio mediante resolución No 0049 del día 31 de Agosto del año 2004.

AVALUO COMERCIAL: Se avalúa conforme a lo estipulado en el código general del proceso art 444, (avalúo comercial más el (50%) para bienes inmuebles) en la suma de **ochocientos veintidós millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 821 764 500) M/C.T.F**

SEGUNDA PATIDA: Vehículo automotor de palcas CUO566 clase CAMIONETA cilindraje 2771cc, línea WINGLECC1031PS40, modelo 2008, marca GREAT WALL, carrocería DOBLE CABINA, de propiedad de la señora CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL.

AVALUO COMERCIAL: Se avalúa conforme a lo estipulado en el código general del proceso art 444,(avaluó base gravable impuesto automotor año 2019) en la suma de **diecisiete millones cien mil pesos (\$17.100.000) M/CTE.**

TOTAL DEL ACTIVO: en la suma de **ochocientos treinta y ocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 838.864.500) M/CTE.**

PASIVO

NO existe pasivo de herencia , por lo tanto lo declaro en ceros.

TOTAL, ACTIVO BRUTO INVENTARIADO: ochocientos treinta y ocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 838.864.500) M/CTE.

Declaro según lo manifestado por los herederos que no existen otros activos o pasivos que inventariar ni relacionar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos que cito como aplicables: artículos 1037 y ss., 1279 y ss., 1781, 1041, 1014 del código Civil; Ley 29 de 1982; Ley 45 de 1936 ; artículos 14, 15, 16, 20, 13 ,75, 76, 77, 84, 88, 586 y ss., 624 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil; Decreto 2053 de 1974; Decreto 2143 de 1974; Decreto 2247 de 1974, capítulo VI; Decreto número 2821 de 1974.

PROCEDIMIENTO

El previsto en el artículo XXIX, capítulo IV, del Código de Procedimiento Civil.

DOCUMENTO Y MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Acompaño los que enseguida menciono:

1. Copia Registro civil de defunción, copia cedula y copia registro civil de matrimonio de la causante CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLAREAL.
2. Copia escritura notarial liquidación de herencia número 2.640, del día 25 de julio del año 2006, registrada en la notaria número 12 del circulo de Bogotá.
3. Copia Registro civil de nacimiento, y copia de las cedula de los herederos MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO SONIA VILLARREAL CISNEROS, CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, ROSALBA VILLARREAL CISNEROS, ANA VILLARREAL CISNEROS, BENJAMIN ARTURO VILLARREAL CISNEROS (Q.E.P.D.).
4. Copia registro civil de defunción de BENJAMIN ARTURO VILLARREAL CISNEROS (Q.E.P.D.).
5. Copia registro civil de nacimiento de los jovenes Angela Villarreal Gonzalez, Catalina Villarreal Gonzalez, Valentina Villarreal Gonzalez, Benjamín Arturo Villarreal Gonzalez.
6. Copia pago del impuesto predial año 2018 predio el eden.
7. Copia pago del impuesto vehículo automotor año 2018 placa CUO566.
8. Paz y salvo predial terreno el edén.
9. Valorización Municipal terreno el eden.
10. Certificado tradición y libertad terreno el eden No matricula 234-14414, de puerto gaitan.
11. Certificado tradición y libertad vehículo automotor placa CUO566.
12. Copia de la escritura pública No 242, del día 21 de Abril de 2006, de la Notaria UNICA DE PUERTO LOPEZ.
13. Copia resolución No 000049, del 31 de agosto del año 2004 del incoder.
14. Poderes para Actuar.
15. CD medio magnético dos.

CUANTÍA

La cuantía la estimo superior a la suma de ochocientos treinta y ocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 838.864.500) M/CTE.

COMPETENCIA

En consideración a la cuantía y al último domicilio del causante la señora **CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL**, cuyo domicilio era carrera 27 No 5-37 Barrio Julio Flórez de Puerto López – Meta, es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

ANEXOS

Con la demanda presento copia de ella para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Allego la información de mis representados y de los herederos determinados conforme lo reglado por el artículo 82 y 488 numeral 3 del C.G.P.

Las direcciones de mis mandantes son:

María Orfelina Villarreal de Montenegro Carrera 56 D No 128 B – 15, Bogotá.
EMAIL: mariaorfe26@yahoo.com

Carmen Amalia Villareal Cisneros Carrera 56 D No 128 B – 15, Bogotá
EMAIL: carmenzavillarreal@hotmail.com

DIRECION DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y/O CONOCIDOS

SONIA VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía cc#35.329.694 de Fontibón, Notificación en la dirección carrera 27 No 5 – 37 Barrio Julio Flores de Puerto López Meta – Email: bajo juramento manifiesto que desconozco la dirección email.

CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No cc# 17.320.580, Notificación en la dirección carrera 27 No 5 – 37 Barrio Julio Flores de Puerto López Meta – Email: bajo juramento manifiesto que desconozco la dirección email.

ROSALBA VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No CC# 51.604.747 de Bogotá, Notificación en la dirección carrera 27 No 5 – 37 Barrio Julio Flores de Puerto López Meta – Email: bajo juramento manifiesto que desconozco la dirección email.

ANA VILLARREAL CISNEROS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No CC# cc# 51.753.185 de Bogotá, Notificación en la dirección carrera 27 No 5 – 37 Barrio Julio Flores de Puerto López Meta – Email: bajo juramento manifiesto que desconozco la dirección email.

Angela Villarreal Gonzalez, menor de edad, con número de identificación personal 1006798738, Notificación en la dirección carrera 27 No 5 – 37 Barrio Julio Flores de Puerto López Meta – Email: bajo juramento manifiesto que desconozco la dirección email.

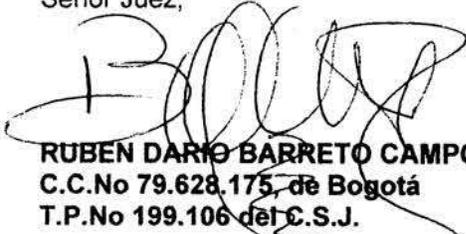
Catalina Villarreal Gonzalez, menor de edad, con numero de identificación personal 1006798739, Notificación en la dirección carrera 27 No 5 – 37 Barrio Julio Flores de Puerto López Meta – Email: bajo juramento manifiesto que desconozco la dirección email.

Valentina Villarreal Gonzalez, menor de edad, con numero de identificación personal 1029981229, Notificación en la dirección carrera 27 No 5 – 37 Barrio Julio Flores de Puerto López Meta – Email: bajo juramento manifiesto que desconozco la dirección email.

Benjamin Arturo Villarreal Gonzalez, menor de edad, con numero de identificación personal 1029984828, Notificación en la dirección carrera 27 No 5 – 37 Barrio Julio Flores de Puerto López Meta – Email: bajo juramento manifiesto que desconozco la dirección email.

En cuanto a mí el apoderado recibiré las notificaciones en la dirección Calle 19 No 3 – 10 Oficina 602 Torre B de Bogotá, y/o personales en la secretaría del juzgado a su cargo

Señor Juez,



RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS
C.C.No 79.628.175, de Bogotá
T.P.No 199.106 del C.S.J.

Celular 312 220 8764
317 8952403

rubenc15@gmail.com

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ - META	
Puerto López, Meta	<u>19 JUN 2019</u>
Recibido en la fecha	<u>Ek G.</u>
El Secretario,	<u>9:55 AM</u>

2 G O
son 50 folios.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Atendiendo el escrito visto a folio 138. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del Código General del Proceso, reconózcase a los señores SONIA VILLARREAL CISNEROS, ROSALBA VILLARREAL CISNEROS, ANA VILLARREAL CISNEROS y CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, como herederos de la causante CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconózcase personería al doctor HECTOR CASTRO PORTILLO, como apoderado judicial de los herederos reconocidos en este auto, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a los escritos poderes visto a folios 131 a 136.

Reconózcase y téngase al doctor HECTOR ELY CASTRO PORTILLO, como apoderado judicial de los señores ROSALBA VILLAREAL CISNEROS, CELIO RAFAEL VILLAREAL CISNEROS, ANA VILLARREAL CISNEROS y SONIA VILLARREAL CISNEROS en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte, requiérase a los antes enunciados para que en el término de 20 días se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, lo anterior de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PUERTO LOPEZ

Puerto Lopez 25 OCT 2019

el Auto anterior fué notificado por ESTADO

No. 0201

El Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres de julio de dos mil diecinueve.

De la lectura del anterior escrito de demanda principal se tiene que la misma cumple a cabalidad con las exigencias de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. Es por ello, que el juzgado obrando de conformidad con lo normado en los artículos 488 y 489 del mismo Estatuto Procesal Civil,

RESUELVE:

1-) Declarar abierto y radicado en este juzgado, el juicio de sucesión de la causante CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Puerto López - Meta; de la comprensión de este Circuito Judicial donde quedaron sus bienes.

2-) En la forma indicada en el artículo 490 del Código General del Proceso, emplácese a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión expídanse copias para su publicación en diario (El tiempo o el espectador) y una emisora local. Los anteriores diarios estos de amplia circulación.

3-) De acuerdo a los documentos allegados, conforme al artículo 491 del Código General del proceso, reconózcase como heredera de la causante, en calidad de hija a la señora MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 41.685.382 de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



En cuanto, a la señora CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, el despacho previo a reconocerla como heredera en el presente proceso sírvase allegar el poder otorgado al profesional del derecho que aquí actúa.

4-) Notifíquese este auto a los herederos conocidos señores SONIA VILLARREAL CISNEROS, CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, ROSALBA VILLARREAL CISNEROS, ANA VILLARREAL CISNEROS, (hijos). Así mismo a ANGELA VILLARREAL GONZALEZ, CATALINA VILLARREAL GONZALEZ, VALENTINA VILLARREAL GONZALEZ y BENJAMIN ARTURO VILLARREAL GONZALEZ (nietos) hijos del señor BENJAMIN ARTURO VILLARREAL CISNEROS (Q.E.P.D.) según lo manifestado en el hecho 3 de la demanda.

6-) Decrétese la elaboración de inventarios y avalúos de bienes dejados por el causante.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2324 de 1995 (información a la DIAN sobre la apertura de la sucesión).

Téngase al Dr. RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS, como apoderado judicial de la señora MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Señor:

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO LÓPEZ
Puerto López, Meta, Colombia

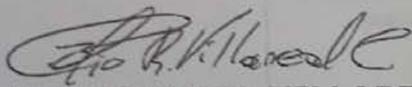
**REF. Radicación proceso 2019-50 - Sucesión intestada incoada por
MARÍA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO y otro contra CELIO
RAFAEL VILLARREAL CISNEROS Y OTROS**

ASUNTO: Memorial Poder

CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de la firma, por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al señor HECTOR ELY CASTRO PORTILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá (Colombia), abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, ante su despacho, conteste la demanda de sucesión intestada de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, transigir, interponer recursos, inventariar los bienes, avaluarlos y elaborar el trabajo de partición, realizar las adjudicaciones, firmar las correspondientes escrituras y adiciones, y demás actuaciones contempladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

De usted, respetuosamente,



CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS
C.C. 17.320.580 de Villavicencio, Meta



Acepto,



HECTOR ELY CASTRO PORTILLO
C.C. 18.918.566 de Aguachica, Cesar
T.P. 116733 CSJ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



23709

En la ciudad de Puerto López, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Puerto López, compareció: **CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017320580 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Celio Villarreal Cisneros

----- Firma autógrafa -----



25jmceohva69
29/08/2019 - 15:45:34:588



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes **CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS**.

Juan José Baena Restrepo



JUAN JOSÉ BAENA RESTREPO
Notario Único del Círculo de Puerto López

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 25jmceohva69





CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO
PROYECTO SÍSMICO 3D CPO-12

PREDIO : EL CARMELO
VEREDA : COMEJENAL
MUNICIPIO : PUERTO GAITAN
DEPARTAMENTO : META
PROPIETARIO(S) : SONIA VILLAREAL CISNEROS
DIRECCIÓN : CARRERA 27 NUMERO 5-37 BARRIO LAS FLORES PUERTO LÓPEZ (META)
TELÉFONO : 3202493160
MATRÍCULA INMOBILIARIA : 234-14413

La suscrita **SONIA VILLAREAL CISNEROS** mayor de edad, vecina de Puerto López, identificada con cédula de ciudadanía número 35.329.694; quien obra en nombre propio y quien de ahora en adelante y para los efectos del presente contrato se llamará **EL PROPIETARIO** por una parte; y por la otra **NATALIA DEL PILAR CASTRO LIMA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.417.936, actuando como apoderada para fines prediales e inmobiliarios de **META PETROLEUM CORP.**, Sociedad extranjera, con sucursal debidamente establecida en Colombia mediante Escritura Pública número 2216 de diecinueve (19) de Agosto de 2003, de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá y registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 01301617 e inscrita con el número de NIT 830126302-2, en desarrollo de sus programas y en cumplimiento de los objetivos señalados en El Contrato de **Exploración y producción de hidrocarburos CPO-12** suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante **LA COMPAÑIA**; hemos celebrado un contrato de " **CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TEMPORAL Y DE TRANSITO Y DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS**" que se determina por las siguientes cláusulas.

PRIMERA: PROPIEDAD Y TRADICIÓN – EL PROPIETARIO tiene el dominio y la posesión plena de un predio denominado **El Carmelo**, ubicado en la Vereda **Puerto Gaitán** conforme al certificado de Tradición y libertad y vereda **Comejenal** conforme a la división administrativa del Municipio de **Puerto Gaitán**, en el Departamento de **Meta** identificado con la cédula catastral número 00-01-0001-1194-000, el cual adquirió por **adjudicación de baldíos** según **resolución** número 0043 del 31 de agosto de 2004 del **Incoder de Villavicencio**, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Puerto López** al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-14413, cuya extensión superficial es de 1.349 Has con 9.526 m2, en adelante **EL PREDIO**, el cual se **identifica por los linderos generales** indicados en la **resolución N° 0043 del 31 de agosto de 2004 del Incoder de Villavicencio**.

SEGUNDA: OBRA: En parte de **EL PREDIO** anteriormente identificado se adelantarán las obras necesarias para la realización del proyecto sísmico **3D CPO-12** y su infraestructura complementaria, mediante el cual se pretende realizar estudios del potencial de presencia de hidrocarburos en el Bloque CPO-12. Durante los trabajos y en desarrollo de las distintas actividades se intervendrá una zona comprendida dentro de los siguientes linderos y medidas especiales identificadas con coordenadas, las cuales son tomadas de planos georeferenciados con información oficial obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la correspondiente verificación de linderos en la zona:

Meta Petroleum Corp.

Corporate Office

333 Bay Street, Suite 1100
Toronto, Ontario M5H 3P0
Canada

Pbx + 1 416 362 7730
Fax + 1 416 362 7737

Calle 110 No. 9-25, Piso 14
Torre Empresas Pacific
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 571 511 2000
Pbx + 571 745 3001

Facturación y Correspondencia
Calle 110 No. 9-25 Local 106
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 571 511 2000 Ext 3013

Av. Jorge Olayo 104, CEM-11
Piso 8, Oficina 801 y 802
Miraflores, Lima-18, Perú

Pbx + 511 6124147
Fax + 511 4472108



Lineas Receptoras: con un área aproximada de setenta y dos mil ciento doce metros cuadrados (72.112 m²), que corresponden a 30 líneas sísmicas receptoras de 1,2 metros de ancho aproximadamente, cuyas coordenadas de inicio y fin son las que se transcriben a continuación, las cuales están en el sistema Magna Sirgas-Este Central:

Linea	Metraje Lineal	Inicio		Fin		Linderos Especiales
		Este	Norte	Este	Norte	
5187	239,36	891060,46	905175,00	891299,83	905175,00	Iniciando en el predio La Sonora y terminando en el predio El Eden
5189	513,98	890798,18	905415,00	891312,16	905415,00	Iniciando en el predio La Sonora y terminando en el predio El Eden
5191	1280,36	890044,13	905655,00	891324,49	905655,00	Iniciando en el predio La Sonora y terminando en el predio El Eden
5193	1309,25	890027,58	905895,00	891336,83	905895,00	Iniciando en el predio La Sonora y terminando en el predio El Eden
5195	1780,17	889568,98	906135,00	891349,16	906135,00	Iniciando en el predio La Sonora 2 y terminando en el predio El Eden
5197	1937,08	889424,41	906375,00	891361,49	906375,00	Iniciando en el predio La Sonora 2 y terminando en el predio El Eden
5199	1998,99	889374,83	906615,00	891373,82	906615,00	Iniciando en el predio La Sonora 2 y terminando en el predio El Eden
5201	2018,99	889367,17	906855,00	891386,16	906855,00	Iniciando en el predio La Sonora 2 y terminando en el predio El Eden
5203	2090,86	889307,63	907095,00	891398,49	907095,00	Iniciando en el predio La Sonora 2 y terminando en el predio El Eden
5205	2582,07	888828,76	907335,00	891410,82	907335,00	Iniciando en el predio La Sonora 2 y terminando en el predio El Eden
5207	2808,08	888615,07	907575,00	891423,16	907575,00	Iniciando en el predio La Sonora 2 y terminando en el predio El Eden
5207	226,33	888277,29	907575,00	888503,63	907575,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio La Sonora 2
5209	3014,65	888420,84	907815,00	891435,49	907815,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Eden
5211	3152,16	888295,66	908055,00	891447,82	908055,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Eden
5213	3270,04	888190,12	908295,00	891460,15	908295,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Eden
5215	3236,82	888235,66	908535,00	891472,49	908535,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Eden
5217	3192,06	888171,81	908775,00	891363,87	908775,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio

Meta Petroleum Corp.

Corporate Office

332 Bay Street, Suite 1130,
Toronto, Ontario M5H 2P2,
Canada

Pbx + 1 416 367 7735
Fax + 1 416 367 1782

Calle 112 No. 9-25, Piso 34
Torre Empresarial Pacific
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 571 511 2000
Pbx + 571 743 1051

Facturación y Correspondencia
Calle 110 No. 9-25 Local 115
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 571 511 2000 Ext 3810

Av. Jorge Chávez 134, CEM 2,
Piso 5, Oficina 501 y 502
Miraflores, Lima 18, Perú

Pbx + 511 6126147
Fax + 511 6423108



5219	3232,57	888031,51	909015,00	891264,07	909015,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5221	2866,95	887986,93	909255,00	890853,88	909255,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5223	2682,35	888067,34	909495,00	890749,69	909495,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5225	2637,13	888141,69	909735,00	890778,82	909735,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5227	2548,95	888207,01	909975,00	890755,95	909975,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5229	2407,58	888297,92	910215,00	890705,49	910215,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5231	2303,21	888393,40	910455,00	890696,61	910455,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5233	1926,15	888804,11	910695,00	890730,27	910695,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5235	1492,73	889188,50	910935,00	890681,23	910935,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5237	1153,84	889499,04	911175,00	890652,88	911175,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5239	883,28	889682,13	911415,00	890565,42	911415,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5241	803,79	889747,74	911655,00	890551,53	911655,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio
5243	503,19	889902,95	911895,00	890406,14	911895,00	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio El Refugio

Líneas Salvos: con un área aproximada de veintinueve mil doscientos setenta y seis metros cuadrados (29.266 m2), que corresponden a 7 líneas sísmicas salvos de 1,2 metros de ancho aproximadamente, cuyas coordenadas de inicio y fin son las que se transcriben a continuación, las cuales están en el sistema Magna Sirgas-Este Central:

Línea	Metraje Lineal	Inicio		Fin		Linderos Especiales
		Este	Norte	Este	Norte	
1291	840,20	888130,00	908851,25	888130,00	909691,45	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio Buenos Aires
1291	15,47	888130,00	908247,10	888130,00	908262,58	Iniciando en el predio Buenos Aires y terminando en el predio Buenos Aires
1301	3111,24	888730,00	907486,72	888730,00	910597,96	Iniciando en el predio La Sonora 2 y terminando en el predio Buenos Aires

Meta Petroleum Corp.

Corporate Office

221 Bay Street, Suite 1100
Toronto, Ontario M5H 2P2
Canada

Tel + 1 416 362 1100
Fax + 1 416 362 7291

Calle 110 No. 9-28, Piso 14
Torre Empresarial Pacific
Bogotá, DC, Colombia

Tel + 571 337 2000
Fax + 571 337 1001

Factorización y Correspondencia
Calle 110 No. 9-28, Torre 10B
Bogotá, DC, Colombia

Tel + 571 3112000 Ext. 9013

Av. Jorge Chávez 154, Of. 311
Piso 3, Oficina 301 y 302
Medellán, Antioquia, Perú

Tel + 511 8124107
Fax + 511 8471108



1311	3934,31	889330,00	907034,21	889330,00	910968,53	Iniciando en el predio La Sonora 2 y terminando en el predio Buenos Aires
1321	6081,86	889930,00	905984,25	889930,00	912066,11	Iniciando en el predio La Sonora y terminando en el predio Buenos Aires
1331	6328,79	890530,00	905468,43	890530,00	911797,22	Iniciando en el predio La Sonora y terminando en el predio El Refugio
1341	4076,27	891130,00	905068,05	891130,00	909144,31	Iniciando en el predio La Sonora y terminando en el predio El Refugio

Sin embargo hecha la descripción de cabida y linderos, la ocupación se hace como un cuerpo cierto.

TERCERA: CONSTITUCIÓN: En EL PREDIO y en especial en la zona de terreno determinada en la cláusula anterior, EL PROPIETARIO constituye a favor de LA COMPAÑÍA y a sus agentes o cesionarios los derechos de uso y ocupación derivados de la **SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y TRANSITO**, la cual se otorga por término máximo de seis (6) meses, comprendidos desde la fecha de inicio de actividades dentro del predio, la cual será debidamente notificada por medio de acta de inicio de trabajo firmada por el propietario en la cual se indicará la fecha de inicio de actividades en el predio.

Durante los trabajos de exploración sísmica, LA COMPAÑÍA podrá desarrollar actividades, como instalar, usar, reparar y mantener las líneas de comunicaciones o eléctricas, equipos, edificaciones que requieran y el tránsito del personal necesario para ejecutar tales trabajos, ya se trate de sus propios trabajadores y equipos o de sus contratistas.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL PROPIETARIO hará entrega real y material de la zona alindurada en la Cláusula Segunda del presente contrato y admitirá el libre acceso a ella por medio de acta de inicio de trabajo.

CUARTA: EL PROPIETARIO se obliga desde la firma del acta de inicio de trabajo a no arrendar el área de terreno negociada, por todo el término de la obra, y si cede, arrienda o vende el predio determinado en la cláusula primera, deberá enterar al posible cesionario, arrendatario o comprador de los términos de este contrato. En caso de venta del inmueble, EL PROPIETARIO se compromete a enterar a LA COMPAÑÍA de su intención, toda vez que el valor de los daños y del derecho de servidumbre se pagará por una sola vez sobre la misma área de terreno.

QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: Por el derecho de servidumbre y por las afectaciones que se ocasionen, LA COMPAÑÍA pagará al PROPIETARIO la suma única y total de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.344.500.00 M/CTE)**.

El 100% del monto total, o sea la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.344.500.00 M/CTE)**, se pagará dentro de los sesenta días siguientes a la firma del acta de inicio de actividades del proyecto de exploración sísmica 3D.

PARÁGRAFO PRIMERO: IMPUESTOS: El valor total del pago, del cual se le deducirá el porcentaje impositivo que señala la Ley, comprende no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Segunda, sino también los daños o perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado EL PREDIO y

Meta Petroleum Corp.

Corporate Office

333 Bay Street, Suite 1100,
Toronto, Ontario M5H 2P2,
Canada

Pbx + 1 416 363 7722
Fax + 1 416 363 7233

Calle 110 No. 9-25, Piso 14
Torre Empresarial Pacific
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 571 511 2000
Pta + 571 745 1001

Facturación y Correspondencia
Calle 110 No. 9-25 Local 106
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 571 5112000 Fax 2012

Av. Jorge Chávez 154, 2da M.U.
Piso 1, Oficina 801 y 802
Miraflores, Lima 18, Perú

Pbx + 511 8106147
Fax + 511 4473108



5

en particular, los que se relacionan en el inventario que se anexa y hace parte integral de este contrato, el cual fue elaborado y aprobado por las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SANEAMIENTO: EL PROPIETARIO manifiesta que el inmueble aquí gravado no ha sido enajenado y que, en todo caso, si por cualquier causa no imputable a LA COMPAÑÍA se presenta reclamación justificada de un tercero, por carecer EL PROPIETARIO de justo título para obtener el pago de la suma convenida, frente a los derechos de los daños o servidumbre consagrado en este documento, dentro de los términos legales, EL PROPIETARIO responderá ante LA COMPAÑÍA por los perjuicios ocasionados y deberá reintegrar de inmediato las sumas de dinero que haya recibido debidamente indexadas, para lo cual este documento presta mérito ejecutivo para el cobro.

PARÁGRAFO TERCERO: EL PROPIETARIO se compromete a entregarle a la COMPAÑÍA los siguientes documentos, los cuales son requisito indispensable para efectuar cualquier pago:

1. Formulario de vinculación de proveedores de la COMPAÑÍA debidamente diligenciado y firmado.
2. Copia del RUT.
3. Copia de la Cédula de ciudadanía.
4. Certificación de cuenta bancaria.

PARAGRAFO CUARTO: El pago del presente contrato esta sujeto al desarrollo del proyecto sin causa de penalidad en caso de suspensión. Si el proyecto se desarrolla posteriormente al vencimiento de este contrato, los valores serán nuevamente acordados.

SÉXTA: RECONOCIMIENTO: En todo caso, EL PROPIETARIO reconoce desde ahora y a favor de LA COMPAÑÍA los plenos derechos de uso y ocupación que se derivan de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Ocupación Transitoria y Tránsito en el área descrita en la Cláusula Segunda. Además, manifiesta que expresamente autoriza la inmediata iniciación de todos los trabajos que se requieran para la realización del proyecto sísmico 3D del bloque CPO-12. Durante los trabajos EL PROPIETARIO garantiza que no provocará por sí o por interpuesta persona la suspensión o perturbación en la ejecución de los trabajos, en la instalación de los equipos o en el manejo de la maquinaria.

PARÁGRAFO: MULTA: Si EL PROPIETARIO incumple total o parcialmente esta cláusula, deberá pagar a LA COMPAÑÍA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 M/CTE), por hora o fracción de paralización de los trabajos en cualquiera de sus fases. Para el cobro de esta suma, bastará la presentación del Acta de Suspensión de los trabajos. EL PROPIETARIO autoriza a LA COMPAÑÍA, para descontar de los saldos a favor los dineros que por aplicación de la multa antes fijada salga a deberle.

OCTAVA: DE LA UTILIZACIÓN DEL TERRENO: EL PROPIETARIO se obliga a no ejecutar acto alguno durante la realización del proyecto sísmico sobre el área descrita en servidumbre construcción de vivienda o inmuebles, obras de canalización o arborización y en general que impida o perjudique el goce de la servidumbre, el mantenimiento de la vía y el tránsito libre para los trabajos de LA COMPAÑÍA o de sus cesionarios o contratistas en las labores propias de vigilancia o mantenimiento de las obras. También se obliga a no ejecutar actos que afecten las obras realizadas para la estabilidad, conservación o recuperación del terreno o de la obra, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada. En el evento de que LA COMPAÑÍA determine construir otras obras conexas o complementarias con la actividad de exploración de hidrocarburos en la zona determinada para la servidumbre o requiera ejecutar las obras necesarias para la conservación, recuperación o

Meta Petroleum Corp.

Corporate Office

222 West Street, Suite 1100
Toronto, Ontario M5H 2R2
Canada

Phx + 1 416 362 7230
Fax + 1 416 362 7287

Calla 115 No. 9-25, Piso 14
Torre Empresarial Pacific
Lima 01, Colombia

Phx + 571 571 2000
Hbx + 571 745 1001

Fabricación y Comercialización
Calla 115 No. 9-25 Local 135
Lima 01, Colombia

Phx + 571 571 2900 Ext 3019

R. Jorge Chávez 154, CEM-4
Block Office 001 y 002
Mollino, Loja 16, Peru

Phx + 571 8120747
Fax + 571 4473701



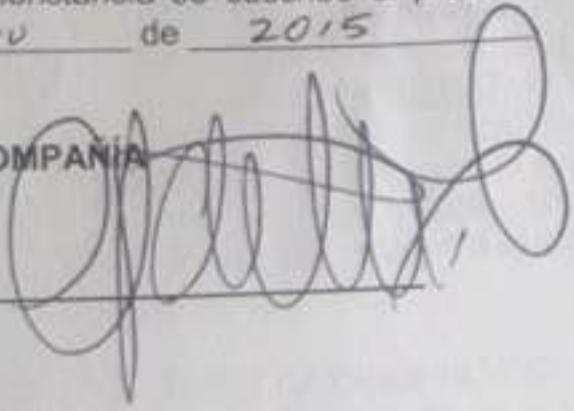
manejo, reconocerá y pagará solamente las afectaciones que se causen con los trabajos, fuera del área de la servidumbre establecida en la cláusula segunda de este contrato.

NOVENA: CESIÓN: LA COMPAÑÍA podrá ceder a cualquier otra persona natural o jurídica los derechos adquiridos por este contrato, para lo cual EL PROPIETARIO concede desde ahora su autorización. En todo caso EL PROPIETARIO se compromete a dejar a salvo los derechos de LA COMPAÑÍA cuando quiera que haga transferencias de dominio o constituya limitaciones al mismo.

DECIMA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones pactadas en este documento hará acreedora, a la parte incumplida, al pago de una suma igual al diez por ciento (10%) del total pagado por LA COMPAÑÍA en la cláusula quinta, o segunda, en su parágrafo, según lo que aplique, a favor de la parte cumplida. Para el cobro de la misma bastará con una prueba siquiera sumaria del incumplimiento y no será necesario requerimiento alguno. En ningún caso el pago de la suma pactada en esta cláusula liberará a la parte que la deba pagar del cumplimiento de sus obligaciones.

DECIMA PRIMERA: RÉGIMEN LEGAL: La Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Ocupación Transitoria y Tránsito queda sometida a las normas del Código Civil, Código de Petróleos, la Ley 1274 de 2009 y cualquier otra nueva norma o reforma a las aquí citadas.

Para constancia se suscribe el presente documento a los cinco (5) días del mes de Junio de 2015

LA COMPAÑÍA


EL PROPIETARIO
Sonia Villarruel
35329694

TESTIGO
MF
C.C.# 79710046
Marco Polo Sanchez

TESTIGO
Pet.ok Villarruel
C.C.# 17320580

Meta Petroleum Corp.

Corporate Office
303 Bay Street, Suite 1100
Toronto, Ontario M5H 2R2
Canada
Pbx + 1 416 362 7725
Fpx + 1 416 593 1102

Colo. 112 Ns. 9-25, Flato 14
Torre Empresarial Pacific
Bogotá, DC, Colombia
Pbx + 571 541 2000
Pbx + 571 740 1001

Facturación y Correspondencia
Calle 118 No. 9-25 Local 106
Bogotá, DC, Colombia
Pbx + 571 5112000 Ext. 3023

Av. Jorge Chávez 15A, CEM-2
Piso 6, Oficina 607 y 608
Miltones, 1299-16, Par.C
Pbx + 511 6124747
Fax + 511 4473105





CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS, AVALÚO Y TRANSACCIÓN
ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

BENEFICIARIO(S)	SONIA VILLAREAL CISNEROS
IDENTIFICACIÓN	35'329.694 de Fontibón
DIRECCIÓN	Carrera 27 Numero 5-37 Barrio Las Flores Puerto López (Meta)
TELÉFONO	3202493160
PREDIO	EL CARMELO
VEREDA	COMEJENAL
MUNICIPIO	PUERTO GAITAN
DEPARTAMENTO	META
MATRÍCULA INMOBILIARIA	234-14413
OFICINA DE REGISTRO	00-01-0001-1194-000

En Puerto López a los cinco(s) días del mes de junio de 2015, se reunieron **SONIA VILLAREAL CISNEROS** mayor de edad, vecina de Puerto López, identificada con cédula de ciudadanía número 35'329.694; quien obra en nombre propio, en adelante "EL BENEFICIARIO", por una parte; y por la otra, por la otra **NATALIA DEL PILAR CASTRO LIMA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.417.936, actuando como apoderada para fines prediales e inmobiliarios de **META PETROLEUM CORP.**, Sociedad extranjera, con sucursal debidamente establecida en Colombia mediante Escritura Pública número 2216 del Diecinueve (19) de Agosto de 2003, de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá y registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 01301617 e inscrita con el número de NIT 830126302-2, en desarrollo de sus programas y en cumplimiento de los objetivos señalados en El Contrato de Exploración y producción de hidrocarburos CPO-12 suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante **LA COMPAÑÍA**; hemos celebrado un contrato de "RECONOCIMIENTO DE DAÑOS, AVALÚO Y TRANSACCIÓN" que se rige por las siguientes cláusulas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Meta Petroleum Corp.

Corporate Office

333 Bay Street, Suite 1100
Toronto, Ontario M5H 2R2
Canada

Pbx + 1 416 362 7735
Fax + 1 416 360 7763

Calle 110 No. 9-25, Piso 14
Torre Empresarial Pacific
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 571 511 2000
Pbx + 571 745 1001

Facturación y Correspondencia
Carrera 15 No. 112-36 Local 108
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 511 5112000 Ext 3913

Av. Jorge Chavez 154, CEM-II
Piso 8, Oficina 801 y 802
Miraflores, Lima-18, Peru

Pbx + 511 6124747
Fax + 511 4473108



PRIMERA.- EL BENEFICIARIO declara que es propietario del predio rural denominado El Carmelo, ubicado en la Vereda Puerto Gaitán conforme al certificado de Tradición y libertad y vereda Comejena conforme a la división administrativa del Municipio de Puerto Gaitán, en el Departamento de Meta identificado con la cédula catastral número 00-01-0001-1194-000, el cual adquirió por adjudicación de baldíos según resolución número 0043 del 31 de agosto de 2004 del Incoder de Villavicencio, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-14413, cuya extensión superficial es de 1.349 Has con 9.526 m2, en adelante EL PREDIO, el cual se identifica por los linderos generales indicados en la resolución N° 0043 del 31 de agosto de 2004 del Incoder de Villavicencio, en adelante "EL PREDIO"

PARÁGRAFO PRIMERO.- EL BENEFICIARIO declara que es propietario de EL PREDIO desde hace once (11) años.

SEGUNDA.- Que **LA COMPAÑÍA** declara que en el desarrollo de sus actividades de EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS, bajo el contrato denominado Exploración y producción de hidrocarburos CPO-12, adelantará directamente las obras o actividades específicas de realización del proyecto sísmico 3D bloque CPO 12.

TERCERA.- Que **EL BENEFICIARIO** reclama a **LA COMPAÑÍA** que se le cancele la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 70.000.000 M/CTE.), por considerar dichas actividades le ocasionarán Daños en pastos naturales en una área aproximada de 10 Ha 1.378 m2.

CUARTA.- LA COMPAÑÍA considera que de conformidad con el avalúo técnico, que se anexa al presente documento, está dispuesta a pagar a **EL BENEFICIARIO** a título de indemnización la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.000.000 M/CTE.) por concepto de las afectaciones determinadas entre las partes que se ocasionarán.

QUINTA.- Que no existiendo coincidencia entre **LAS PARTES** en relación con la magnitud de los daños y/o afectaciones que se ocasionarán ni del valor de los mismos y con el propósito de precaver cualquier conflicto entre ellas, **LAS PARTES** han llegado a la siguiente

TRANSACCIÓN

Meta Petroleum Corp.

Corporate Office

332 Bay Street, Suite 1100,
Toronto, Ontario M5H 2R2,
Canada

Pbx + 1 416 360 7735
Fax + 1 416 360 7783

Calle 110 No. 9-25, Piso 14
Torre Empresarial Pacific
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 571 511 2000
Pbx + 571 740 1001

Facturación y Correspondencia
Carrera 15 No. 110-30 Local 108
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 511 5112000 Ext. 3910

Av. Jorge Chávez 154, OSM-II
Piso 8, Oficinas 801 y 802
Miraflores, Lima 18, Perú

Pbx + 511 8124747
Fax + 511 4473108



CLÁUSULA PRIMERA.- LA COMPAÑÍA se compromete con **EL BENEFICIARIO** a cancelar la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.057.000 M/CTE)**, será cancelado de la siguiente manera: el 100% a la finalización de la realización del proyecto sísmico. Este pago es a título de indemnización integral por los perjuicios ocasionados a él con ocasión de actividades desarrolladas por **LA COMPAÑÍA**, descritas en la consideración **SEGUNDA** anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suma corresponde de manera exclusiva a los daños/afectaciones materiales en la modalidad de daño emergente. **EL BENEFICIARIO** renuncia al derecho de ser indemnizado por lucro cesante o por cualquier otro concepto dado que ha manifestado expresamente, que a su juicio, los únicos perjuicios soportados son lo que se indemnizan.

CLÁUSULA SEGUNDA.- LAS PARTES se obligan a mantener en reserva la información que obtengan y conozcan con ocasión y en desarrollo del presente acuerdo. Esta información sólo podrá ser utilizada para cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas y **LA COMPAÑÍA** sólo la dará a conocer a aquellos que deban conocerla para tal finalidad y únicamente si antes de recibir la información se comprometen a mantener su carácter reservado y confidencial. La obligación de mantener la confidencialidad seguirá vigente aún después del cumplimiento del presente Contrato.

CLÁUSULA TERCERA.- EL BENEFICIARIO renuncia a presentar contra **LA COMPAÑÍA**, sus afiliadas, subsidiarias, matrices, asociadas o contratistas, cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial relacionada con los perjuicios generados por las actividades descritas en la consideración **SEGUNDA** anterior.

CLÁUSULA CUARTA.- Que verificado el pago por parte de **LA COMPAÑÍA**, **LAS PARTES** se declaran mutua y recíprocamente a paz y salvo por concepto de los daños originados como consecuencia de las actividades antes descritas en desarrollo del objeto de **EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS** de **LA COMPAÑÍA**.

CLÁUSULA QUINTA.- La presente transacción produce efectos de cosa juzgada por lo tanto precave cualquier pleito pendiente o eventual entre **LAS PARTES** por los daños ocasionados a **EL BENEFICIARIO** por los mismos conceptos.

Meta Petroleum Corp.

Corporate Office

333 Bay Street, Suite 1100,
Toronto, Ontario M5H 2V2,
Canada

Pbx + 1 416 362 7735
Fax + 1 416 362 7783

Calle 110/Apt. 9-25, Piso 14
Torre Empresarial Pacific
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 571 511 4000
Pbx + 571 745 1001

Facturación y Correspondencia
Carrera 15 No. 112-86 Local 106
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 571 5112900 Ext. 3010

Av. Jorge Chávez 154, CSM-II
Piso 2, Oficina 601 y 602
Miraflores, Lima-18, Perú

Pbx + 511 6124747
Fax + 511 4473108



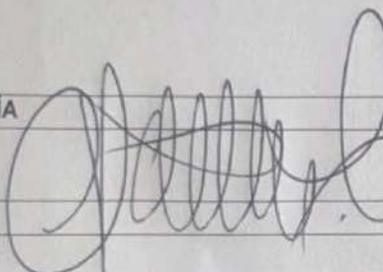
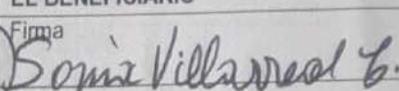
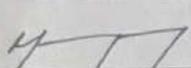
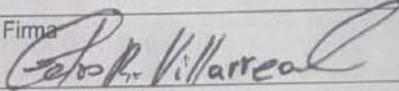
Pbx + 1 416 362 7735
Fax + 1 416 362 7783

Pbx + 571 511 4000
Pbx + 571 745 1001

Fax + 511 4473108

CLÁUSULA SEXTA.- Cada Parte asumirá los impuestos que por ley le correspondan como consecuencia del presente acuerdo. **LA COMPAÑÍA** está autorizada para realizar las retenciones en la fuente a las que haya lugar, de acuerdo con la naturaleza de los pagos que se realice y de conformidad con la ley.

Para constancia se suscribe el presente documento a los CINCO (5) días del mes de JUNIO del 2015 en Puerto Lopez, en presencia de dos testigos.

LA COMPAÑÍA	EL BENEFICIARIO
Firma 	Firma 
Identificación	Identificación <u>35 329 694</u>
TESTIGO	TESTIGO
Firma 	Firma 
Nombre Completo <u>Marco Polo Sanchez</u>	Nombre Completo <u>Celso RAFAEL VILLARREAL</u>
Identificación <u>79710046</u>	Identificación <u>17360.580</u>
Teléfono(s)	Teléfono(s)
Dirección	Dirección

Meta Petroleum Corp.

Corporate Office

933 Bay Street, Suite 3100,
Toronto, Ontario M5H 2R2,
Canada

Pbx + 1 416 362 7738
Fax + 1 416 360 7763

Celso 110 No. 9-25, Piso 14
Torre Empresarial Pacific
Bogotá, D.C., Colombia

Pbx + 571 511 2000
Pbx + 571 748 1001

Facturación y Correspondencia
Carrera 16 No. 132-50 Local 108
Bogotá, D.C., Colombia

Pbx + 511 5112000 Ext. 3013

Av. Jorge Chávez 154, DEM-8
Piso 5 - Oficina 601 y 602
Miraflores, Lima-18, Perú

Pbx + 511 5125267
Fax + 511 4473108





Bogota D.C., 13 de mayo de 2.015

Señora
Sonia Villareal Cisneros
Carrera 27 Numero 5-37 Barrio Las Flores
Puerto López
Departamento del Meta

Ref.: Aviso Formal - Servidumbre de Hidrocarburos

Respetada Señora:

META PETROLEUM CORP., Sociedad extranjera, con sucursal debidamente establecida en Colombia mediante Escritura Pública número 2216 de diecinueve (19) de Agosto de 2003, de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá y registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 01301617 e inscrita con el número de NIT 830126302-2, en desarrollo de sus programas y en cumplimiento de los objetivos señalados en El Contrato de Exploración y producción de hidrocarburos CPO-12 suscrito con la ANH (Agencia Nacional de Hidrocarburos), atentamente le manifestamos que de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 1274 del 5 de enero de 2009, le damos aviso formal de la necesidad que le asiste a la empresa, de llevar a cabo la realización del proyecto sísmico 3D CPO-12, en el predio del cual usted es propietario.

Respecto de los trabajos que se requieren adelantar le informamos:

- a) **Necesidad de ocupar el predio:** Meta Petroleum Corp., requiere ocupar unas franjas de terreno ubicadas en el predio denominado El Carmelo, ubicado en la vereda Puerto Gaitán conforme al folio de matrícula inmobiliaria número 234-14413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López; y vereda Comejenal conforme a la división administrativa del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, identificado con cédula catastral 00-01-0001-1194-000; para la realización del proyecto sísmico 3D bloque de exploración y producción CPO-12 y sus obras complementarias.
- b) **Extensión requerida determinada por linderos:** para el ejercicio de la servidumbre se requiere ocupar las siguientes franjas de terreno:

Líneas receptoras: con un área aproximada de setenta y dos mil ciento doce metros cuadrados (72.112 m²), que corresponden a 30 líneas sísmicas receptoras de 1,2 metros de ancho aproximadamente, cuyas coordenadas de inicio y fin son las que se transcriben a continuación, las cuales están en el sistema Magna Sirgas-Este Central:

Meta Petroleum Corp.

Corporate Office

333 Bay Street, Suite 1100
Toronto, Ontario M5H 2R2,
Canada

Pbx + 1 416 362 7736
Fax + 1 416 360 7783

Calle 110 No. 9-25, Piso 14
Torre Empresarial Pacific
Bogotá, DC, Colombia

Pbx + 571 511 2000
Pbx + 571 745 1001

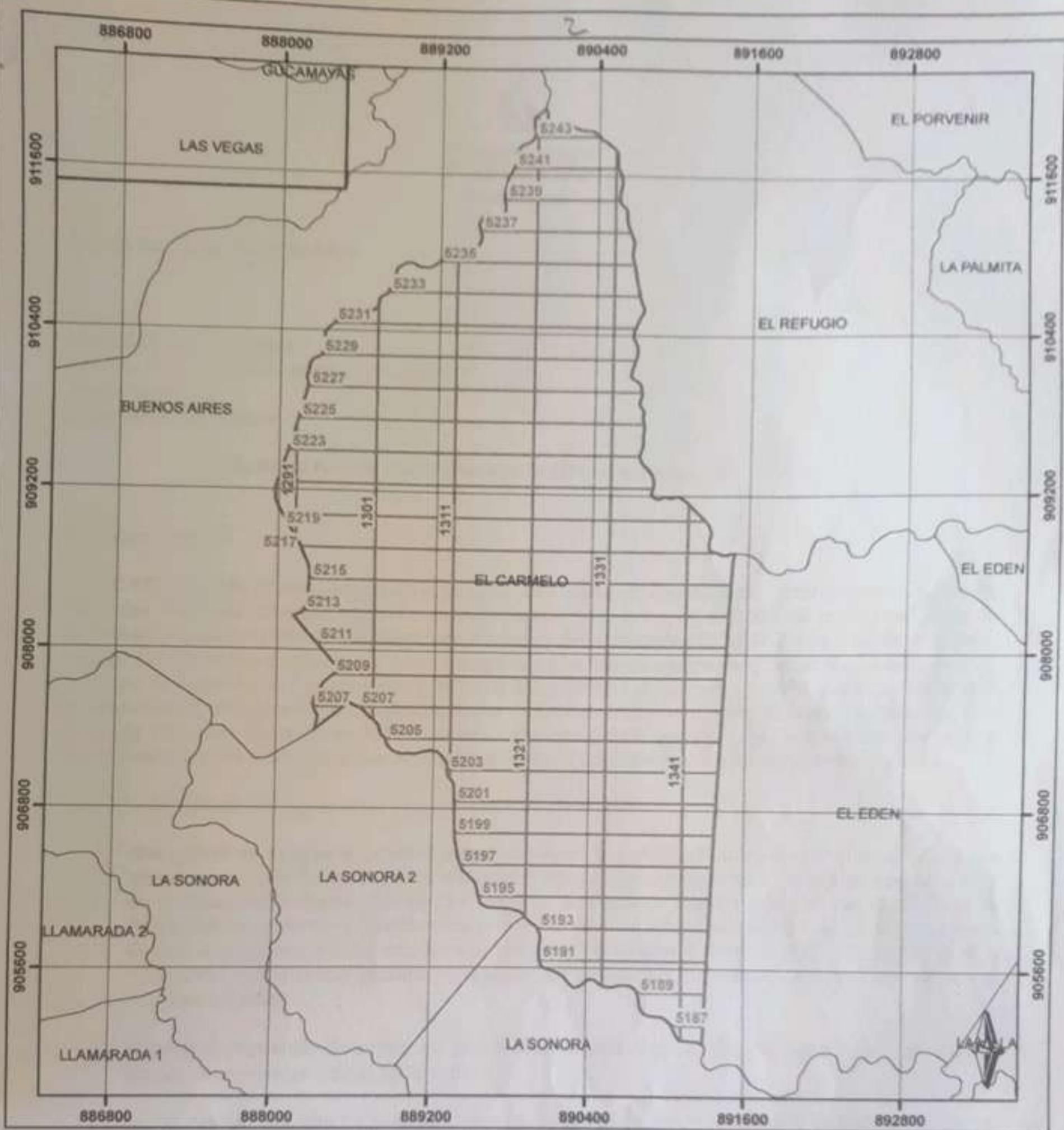
Facturación y Correspondencia
Calle 110 No. 9-25 Local 105
Bogotá DC, Colombia

Pbx + 511 5112000 Ext. 3013

Av. Jorge Chávez 154, CEM-4
Piso 8, Oficina 801 y 802
Miraflores, Lima-18, Perú

Pbx + 511 6124747
Fax + 511 4472108



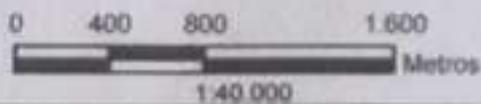


Convenciones

- Líneas Receptoras
- Líneas Salvos
- Bloque Sismica
- Predio de Interés
- Predios Proyecto

EL CARMELO

PREDIO : EL CARMELO
 DEPARTAMENTO : META
 MUNICIPIO : PUERTO GAITAN
 VEREDA : COMEJENAL
 CEDULA CATASTRAL : 00-01-0001-1194-000
 FOLIO DE MATRICULA : 234-14413
 INMOBILIARIA



PacifiC

Rubiales Energy

Nombre: MAGNA_Colombia_Esta
 Geographic Coordinate System: GCS_MAGNA
 Projection: Transverse_Mercator
 Datum: D_MAGNA
 False_Easting: 1000000.0
 False_Northing: 1000000.0
 Central_Meridian: -71,07750791666666
 Latitude_Of_Origin: 4,5962004166666666

El suscrito, en calidad de Vicepresidente de Contratos de Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con las funciones previstas en el Decreto 714 de 2012.

Certifica:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, suscribió el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPE-06 con la compañía UNION TEMPORAL META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA Y TALISMAN COLOMBIA OIL & GAS LTD el 26 de septiembre de 2011.

El titular del Contrato es la firma UNION TEMPORAL META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA Y TALISMAN COLOMBIA OIL & GAS LTD.

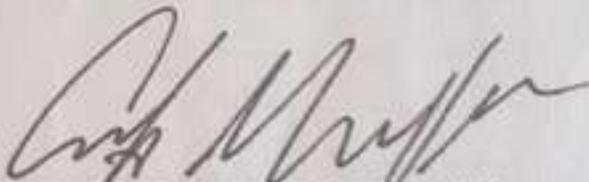
A la fecha el Contrato de Exploración y Producción CPE-06 se encuentra vigente en la Fase 2 del Período de Exploración y es la compañía META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA quien ostenta la calidad de Operador del Contrato.

Las obligaciones del Programa Exploratorio Mínimo para la fase en curso son:

Fase 2

1. Perforación de dos (2) Pozos exploratorios A3 o Perforación de un (1) Pozo exploratorio A3 y devolución de 50% del área.

Dada en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de enero de 2015.


CARLOS MANTILLA McCORMICK
Vicepresidente de Contratos de Hidrocarburos

Revisó: Marleis Hurtado
Pedro Rojas Ayarza
Proyectó: Jairo A. Isaza

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN
Secretaría Administrativa y Financiera
Puerto Gaitán, Meta

PUERTO GAITAN
03-dic-19 04:30:14 PM 1300
Procedencia SONIA VILLARREAL CISNEROS
Destinatario SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA
Numero de radicado recibido 11420
Recibido por ERIKA YATIANA ORTIZ ROJAS

Referencia: Derecho de Petición Artículo 23 de CN

Yo, **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.329.694 de Fontibón, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, ante su despacho, respetuosamente, solicito una re-valorización catastral de los predios El Carmelo , con código catastral: 000100011194000 a mi nombre, y El Edén con código catastral 000100010549000, propiedad de mi madre fallecida CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL CC.#22.280.446 de Barranquilla, el cual se encuentra en proceso de sucesión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Puerto López, Meta.

El 25 de Noviembre 2019, me notifiqué ante ustedes en relación con la orden de pago de los impuestos que se adeudan por el predio El Carmelo, y este el motivo por el cual necesito poner en su conocimiento los diferentes motivos por lo cual no nos ha sido posible hacer dicho pago.

En la actualidad no cuento con los recursos económicos suficientes para cubrir los altos costos de los impuestos, ya que en los últimos años no hemos podido beneficiarnos de la productividad de los predios El Carmelo y El Edén, debido a numerosos sucesos ocurridos fuera de nuestro control, que han limitado nuestro deseo de trabajar y producirlos a cabalidad.

Uno de mis hermanos que se encargaba de velar por la finca, Benjamín Arturo Villarreal Cisneros, fue cruelmente asesinado en la carretera vía Puerto Gaitán a Puerto López, cuando regresaba de realizar trabajos en la finca, el 02 de agosto de 2011.

Mi hermano Celio Rafael Villarreal Cisneros continuó al frente de las fincas encargándose de los trabajos cuando en junio del 2016 fue víctima de extorsión, por un grupo de delincuencia que se hacía llamar Gavilán, dicho grupo nos hizo amenazas si no cumplíamos con sus exigencias. Ante lo cual mi hermano Celio Rafael formuló la denuncia en la Fiscalía 8 Especializada GAULA del Ejército.

Hecho relevante de anotar también es que nuestros predios se encuentran en la Vereda Comejenal, a la que han ido compañías petroleras a ofrecer regalías por estudios a realizar en los predios, pero nunca se ha realizado ninguna actividad que tenga que ver con petroleras ni hemos recibido dinero por regalías de dichas compañías como tampoco estas compañías nos

Ponemos en su conocimiento también que esta zona donde están ubicados nuestros predios, no cuenta con ninguna infraestructura de servicios públicos de ninguna índole ni escuelas, ni señal de celular, ni transporte de buses intermunicipales cerca de los Predios El Carmelo y El Edén.

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, ruego a la entidad, considerar el avalúo en menor valor de los predios EL CARMELO (código catastral 000100011194000), y EL EDÉN (código catastral 000100010549000).

ANEXOS:

- Copia de los certificados de libertad de los Predios El Carmelo y El Edén
- Copias de la Notificación - Mandamientos de Pago, de la Alcaldía de Puerto Gaitán, Proceso Gestión Financiera.
- Copias de la demanda de Extorsión de Celio Rafael Villarreal Cisneros
- Copia del certificado de defunción de Benjamín Arturo Villarreal Cisneros
- Copia del certificado de defunción de Carmen Amalia Cisneros de Villarreal

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificación en:

Dirección: Carrera 27 No. 5 - 37 Barrio Julio Flores del Municipio de Puerto López - Meta.

Número de Teléfono Celular: 320-249-3160.

Correo electrónico: sonitex02@hotmail.com

Atentamente,

Sonia Villarreal C.
SONIA VILLARREAL CISNEROS

C.C. No. 35.329.694 de Fontibón

		PROCESO GESTION FINANCIERA
		FORMATO COMUNICACIONES EXTERNAS
Código: FR-IC-28	Versión: 01	Fecha Versión: 29/01/2016

Puerto Gaitán – Meta, enero 31 de 2020

SAF-1222-50.03-827
Al contestar cite este numero

Señor,
SONIA VILLAREAL CISNEROS
Carrera 27 No. 5 – 37
Puerto López – Meta
Sonitex02@hotmail.com

REF. RESPUESTA OFICIO RADICADO No. 11420 – DICIEMBRE 3 DE 2019

Respetuoso saludo señora Sonia, en atención a la solicitud presentada el pasado 3 de diciembre de 2019 bajo el No. 11420 nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

Para el predio identificado con referencia catastral No. 00-01-0001-0549-000 denominado "EL EDEN" ubicado en la vereda "AIRAPUA" del municipio de Puerto Gaitán – Meta, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi reporta un avalúo catastral de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$564.278.000), Para la vigencia fiscal 2020.

En ese mismo sentido, para el predio identificado con cedula catastral 00-01-0001-1194-000, denominado "EL CARMELO" ubicado en la vereda "AIRAPUA" del municipio de Puerto Gaitán – Meta. Se reporta un avalúo catastral para la vigencia 2020 de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$673.962.000).

Referente a su solicitud, lamentamos informarle que la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, no tiene competencia para revisar las solicitudes de revisión de avalúo catastral.

De conformidad con las disposiciones consagradas en la ley 14 de 1983 y el Decreto Reglamentario 3496 de 1983, es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es quien tiene la facultad de cambiar el avalúo catastral de los predios. A continuación, nos permitimos citar la norma:

*"Artículo 30. Revisión de los avalúos: **el propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.** Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral. (...)*

Parágrafo: las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

(Negrita subrayada fuera del texto.)

"A PASO FIRME"

Calle 10 N° 10-60 Barrio Centro, Palacio Municipal Arnaldo Riobueno Riveros
Teléfonos +57(098)6460050, Ext 1008 +57(098)6460425, Fax +57(098)6460773
administrativayfinanciera@puertogaitan-meta.gov.co
www.puertogaitan-meta.gov.co

		PROCESO GESTION FINANCIERA
		FORMATO COMUNICACIONES EXTERNAS
Código: FR-IC-2B	Versión: 01	Fecha Versión: 29/01/2016

Así las cosas, es necesario que eleve su solicitud directamente en las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Villavicencio, indicando la precariedad de servicios públicos domiciliarios que existe en la zona, y aportando todos los documentos que considere puedan servir de soporte a su solicitud, como registros fotográficos de las vías de acceso. De igual manera usted podrá exigir que se practiquen las pruebas necesarias a fin de corroborar las situaciones de hecho que menciona en su solicitud.

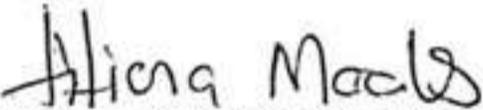
Recuerde que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuenta con 15 días para resolver su solicitud de revisión, y en todo caso, de ser desfavorable usted podrá interponer ante la misma entidad, los recursos propios de la vía gubernativa, es decir la reposición y apelación respectivamente.

Ahora bien, respecto a la liquidación del Impuesto correspondiente a los inmuebles es oportuno informarle que una de las estrategias planteadas por la Secretaria Administrativa y Financiera tendiente a la recuperación de cartera vencida por concepto de Impuesto Predial Unificado, es la implementación de los beneficios tributarios que contemplan los artículos 118, 119 y 126 de la ley 2010 de 2019, los cuales permiten una reducción de hasta el 80% de intereses causados.

Mencionado proyecto de beneficio tributario está sometido a la discusión y aprobación del honorable Concejo Municipal de Puerto Gaitán, así las cosas, es necesario esperar que se surta el trámite correspondiente para que queden en firme las disposiciones contempladas en la ley 2010 de 2019.

Si bien es cierto la aprobación del beneficio tributario es una mera expectativa, desde la Secretaria Administrativa y Financiera esperamos que dicho proyecto sea aprobado para el beneficio de toda la comunidad. Así las cosas, la recomendamos estar pendiente de los medios de difusión por los cuales se dará a conocer los términos y las condiciones del beneficio tributario de ser aprobado por el Consejo Municipal.

Sin otro particular,


LILIANA LICET MORALES TEJEDOR
TESORERA MUNICIPAL

Elaboró: Francisco Javier García Cargo: Abogado CPS No. 114 de 2020	Revisó: Adriana Fernanda Ayala Niño Cargo: Profesional Universitario 219-4	Aprobó: Liliana Licet Morales Tejedor Cargo: Profesional Universitario 201-4
--	---	---

"A PASO FIRME"

Calle 10 N° 10-60 Barrio Centro, Palacio Municipal Arnaldo Riobueno Riveros
Teléfonos +57(098)6460050, Ext 1008 +57(098)6460425, Fax +57(098)6460773
administrativayfinanciera@puertogaitan-meta.gov.co
www.puertogaitan-meta.gov.co

Puerto López, 27 de mayo de 2021

Señores(as):

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

REF. MANDAMIENTO DE PAGO No. SAF-1222-50-03-3684 de 05/07/2019 -PREDIO RURAL
EL CARMELO, VEREDA AIRAPUA código catastral 000100011194000

SONIA VILLARREAL CISNEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Puerto López (Meta), en relación con el mandamiento de pago de la referencia, acudo ante su despacho para lo siguiente:

1. Mediante Resolución No. SAF-1222-50-03-0775 de fecha 30/05/2018, la Secretaría de Hacienda de Puerto Gaitán determinó la obligación a mi cargo de cancelar por concepto de impuesto predial unificado la suma de nueve millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos ocho pesos (\$9.693.608), en relación con el predio rural El Carmelo, ubicado en la vereda Airapúa, Puerto Gaitán, identificado con la cédula catastral 000100011194000.
2. El 05 de mayo de 2019, la citada entidad profirió el mandamiento de pago SAF-1222-50-03-3684 de 05/07/2019, el cual me fue notificado el 25/11/2019.
3. El 03 de diciembre de 2019, radiqué oficio petitorio ante su despacho a fin de que se redujera el costo del avalúo predial, puesto que por razones de improductividad del predio y de seguridad personal por la presencia de grupos armados en la zona, no estaba en capacidad de cancelar la obligación.
4. En el marco de la actuación administrativa su entidad profirió orden de embargo del citado predio, el 26 de noviembre de 2020.
5. Con base en lo anterior, manifiesto que es mi intención cumplir con dicha obligación, no obstante, no cuento, por el momento, con la totalidad del dinero necesario, razón por la cual les solicito considerar la posibilidad de establecer una forma de pago por cuotas.
6. En Octubre 30 del 2020, fecha límite para pagar con el descuento, yo estuve en Bancolombia, sucursal Puerto López, municipio donde vivo, tal como estaba escrito en el recibo: Pague en Bancolombia Cuenta ahorros Nro 289-174996-69, para efectuar un pago, pero no lo pudo recibir el Banco por el motivo de que habían cambiado el número de la cuenta. Y por este motivo, salí perjudicada, al no poder el banco recibirme el dinero, ni ayudarme de ninguna forma. Por lo que cordialmente les solicito hicieran todo lo posible para recompensarme este inconveniente ya que no fué culpa mía, y puedan volverme a dar la opción de pagar con el mismo descuento.
7. Manifiesto que estoy en capacidad de pagar el treinta (30) por ciento de la obligación en una primera cuota.
8. Adicionalmente, de acceder a la presente petición, y una vez verificado el pago de la primera cuota, solicito se levante la medida cautelar de embargo sobre el bien.

Agradezco toda atención a la presente,

Recibo notificaciones en: Carrera 27 No. 5-37 barrio Julio Flórez, Puerto López (Meta). Celular 3202493160, correo electrónico: sonitex02@hotmail.com

Respetuosamente,

Sonia Villarreal Cisneros

SONIA VILLARREAL CISNEROS
C.c. 35.329694 de Fontibón



Puerto Gaitán, 21 de agosto de 2019

SAF-1222-50.03-6555

Señor:

VILLARREAL CISNEROS SONIA

35329694

CARRERA 27 No. 5 - 37

Puerto López - Meta

EL CARMELO VDA AIRAPUA

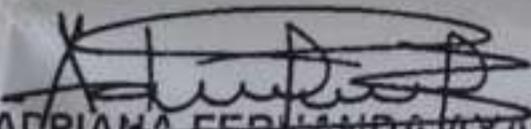
Puerto Gaitán

Ref. CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO No.
SAF-1222-50.03-3684 DE 5/7/2019

Sírvase comparecer ante este Despacho, ubicado en la Calle 10 No. 10 - 60, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente citación, en horario de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 p.m., para notificarle personalmente el mandamiento de pago y la resolución de embargo, de la referencia, librado dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 775 /18, que cursa en la dependencia de la Secretaría Administrativa y Financiera en su contra, advirtiéndole que, si no comparece dentro del término previsto, la notificación se surtirá por correo, de conformidad con lo previsto en los artículos 826 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos de la mencionada notificación personal, deberá acreditar la calidad con que actúa, si es persona natural deberá presentar la cédula de ciudadanía o extranjería; si se trata de persona jurídica deberá presentar el Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente.

Cordialmente,


ADRIANA FERNANDA AYALA NIÑO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-4

Elaboró: Sandra Landinez Cárdenas	Revisó: Adriana Fernanda Ayala Niño	Aprobó: Liliانا Licet Morales Tejedor
Cargo: Abogado Especializado Cto. No. 610 - 2019	Cargo: Profesional Universitario 219-4	Cargo: Profesional Universitario 201-4

		PROCESO GESTION FINANCIERA
		FORMATO OFICIO PERSUASIVO DECLARACION
Código: FR-FI-13	Versión: 01	Fecha Versión: 11/04/2016

NOTIFICACIÓN - MANDAMIENTOS DE PAGO SAF-1222-50.03-3684 DE 05/07/2019

En Puerto Gaitán, siendo el día 25 de noviembre de 2019, se presentó en el Despacho de la Secretaria Administrativa y Financiera, **SONIA VILLAREAL CISNEROS** se identificó con cedula de ciudadanía No. 35.329.694 de Barranquilla Atlántico, quien figura como propietario del predio identificado con referencia catastral No. **00-01-0001-1194-000**.

Para tal efecto se notifica la Resolución de los Mandamiento de Pago No. **SAF-1222-50.03-3684 DE 05/07/2019** medio de los cuales se libró mandamiento de pago en contra de la señora **SONIA VILLAREAL CISNEROS** y se ordena el embargo de bienes al ejecutado(a) dentro de los procesos No. **775-18**.

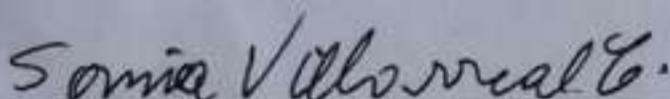
Se informa al notificado que cuenta con quince (15) días siguientes a la presente notificación, para pagar el monto de la obligación o proponer las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente se informa que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 ibidem.

Acto seguido, se le hace entrega de la copia del Mandamiento de Pago No. **SAF-1222-50.03-3829 DE 05/07/2019**

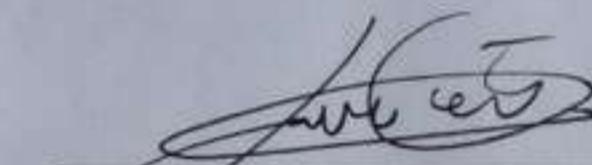
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien intervinieron en ella, una vez leída y probada en todas sus partes.

El Notificado

El Notificador

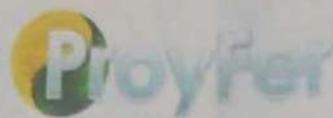


Nombre: **SONIA VILLAREAL CISNEROS**
C.C. 35.329.694


Nombre: **FRANCISCO JAVIER GARCÍA**
CPS 582 de 2019

Elaboró: Francisco Javier García	Revisó: Adriana Fernanda Ayala Nifo	Aprobó: Liliana Licet Morales Tejedor
Cargo: Abogado CPS 582 de 2019	Cargo: Profesional Universitario 219-4	Cargo: Profesional Universitario 201-4

PROYFER S.A.S
N.I.T. 900507846-6
CEL: 320 848 54 58 TELEFAX: 038-6451131



FACTURA DE VENTA
00125798

DIRECCION: CALLE 6 N 8 52 PUERTO LOPEZ

TODO EN FERRETERÍA Y CONSTRUCCIÓN

Resolución DIAN Nro. 220000071843 de 20140213 Numeración desde 1000000 a 200000

Datos del Cliente

Nombre : SONIA VILLAREAL CISNEROS
Nit : 35329694

Dirección : CRA 27 N.5 -37 B. FLOREZ
Teléfonos : 3202493160

BODEGA	REFE.	NOMBRE DEL ARTICULO	CANT	VR UNITARIO	% IVA	VR TOTAL
B 1	3095	TEJA ZINC 2,14 MT PESADA ACESCO	50.00	16,300	16.00	815,000

CANCELADO 0 6 JUN 2015

ENTREGADO

Esta factura se asimila a la letra de cambio ART. 774. acepto la presente y declaro haber recibido el material mencionado

VENDEDOR: KELLY MARTINEZ sedeprincipal@proyfer.com

FECHA 6 6 2015 VENCE 6 6 2015

Son: OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.CTE

Proasistemas software contable HELISA NIIF Nit: 800.042.928-1

GRACIAS POR SU COMPRA

VISITANOS
www.proyfer.com



RECIBI

SUBTOTAL	702,586.00
I.V.A.	112,414
RTE FTE	0.00
RTE CREE	0.00
RTE I.V.A.	0.00
RTE I.C.A.	0.00
TOTAL VENTA	815,000

AVIVIENDA



(92)02500273432704

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES

ENVÍO

IMPUESTOS C. CATASTRAL Código convenio / No. cuenta: 091-769-999888
Referencia: 35'329.694

Fecha	Valor	No. factos	Valor

51 27 OCT. 2017
Señal del cajero
PROCESADO

CON REGISTRO / PLANILLA

Cheque Cuenta de Ahorro Cuenta Corriente Tarjeta de Crédito*

No. cuenta / Tarjeta (origen fondos): _____ No. de cuotas: _____

No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor

Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta: 1 9'709.077 =
 No. cheques Total cheque: 1
Total: 1 9'709.077 =

PLANILLA

Cuenta: _____ Identificación del beneficiario: _____ Valor a cobrar: \$ _____

de Planilla Número planilla / Planilla: _____ Período liquidado (AAAA/MM): _____

QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Por: Felina Villarreal Teléfono: 3118657800 Ciudad: _____
Ejemplar: REC DE TI INT No. documento: _____

Firma de quien realiza la transacción: _____ Huella: _____

Este tipo de convenio es propiedad de Fidecartera Avivienda S.A. y Corredores Comerciales S.A., por lo tanto no puede otorgarse a otra institución sin la aprobación de los seguros celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta computadora están sujetos de verificación en cualquier momento en la casa de cambio o pago, el cliente acepta desde ahora que no se le cobrará a que no tiene lugar. Los pagos con tarjeta de crédito están sujetos a previa autorización y autorización de la empresa en adelante. Consultar siempre con el agente que opera.

- CLIENTE -

RECIBO DE PREPAGO

Codigo **000100011194000**

Número recibo **201713434**

Nombre **VILLARREAL CISNEROS SONIA**

Fecha **19/10/2017**

Año	% T.	Avaluo	Impuesto	Interes	CAR	Int. CAR	Descuentos	Otros	Total
2013	8	579,512,000	1,595,530	1,234,350	281,564	217,828	0	93,855	3,423,125
2014	8	579,512,000	3,191,080	1,992,447	563,128	351,608	0	187,709	6,285,952
2015	8	596,897,000	4,058,900	3,045,762	716,276	537,487	0	238,759	8,597,184
2016	8	614,804,000	4,180,667	1,908,056	737,765	336,716	0	245,922	7,409,126

TOTALES => 13,026,157 8,180,615 2,296,733 1,443,637 0 766,245 25,715,387

Pago por Vigencias Pago por Abono

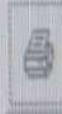
Año a Pagar **2016**

Un sólo Año Fecha limite **31/10/2017**

DESCUENTOS LEY 1819/AC 006-2017



Imprimir
como
Informativo



Imprimir
como
Oficial





DolEx Dollar Express, Inc/ DBA Quisqueyana Customer Service Department

July 2022

To Whom It May Concern:

This letter is to inform that Mrs ROSALBA VILLARREAL CISNEROS has been using DolEx Dollar Express, Inc. money transfer services in order to conduct his transactions to COLOMBIA & MEXICO.

If you have any questions, please do not hesitate to contact us at 1 888 246 25 27

Sincerely,

Jose Rivera | Products Analyst
DolEx Dollar Express, Inc.
701 Highlander Blvd., Ste. 300 | Arlington, TX 76015
Office: 1 888 235 6068 | 1 866 423 6539, Option 2
products@dolex.com | www.DolEx.com



DolEx Dollar Express, Inc. / DBA Quisqueyana.
1845 Satellite Blvd. Ste 400, Duluth, GA 30097.
Tel: 800-246-2527 Fax: 877-245-08746



Dolex Dollar Express, Inc. Customer Transaction Report

17 de Julio de 2017 to 17 de Julio de 2022

Account No	Agency Number	Transaction No	Trn Date	Send Amount	Fee Amount	Sender Name	Sender Address	Payment Date	Beneficiary Name	Beneficiary Country
17874846	28732-DOLEX SOUTHGATE	3762078171	18/07/2017	\$70.00	\$4.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Jul 19 2017 7:15PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
17874846	100715-FRANK F VALLEY MALL	100715160880	04/08/2017	\$80.00	\$4.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Aug 4 2017 4:57PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
17874846	100715-FRANK F VALLEY MALL	100715187241	18/08/2017	\$70.00	\$4.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Aug 16 2017 4:57PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
17874846	20778-ADAME CON LAUNDRY	37261189264	31/08/2017	\$80.00	\$4.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Aug 31 2017 4:35PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
17874846	3184-AUMESO UNO MANCHESTER	31840205306	25/09/2017	\$100.00	\$4.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Sep 25 2017 2:15PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
17874846	23428-WALLU MART (TEMPLE CITY)	35280317944	29/09/2017	\$300.00	\$10.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Sep 28 2017 3:45PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
17874846	3037-FLA PUEBLO	3307133343	29/09/2017	\$500.00	\$10.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Sep 28 2017 1:36PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
17874846	3542-PICO RIVERA	3542100409	06/10/2017	\$100.00	\$4.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Oct 6 2017 6:07PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
17874846	3542-PICO RIVERA	3542102461	06/10/2017	\$100.00	\$4.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Oct 6 2017 6:25PM	JAMES DANIEL BELLO NIEVES	COLOMBIA
17874846	3542-PICO RIVERA	3542102888	26/10/2017	\$1500.00	\$30.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Oct 26 2017 1:38PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
17874846	3542-PICO RIVERA	3542102919	09/11/2017	\$100.00	\$4.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Nov 9 2017 5:08PM	MARIA ELOINA BLANCO PIMENTEL	COLOMBIA
17874846	3557-DOLEX AZULIZ	35570202396	27/11/2017	\$1500.00	\$30.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Nov 27 2017 3:58PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
17874846	3662-DOLEX SOUTH EL MONTE	3662020967	04/12/2017	\$200.00	\$5.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Dec 4 2017 1:57PM	CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
17874846	3662-DOLEX SOUTH EL MONTE	3662020968	03/01/2018	\$160.01	\$4.99	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Apr 3 2018 5:37PM	JAMES DANIEL BELLO NIEVES	COLOMBIA
17874846	3662-DOLEX SOUTH EL MONTE	3662022549	21/06/2018	\$100.00	\$4.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	Apr 23 2018 7:07AM	LUIZ DARY GONZALEZ GILZMAN	COLOMBIA
17874846	3662-DOLEX SOUTH EL MONTE	3662028350	18/05/2018	\$150.00	\$5.00	ROSALBA VILLARREAL CISNEROS	3309 SYRACUSE AVENUE, BALDWIN PARK, CA 91706	May 18 2018 4:18PM	JONATHAN GARCIA GONZALEZ	COLOMBIA



DolEx Dollar Express, Inc/ DBA Quisqueyana Customer Service Department

July 2022

To Whom It May Concern:

This letter is to inform that Mrs ANA VILLARREAL CISNEROS has been using DolEx Dollar Express, Inc. money transfer services in order to conduct his transactions to COLOMBIA & MEXICO.

If you have any questions, please do not hesitate to contact us at 1 888 246 25 27

Sincerely,



Jose Rivera | Products Analyst

DolEx Dollar Express, Inc.

701 Highlander Blvd., Ste. 300 | Arlington, TX 76015

Office: 1 888 235 6068 | 1 866 423 6539, Option 2

products@dolEx.com | www.DolEx.com



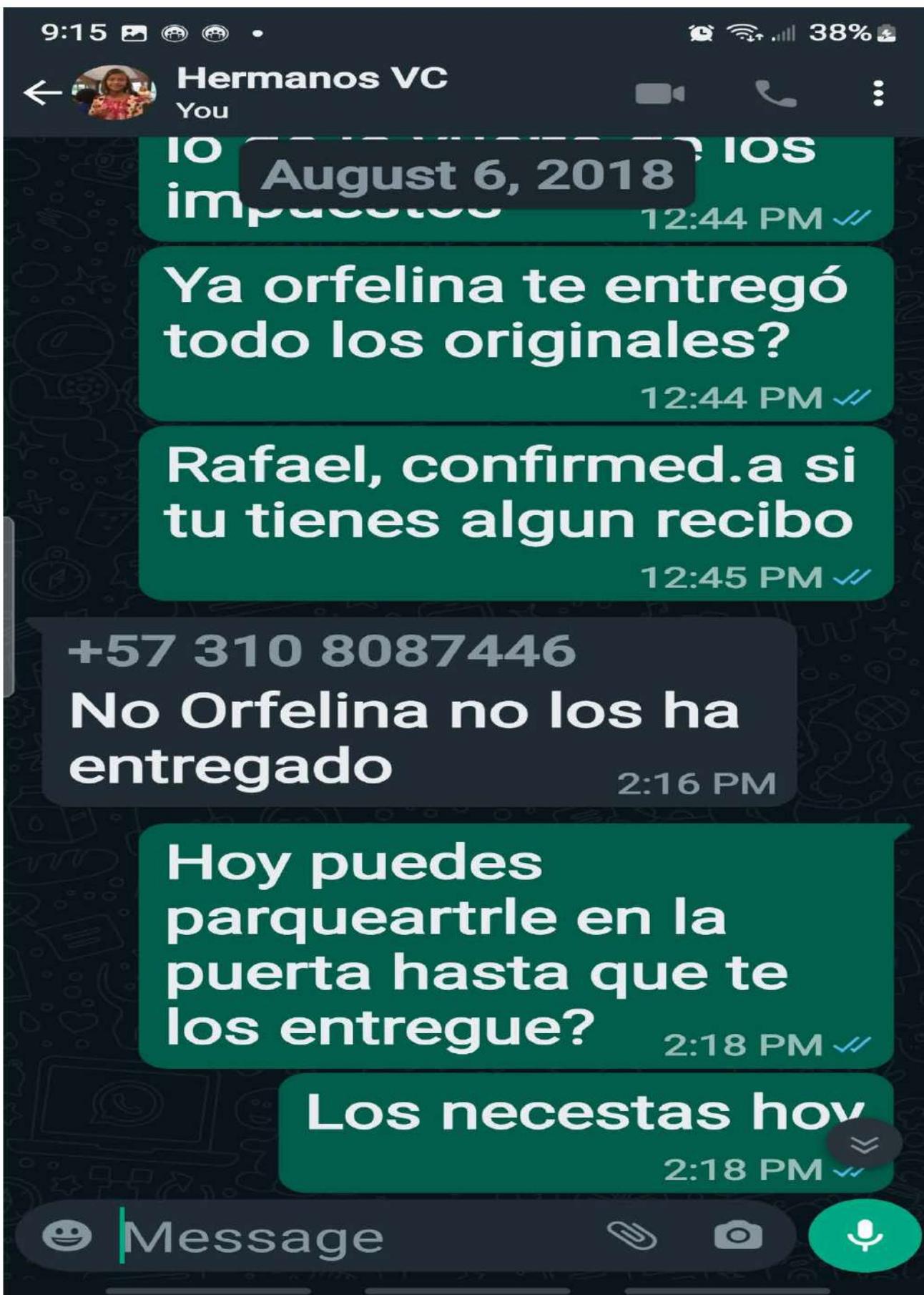
DolEx Dollar Express, Inc. / DBA Quisqueyana.
1845 Satellite Blvd. Ste 400, Duluth, GA 30097.
Tel: 800-246-2527 Fax: 877-245-08746



DolEx Dollar Express, Inc. Customer Transaction Report

17 de julio de 2017 to 17 de julio de 2022

Customer No	Agency Name	Transaction No	Trx Date	Sent Amount	Fee Amount	Sender Name	Sender Address	Payment Date	Beneficiary Name	Beneficiary Country
19317088	3127-NORTH HARBOR	3127182915	17/10/2017	\$70.00	\$4.00	ANA VILLARREAL CISNEROS	13949 BELLEBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	Oct 17 2017 6:43PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
19317088	3652-DOLEX HIGHLAND	3652014742	26/10/2017	\$370.00	\$10.00	ANA VILLARREAL CISNEROS	13949 BELLEBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	Oct 26 2017 2:27PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
19317088	Z10012-FNMX BALDWIN PARK	1001224576 0	08/11/2017	\$300.00	\$4.99	ANA VILLARREAL CISNEROS	13949 BELLEBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	Nov 8 2017 2:21PM	CLAUDIA ANDREA DUQUE VILLARREAL	MEXICO
19317088	10015-FNMX F. F VALLEY MALL	1001512586 2	09/12/2017	\$50.00	\$4.00	ANA VILLARREAL CISNEROS	13949 BELLEBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	Dec 9 2017 4:05PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
19317088	10015-FNMX F. F VALLEY MALL	1001512541 7	16/05/2018	\$200.01	\$9.99	ANA VILLARREAL CISNEROS	13949 BELLEBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	May 16 2018 3:22PM	CLAUDIA ANDREA DUQUE VILLARREAL	MEXICO
19317088	10015-FNMX F. F VALLEY MALL	1001512671 9	29/08/2018	\$430.00	\$10.00	ANA CISNEROS	13949 BELLBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	Aug 29 2018 1:58PM	CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
19317088	10015-FNMX F. F VALLEY MALL	1001513693 3	30/10/2018	\$130.00	\$5.00	ANA VILLARREAL CISNEROS	13949 BELLEBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	Oct 30 2018 5:37PM	CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
19317088	10015-FNMX F. F VALLEY MALL	1001513745 3	13/11/2018	\$38.00	\$4.00	ANA VILLARREAL CISNEROS	13949 BELLEBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	Nov 13 2018 2:07PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
19317088	10015-FNMX F. F VALLEY MALL	1001513888 4	21/12/2018	\$815.00	\$16.30	ANA VILLARREAL CISNEROS	13949 BELLEBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	Dec 24 2018 7:07AM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
19317088	10015-FNMX F. F VALLEY MALL	1001514168 1	13/03/2019	\$80.00	\$4.00	ANA VILLARREAL CISNEROS	13949 BELLEBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	Mar 13 2019 4:37PM	CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
19317088	10015-FNMX F. F VALLEY MALL	1001514611 6	18/03/2019	\$26.01	\$3.99	ANA VILLARREAL CISNEROS	13949 BELLEBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	Mar 18 2019 7:46PM	SONIA VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
19317088	10023-FNMX EL MONTE	1002325194 6	19/06/2019	\$250.01	\$0.99	ANA VILLARREAL CISNEROS	13949 BELLEBROOK STREET,BALDWIN PARK,CA 91706	Jun 19 2019 6:55PM	CLAUDIA ANDREA DUQUE VILLARREAL	MEXICO
21746494	Z10012-FNMX BALDWIN PARK	1001229039 9	18/08/2019	\$80.00	\$4.00	ANA VILLARREAL CISNEROS	18600 COLIMA ROAD INT U206,ROWLAND HEIGHTS,CA 91748	Aug 19 2019 7:37AM	SONIA VILLARREAL CISNEROS	COLOMBIA
21746494	Z10012-FNMX BALDWIN PARK	1001229289 9	13/11/2019	\$70.00	\$6.00	ANA VILLARREAL CISNEROS	18600 COLIMA ROAD INT U206,ROWLAND HEIGHTS,CA 91748	Nov 13 2019 6:49PM	CLAUDIA ANDREA DUQUE VILLARREAL	MEXICO
21746494	Z10012-FNMX BALDWIN PARK	1001229435 5	21/12/2019	\$60.00	\$6.00	ANA VILLARREAL CISNEROS	18600 COLIMA ROAD INT U206,ROWLAND HEIGHTS,CA 91748	Dec 21 2019 6:19PM	CLAUDIA ANDREA DUQUE VILLARREAL	MEXICO
21746494	Z10012-FNMX BALDWIN PARK	1001230055 0	13/01/2020	\$70.00	\$6.00	ANA VILLARREAL CISNEROS	18600 COLIMA ROAD INT U206,ROWLAND HEIGHTS,CA 91748	Jan 13 2020 8:37PM	CLAUDIA ANDREA DUQUE VILLARREAL	MEXICO



Conversación de mis hermanos: Rosalba y Celio Rafael Villarreal

Compañía de Comercio S.A.
 N.L.T.890800943-1
 CALLE 31 # 31 - 85 AVENIDA LLANO
 5848537 - VILLAVICENCIO



NIT: C 17320580
 Señor(es) CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS
 Dirección: KR 27 # 5 - 37 JULIO FLORES
 Teléfono: 3178862678
 Email: villarrealcelio83@gmail.com
 Barrio: A.S.D.
 Ciudad: Puerto Lopez
 Telemerca: 40402648 DORA CECILIA CASTELLANOS
 HERNANDEZ
 Local: 03 Caja: 82
 Ticket No: 310529
 Observación: N/A

Factura de Venta No: 348210501737

Fecha Factura: 2018/12/24 00:59

CUFE ea2ac2x14379d56c4e34dd4a2b5966fab891c5401
 REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA ELECTRONICA

Código	Descripción del Artículo	I.V.A.	Ipo	Unidades	Valor Unitario	Valor Total					
7705848325959	Moto AK125BR 19 Blanco PT Chasis: 9F2B81252K5003877 Clase: MOTOCICLETA Marca: AKT Potencia: 124 Cilindros: 1 No. Cambios: 5 Caja Cam.: MECANICA No. Puertas: 0 Motor: 157FMIRQ293359 Línea: AK125BR Pintura: BLANCO GRIS Año de modelo: 2019 Cilindrada: 124 Año de fabricación: 2018-11-16 Serial: 9F2B81252K5003877	19		1.0	4.190.000	4.190.000					
7701023497596	Derecho Contado Bta	0		1.0	189.000	189.000					
7701023113762	Moto Nueva Boat Entre 100 y 20	0		1.0	452.850	452.850					
7701023794374	Servicio Matricula Moto	19		1.0	57.000	57.000					
TOTALES											
	Subtotal	Subtotal	I.V.A	Impuesto al consumo	TOTAL A PAGAR						
	621.950	3.568.907	678.093	0	4.898.950						
Forma de Pago		Banco	No. Cheque	Fec. Che	Tipo Visado	Aprobac	Valor				
EFECTIVO							4.900.000				
Cambio en EFECTIVO							-31.050				
Tarifa Iva	Vr-Base	Vr-Iva	Tarifa Iva	Vr-Base	Vr-Iva	Tarifa Iva	Vr-Base	Vr-Iva	Tarifa Iva	Vr-Base	Vr-Iva
EXC	621.950	0	19	3.568.907	678.093						
Tarifa Ipo	Vr-Base	Vr-Ipo	Tarifa Ipo	Vr-Base	Vr-Ipo	Tarifa Ipo	Vr-Base	Vr-Ipo	Tarifa Ipo	Vr-Base	Vr-Ipo

Responsable I.V.A. REGIMEN COMUN - Somos Grandes Contribuyentes - Resolución 005076, Dic. 01 de 2016. RETENEDORES DE IVA. Autorretenedores de Renta Res.No. 608327 Ago. 24 2010. - Numeración Autorizada y/o Habilitada por la DIAN Prefijo: 3482 del No. 10500000 al 10503000 Numero de Formulario 18782011078354 del 2018/11/01 al 2019/05/01. Estimado cliente cuentas con 8 días calendario a partir de la fecha de compra para realizar un cambio, presentando la factura original en la misma tienda donde lo compraste. La mercancía debe estar en el mismo estado en que se entregó, Aplica Política de Cambios.

Productos que no tienen cambio: accesorios, audifonos, consolas de videojuegos y videojuegos, software, impresoras, tintas, tonner, colchones, sillas, muebles para armar, baterías de autos, motos, llantas, llaves, productos perecederos, recargas de tiempo al aire, celulares, Phablets y Tablets con IMEI.

Artículos de uso personal como afeitadoras, ropa interior, gimnasia pasiva, almohadas, juegos de peluquería, masajeadores; y Tarjetas de contenido como Netflix, Facebook, Xbox, Kplay.

RECIBI FACTURA C.C.: _____ FECHA: _____ ACEPTO FACTURA C.C.: _____ FECHA: _____

FIRMA: _____ NOMBRE: _____ FIRMA: _____ NOMBRE: _____

RECIBI MERCANCIA C.C.: _____ FECHA: _____ C.C.: _____ FECHA: _____

FIRMA: _____ NOMBRE: _____ FIRMA: _____ NOMBRE: _____

SOAT



FECHA DE EMISIÓN: 2020-03-04
VIGENCIA INICIAL: 2020-03-05
VIGENCIA FINAL: 2021-03-04

Nº DE PÓLIZA: 14529800006520 TITULAR: LOPEZ CLASE DE VEHICULO: MOTOS CATEGORIA: PARTICULAR COSEGUROS: 125 AÑO: 2019

ACTIVIDAD: 2 APTA: AKT SUBACTIVIDAD: AK126 BR USUARIO: SIN CARROCERIA

Nº DE VEHICULO: 1079MRQ093309 Nº DE VEHICULO Y TIPO: 9F2B8125JK003E77 Nº DE CHASIS: 9F2B8125JK003E77 VOLUMEN: 0.30

PRESENCIA Y NOMBRE DEL TITULAR: VILLARREAL CISNEROS, CELSO RAFAEL RESIDENCIA DEL TITULAR: 3143476211 DPTO DE PROCEDIMIENTO DEL TITULAR: CC Nº DE DOCUMENTO DEL TITULAR: 17200580 UBICACION DEL TITULAR: PUERTO LOPEZ

UBICACION DE PROCEDIMIENTO: AT1329 DTE: 10 FECHA DE EMISIÓN: 4709450 Nº DE PÓLIZA: 0 COSEGUROS: PUERTO LOPEZ

CLASE	TARIFA	COSEGUROS	PREMIO	DESCUENTO	MONTO
120	\$ 321000	\$ 180750	\$ 1700		800

TOTAL A PAGAR: \$ 483850

Handwritten signature: JAC

DESCUENTO	MONTO	DESCRIPCION
800		SALARIOS
180		MINIMOS
750		LEGALES
10		DIARIOS VIGENTES

FORMA DE PAGAMENTO:

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de pólizas. Con el fin de evitar duplicidad de pólizas, en acuerdo escrito en que la aseguradora logra a evidenciar que existe una póliza vigente, esta procederá a modificar la vigencia de la (segunda) póliza expedida (expedida con poderimiento), iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Este documento genera derechos de propiedad intelectual.
Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.
Este documento es propiedad de SOAT. No se permite su explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.
Este documento es propiedad de SOAT. No se permite su explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Propiedad de SOAT. No se permite su explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.
Este documento es propiedad de SOAT. No se permite su explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.
Este documento es propiedad de SOAT. No se permite su explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Este documento es propiedad de SOAT. No se permite su explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.
Este documento es propiedad de SOAT. No se permite su explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.
Este documento es propiedad de SOAT. No se permite su explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Bogotá D.C, Marzo 29 de 2006

Recibí de AMALIA CISNEROS DE VILLAREAL, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), por concepto de abono a préstamo para el tramite de titulación y medida de las fincas EL EDEN, LA VILLA, EL CARMELO.

El saldo pendiente por pagar es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00).

RECIBI

Maria Orfelina de Montenegro

MARIA ORFELINA VILLAREAL DE MONTENEGRO
C.C N° 41.685.382 de Bogotá

Villavicencio, 20 de noviembre de 2018

Señores:
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Ciudad

17682
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-
Identificado 20187801415302
Fecha: 2018-11-26 17:07:02
Tipo: SOLICITUD INFORMACION SOBRE SOLICITUD
www.agenciadetierras.gov.co

Ref.: Derecho de petición Art. 23 de C.N.

SONIA VILLAREAL CISNEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 35.329.694 de Fontibón, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito relacionar los siguientes:

HECHOS:

Como propietaria del predio el **CARMELO** identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14413, solicitó al INCODER que no se tenga en cuenta ninguna solicitud hecha por la abogada **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO** identificada con C.C. No 39.688.589 y T.P. No 57797 del C.S.J, quien de forma abusiva y sin contar con ningún PODER de mi parte, está haciendo solicitudes de revocatorias en las escrituras de mi predio sin que yo tenga algún conocimiento de ello. Es de aclarar que la persona que dio poder a la Doctora Sandra es mi hermana la señora **MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS** identificada con C.C. No 41.685.382 de Bogotá, quien se encuentra en desacuerdo con el proceso de sucesión que estamos adelantando todos los herederos.

PRETENSIONES:

Por lo anterior solicito a esta entidad se me informe inmediatamente cualquier moviente que se haga en contra de la escritura de mi predio, ya que no he autorizado ni a la Doctora **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO** identificada con C.C. No 39.688.589 y T.P. No 57797 del C.S.J ante esta entidad, ni a ningún otro abogado. De no ser así esta entidad estaría vulnerando mis Derechos como propietaria.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificación en la carrera 27 No 5 – 37 barrio Julio Flores del municipio de Puerto López - Meta, Nro celular 320-2493160 / 317-6962678 323-4884514, correo electrónico sonitex02@hotmail.com.

Atentamente,

Sonia Villareal C.

SONIA VILLAREAL CISNEROS

C.C. No 35.329.694 de Fontibón

Villavicencio, 26 de noviembre de 2018

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-
Identificado 20187801415352
Fecha: 2018-11-26 17:12:12
Titulo: SOLICITUD DE RESPUESTA Y NO TENER EN CUENTA
www.agenciadetierras.gov.co

COLOMBIA
RO
67921

Señores:
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Ciudad

TERCERO (E)

Ref.: Derecho de petición Art. 23 de C.N.

CELIO RAFAEL VILLARREAL CISNEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 17.320.580 de Villavicencio, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito relacionar los siguientes:

HECHOS:

En mayo de 2016, empezamos el proceso para hacer la sucesión de los predios **EL EDEN** identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14414 y el **CARMELO** identificado con matrícula inmobiliaria No 234-14413, por lo que contratamos los servicios y dimos poder a la abogada **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO** identificada con C.C. No 39.688.589 y T.P. No 57797 del C.S.J, quien de forma abusiva empezó hacer unos trámites que no era por lo que se le había contratado, razón por la cual revocamos su poder a los dos meses de habérselo otorgado. Pero desafortunadamente en este tiempo ella solicito ante el INCODER una solicitud de revocatoria directa de las resoluciones No 0049 y 0043 de fecha 31 de agosto de 2004, mediante las cuales el INCODER adjudico estos predios.

PRETENSIONES:

Por lo anterior solicitamos a esta entidad se me informe la respuesta a esta solicitud que no habíamos autorizado, y por lo tanto solicitamos que no sea tenido en cuenta ninguna solicitud que haga o hubiera hecho la Doctora **SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO** identificada con C.C. No 39.688.589 y T.P. No 57797 del C.S.J ante esta entidad. Y se me informe de manera inmediata cualquier movimiento que se haga en contra de estas escrituras.

ANEXOS:

- Copia de solicitud de revocatoria

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificación en la carrera 27 No 5 – 37 barrio Julio Flores del municipio de Puerto López - Meta, Nro celular 317-6962678 / 320-2493160 / 323-4884514, correo electrónico villarrealrafael@gmail.com.

Atentamente,

Celio R. Villarreal

Santafé de Bogotá, 12 de Diciembre del 2018

Agencia Nacional de Tierras
20186201501692
Radicado: 2018-620-150169-2
Fecha: 2018-12-12 15:51:35
No. Folios: 43
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Bogotá, Colombia.

REFERENCIA: Derecho de Petición Artículo 23 de CN

Yo, **ELOINA MARIA BLANCO PIMIENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.363.358 de Barranquilla, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito relacionar los siguientes:

HECHOS:

Apenas ahora en el mes de Diciembre de 2018 que leo el oficio que radicó a su entidad en el año 2016, la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO cc. # 39.688.569 de Bogotá, TP No. 57797 del C.S.J. Me entero que usó mi nombre para decirles a ustedes que a mí me consta (consta), los hechos que ella afirma. Para lo cual me estoy dirigiendo a ustedes para negar totalmente su afirmación. Y decirles que a mí no me consta nada de los hechos que ella les escribe, por favor a mí no me tengan en cuenta para nada que tenga que ver diciendo que yo puedo constatar los hechos falsos que dicha Abogada escribe, y yo no he autorizado a ésta Abogada para que escriba a ustedes en mi nombre y menos sin mi consentimiento, además por que yo nunca se lo permitiría, ni a ella ni a nadie a colocarme de testigo falso. A la Abogada nisiquiera la conozco.

En una ocasión hacia los primeros meses del año 2016, MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO con cc. # 41.685.382 Bogotá, me comentó que necesitaba hacer la sucesión de su padre Sr. CELIO VILLARREAL ORBES quien en vida se identificó con la cc. # 816.099 de Barranquilla, para colocarse ella y sus hermanos en las escrituras de los predios EL EDEN, LA VILLA y EL CARMELO, que sólo necesitaba que yo le dijera que los conocía desde hace mucho años como la familia que eran su padre, madre, y hermanos y que juntos habían estado trabajando en dichos predios, y que era sólo para un requisito que ella necesitaba. Yo le dije que claro que sí, con mucho gusto cualquier cosa que yo les pueda colaborar. MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO, me llevó a la notaría, yo me confié totalmente en lo que ella me había dicho y le firmé la declaración que me dijo, la cual no me dio la copia. Y espero que MARIA ORFELINA, al final no me haya cambiado el documento y me haya hecho firmar otro, usando un método engañoso.

Ahora, conociendo el oficio de la Abogada, afirmando que a mí me consta (consta) sus falsos hechos, todo esto tenemos que aclararlo, yo no quiero que mi nombre sea manchado apoyando una mentira.

De la familia VILLARREAL CISNEROS, comenzando por el Sr. CELIO VILLARREAL ORBES, la Sra. CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL quien en vida se identificó con la cc. # 22.280.446 de Barranquilla, y a sus hijos los conozco desde hace aproximadamente 45 años como personas muy honestas, unidas, trabajadoras, a quienes aprecio como si fueran mis hermanos de sangre. Y en todo lo que yo les pueda colaborar, siempre estaré dispuesta, excepto nada que falte a mi honestidad como persona seria, justa, responsable y verdadera que siempre me ha caracterizado.

Es de gran importancia que ustedes conozcan estos documentos que adjunto. Se refieren a la Escritura Pública de Sucesión No. 2640 de Julio 25 del 2006 del Sr. CELIO VILLARREAL ORBES con cc. 816.099 de



Barranquilla. 12 años después del fallecimiento del Sr. CELIO VILLARREAL ORBES. Es obvio que en dicha sucesión, no podían incluir los Predio: EL EDEN, LA VILLA y EL CARMENO, de las Resoluciones 0049, 0059 y 0043 del 31 de Agosto del 2004, por que a la fecha de su fallecimiento 27 de marzo de 1994 eran terrenos baldios y fué 10 años después que la Familia VILLARREAL CISNEROS obtubieron las resoluciones. También adjunto el recibo donde certifica que la Sra. CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL le dió el dinero completo y correcto que tenia que darle a MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO de su herencia de la venta de la casa de Bogotá. Y uno de los recibos de pago a MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO por parte de la Sra. CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL, donde le está haciendo un abono al préstamo que su hija MARIA ORFELINA le habia hecho para el trámite de titulación y medida de las fincas EL EDEN, LA VILLA y EL CARMELO. Puedo con este recibo, demostrarle perfectamente que MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO sí sabia totalmente de los trámites que su madre adelantaba en cuanto a las Resoluciones, igual que me lo confirmaron todos sus hermanos. Además que el nombre de MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO también quedó dentro de una de éstas Resoluciones, la número 0059.

Para Julio del año 2016 los cuatro hermanos: CELIO RAFAEL, CARMEN AMALIA, ROSALBA Y ANA VILLARREAL CISNEROS, me comunicaron que ya le habian quitado el poder a la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO por que se habian dado cuenta de su engaño.

PRETENCIONES:

Respetuosamente, Solicito a ésta entidad :

1. La ANULACION TOTAL a cualquiera de las peticiones de la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO que de manera engañosa hizo usando mi nombre.
2. Se me informe de la respuesta a la solicitud hecha por la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO , Identificada con la cc #39.688.569 y T.P. No.57797 del C.S.J.
3. Deseo que ustedes me llamen a declarar, para decirles personalmente que todo lo que yo si les puedo constatar es que el oficio radicado por la a la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO contiene falsedades.
4. Copia de la declaración extrajuicio a mi nombre.

ANEXOS:

- Copia de solicitud de Revocatoria Directa de la Abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO.
- Copia del Contrato de EDUARDO MONTENEGRO con SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO.
- Escritura Publica de Sucesion del Sr. CELIO VILLARREAL ORBES.
- Recibo de Pago de \$4.000.000 pesos recibido por MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO.
- Recibo de Pago de \$2.500.000 pesos recibido por MARIA ORFELINA VILLARREAL DE MONTENEGRO por concepto de abono a préstamo para el tramite de titulación y medida de las fincas EL EDEN, LA VILLA y EL CARMELO, dinero entregado por la Sra. CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLARREAL.



NOTIFICACIONES:

Recibiré notificación en la Carrera 32A No. 2A-56 Barrio La Asunción. Bogotá . Telefono Celular: 321-291-4579.



Atentamente,

ELOINA MARIA BLANCO PIMIENTEL

C.C. # 22.363.358 de Barranquilla.

Eloina Maria Blanco Pimentel





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



50273

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ELOINA MARIA BLANCO PIMIENTEL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022363358 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Eloina Maria Blanco



58xexgz24bnb
12/12/2018 - 13:07:01:840



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

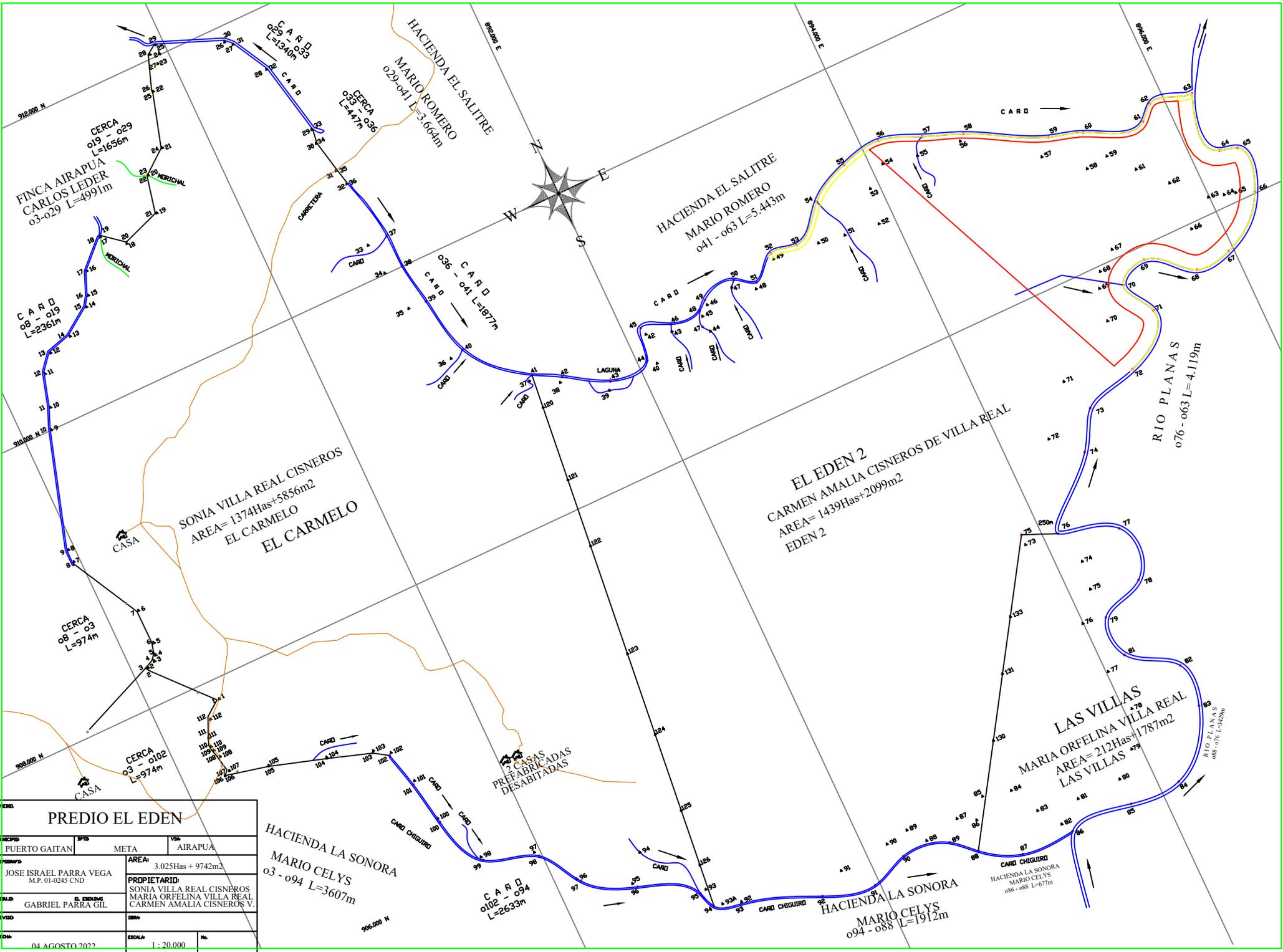
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información DERECHO DE PETICIÓN



GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 58xexgz24bnb



PREDIO EL EDEN

MUNICIPIO	PUERTO GAITAN	META	AIRAPUA
TITULAR	JOSE ISRAEL PARRA VEGA M.P. 01-0245 CND		
PROPIETARIO	SONIA VILLA REAL CISNEROS MARIA ORFELINA VILLA REAL CARMEN AMALIA CISNEROS V.		
PROPIETARIO	GABRIEL PARRA GIL		
FECHA	04 AGOSTO 2022	ESCALA	1 : 20.000

SONIA VILLA REAL CISNEROS
AREA= 1374Has+5856m2
EL CARMELO

HACIENDA EL SALITRE
MARIO ROMERO
041 - 063 L=5.443m

LAS VILLAS
MARIA ORFELINA VILLA REAL
AREA= 212Has+1787m2
LAS VILLAS

HACIENDA LA SONORA
MARIO CELYS
03 - 094 L=3607m

HACIENDA LA SONORA
MARIO CELYS
094 - 088 L=1912m

RIO PLANAS
076 - 063 L= 4.119m

2 CASAS
PREFABRICADAS
DESABITADAS

FINCA AIRAPUA
CARLOS LEDER
03-029 L=4991m

CARDO
08 - 019
L=2361m

CERCA
03 - 0102
L=974m

CERCA
08 - 03
L=974m

CERCA
029 - 033
L=13140m

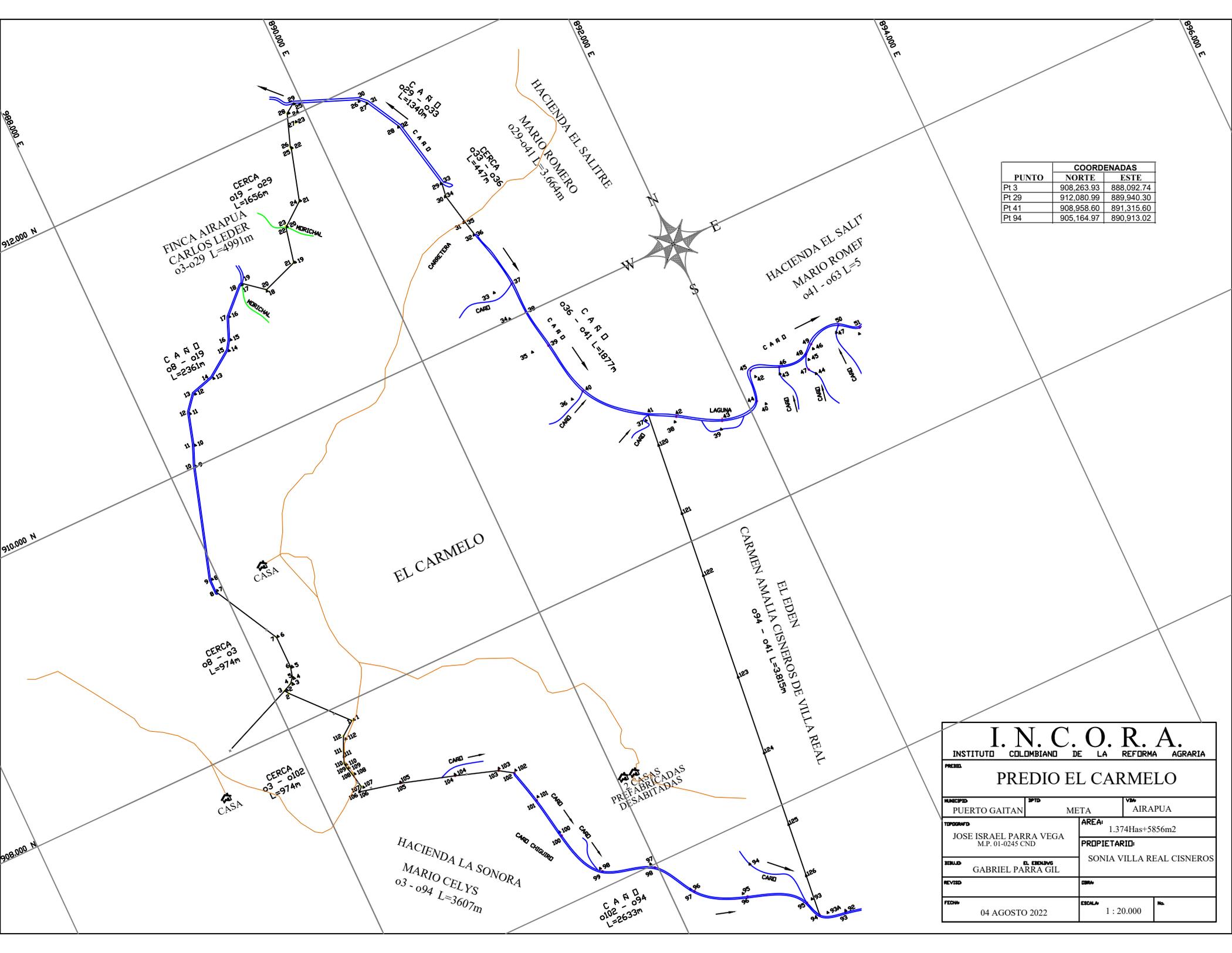
CERCA
035 - 036
L=447m

CERCA
036 - 041
L=1877m

CARDO
0102 - 094
L=2633m

CERCA
041 - 063
L=5.443m

RIO PLANAS
088 - 076
L=3429m

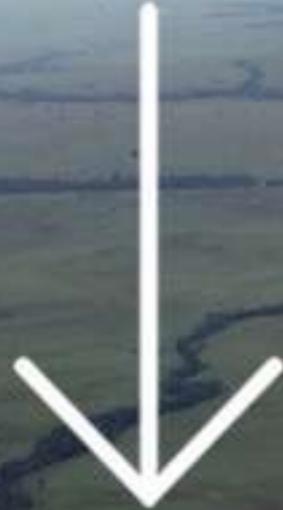


PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
Pt 3	908,263.93	888,092.74
Pt 29	912,080.99	889,940.30
Pt 41	908,958.60	891,315.60
Pt 94	905,164.97	890,913.02

I. N. C. O. R. A.			
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA			
PREDIO EL CARMELO			
MUNICIPIO	DEPTO	META	VILLA
PUERTO GAITAN		META	AIRAPUA
TIPOGRAFIA		AREA:	1,374Has+5856m2
JOSE ISRAEL PARRA VEGA M.P. 01-0245 CND		PROPIETARIO:	
GABRIEL PARRA GIL		SONIA VILLA REAL CISNEROS	
REVISOR	DIBAJA		
FECHA:	04 AGOSTO 2022	ESCALA:	1 : 20,000
			No.

Casa El Carmelo

Bosques Naturales



Morichales y lagunas
Naturales

Casa El Carmelo



Casa El Carmelo







3/08/2022, 3:40:46 p.m.

217° SW

Altitud: 225.9meter

Velocidad: 1.7km/h



3/08/2022 3:39:47 p.m.

266° W

Altitud: 225.5 meter

Velocidad: 2.2 km/h

